

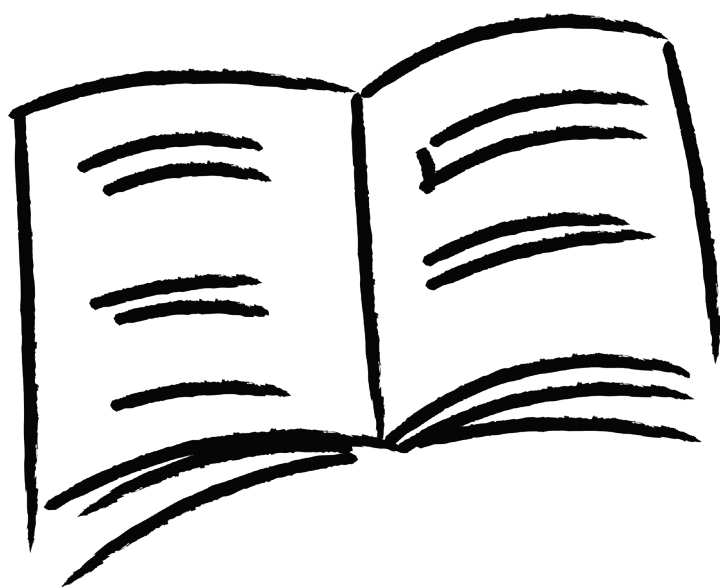
d deporte



Origen y evolución del asociacionismo deportivo

madriileño (1812-1936)

Beatriz Lorenzo Calvo



**Comunidad
de Madrid**

Origen y
evolución del
asociacionismo
deportivo
madrileño (1812-1936)



**Comunidad
de Madrid**

Dirección General de Juventud y Deporte
CONSEJERÍA DE CULTURA,
TURISMO Y DEPORTES



Esta versión forma parte de la Biblioteca Virtual de la **Comunidad de Madrid** y las condiciones de su distribución y difusión se encuentran amparadas por el marco legal de la misma.



www.madrid.org/publicamadrid

créditos

CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

Consejero de Cultura, Turismo y Deportes

Excmo. Sr. D. Jaime Miguel de los Santos González

Viceconsejero de Cultura, Turismo y Deportes

Ilmo. Sr. Álvaro Ballarín Valcárcel

Director General de Juventud y Deporte

Ilmo. Sr. D. Javier Orcaray Fernández

Subdirector General de Programas Deportivos

Ricardo Echeita Sarrionandia

Coordinación editorial

Vicente Orden Gutiérrez

Estrella Ortega Valenciano

Origen y evolución del asociacionismo deportivo madrileño (1812-1936)

© Comunidad de Madrid

Edita: Dirección General de Juventud y Deporte.

Paseo de Recoletos 14, 2ª planta. 28001 Madrid

Tel.: 901510610

Maquetación: javiertrapero.com

Edición: 12/2017

ISBN: 978-84-451-3708-6

SopORTE y formato de edición: publicación en línea en formato pdf

Publicado en España - *Published in Spain*



índice

introducción..... 7

capítulo 1

Fuentes de conocimiento 10

capítulo 2

**Los derechos de reunión y asociación desde la
Constitución de 1812 hasta la segunda República:
germen del asociacionismo deportivo en España..... 16**

2.1. La Constitución de 1812.....17

2.2. El sexenio absolutista (1814-1820)17

2.3. El trienio liberal (1820-1823)17

**2.4. Restricción de los Derechos de reunión y de asociación.
La década Ominosa (1823-1833):
las sociedades secretas y la masonería.....18**

**2.5. Periodos de regencia (1833-1843).
Límite a la celebración de reuniones y al asociacionismo:
el sufragio directo 19**

**2.6. La década moderada (1843-1854).
La Constitución de 1845 y el Código Penal de 1848.....19**

2.7. El bienio progresista (1854-1856)20

**2.8. El moderantismo (1856-1868).
La Ley sobre Reuniones Públicas de 1864.....20**

2.9. El sexenio revolucionario. La primera República (1868-1874)20

2.10. La Restauración Borbónica (1874-1923)21

**2.11. Supresión de derechos durante la
Dictadura de Primo de Rivera (1923-1931).....22**

2.12. La segunda República (1931-1936).....22

capítulo 3

**Diversas teorías del origen del club deportivo
en la Comunidad de Madrid 24**



capítulo 4

Marco jurídico..... 27

4.1. El derecho fundamental de asociación.....28

4.2. El derecho fundamental de reunión y manifestación.....29

4.3. El asociacionismo deportivo.....29

4.3.1 Legislación básica aplicable.....29

4.3.2 Concepto de club deportivo30

4.3.3 Tipos de clubes deportivos y otras asociaciones deportivas31

4.3.3.1 Club deportivo31

4.3.3.2 Otras asociaciones deportivas.....33

4.3.4 Características del club deportivo35

4.4. Los estatutos del club deportivo.....35

4.4.1 Concepto35

4.4.2 Características.....36

4.4.3 Contenidos mínimos de los estatutos.....36

4.4.4 El régimen documental37

4.4.5 Requisitos de constitución del club deportivo. Incorporación del estatuto al acta fundacional38

4.4.6 Órganos de gobierno39

4.4.6.1 La Asamblea General39

4.4.6.2 La Junta Directiva40

4.4.7 Los socios.....41

4.4.8 Extinción del club deportivo42

capítulo 5

Estudio comparado de los estatutos y documentación complementaria de los clubes actuales en la Comunidad de Madrid con los clubes pioneros44

5.1 Objeto social.....45

5.2 Ánimo de lucro.....48

5.3 Participación en competiciones deportivas.....51

5.4 Órganos de gobierno y administración.....53

5.5 Domicilio social y ámbito territorial de actuación57

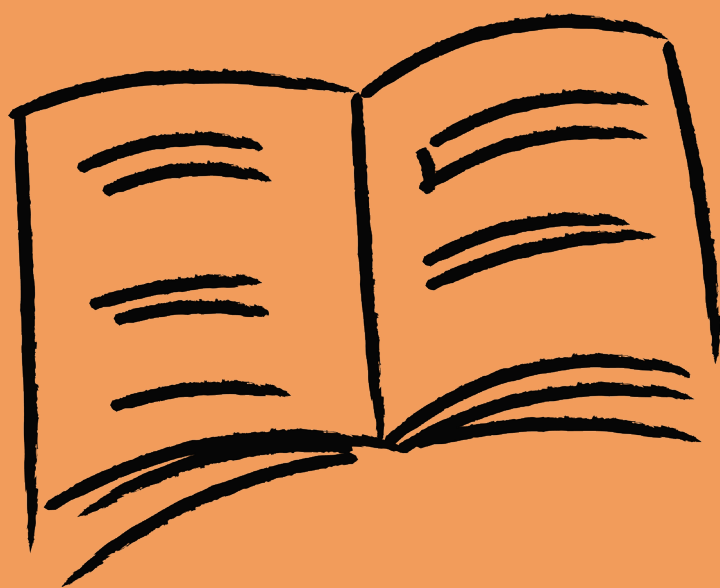


5.6	Régimen documental.....	58
5.7	Asociación privada. Denominación	60
5.8	Formas de financiación. Patrimonio del club. Régimen económico	61
5.9	Tipos de socios. Deberes y derechos de los asociados	64
5.10	Trámites administrativos. Acta fundacional y estatutos	66
capítulo 6		
	El tejido asociativo deportivo madrileño previo a la llegada de las compañías inglesas a España	69
capítulo 7		
	Pluralidad de formas jurídicas domiciliadas en el mismo domicilio social	75
capítulo 8		
	El club deportivo originario y la religión católica: la beneficencia, la docencia	78
capítulo 9		
	La prensa y los trámites jurídicos de los clubes deportivos pioneros	81
capítulo 10		
	Los primeros clubes madrileños y las Artes	83
capítulo 11		
	El incipiente club deportivo madrileño y el derecho de reunión	87
	Conclusiones.....	90
	Bibliografía.....	92
	Legislación y Jurisprudencia	99
	Anexos	102

deporte

d

introducción



Cuando se inició el trabajo para obtener el título de doctora, el proyecto era acerca de la financiación público privada de los clubes deportivos madrileños. El punto uno de ese primer índice, versaba sobre el origen del club deportivo en la Comunidad de Madrid (en este sentido, es preciso tener en cuenta que el territorio sufrió modificaciones, lo que antes eran pueblos hoy son distritos y lo que antes era provincia hoy es Comunidad Autónoma de Madrid, nuestro ámbito territorial de estudio). Al leer la doctrina autorizada que coincidía en su mayoría en que los primeros clubes deportivos fueron de origen inglés, se recordaron dudas e inquietudes al respecto que surgieron durante los estudios de la licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte.

No parecía tener sentido que no hubiera habido asociacionismo en España antes de la llegada de las compañías inglesas, pero sobre todo en Madrid, siempre bulliciosa en cuanto a participación ciudadana, existían juegos y deportes populares autóctonos antes de que llegara el fútbol, ¿No se asociaban los madrileños para poder competir con otros? Goya reflejó en su obra estampas de juegos populares y existía una Ley de Asociaciones en 1887. Las leyes se elaboran en respuesta a una necesidad social o a una costumbre anterior, o a las dos cosas. ¿No se valoró la costumbre, siendo fuente del Derecho junto con la ley y los principios generales?

De esta forma, la justificación y objetivos cambiaron, la investigación se volvió otra, se tenía necesidad de probar la lógica o nada. Sólo hacían falta las pruebas documentales que aportarían luz y fueran tangibles para la argumentación jurídica.

Es necesario para conocer cómo funciona la legislación que afecta a los clubes deportivos en la actualidad para entender las similitudes con los clubes pioneros. Es preciso comprender que una ley nunca se encuentra aislada de otras, que todas están relacionadas y que los cruces son ilimitados.

Se ha realizado un análisis de una realidad compleja que trasciende de lo jurídico y lo deportivo.

No se han encontrado referencias de estudios comparados, desde el punto de vista jurídico, de los estatutos de los primeros clubes deportivos madrileños, ni nombrarlos hasta que a principios del año 2013 digitalizamos en la Biblioteca Nacional

el Reglamento del Instituto de Gimnástica, Equitación y Esgrima (Villalobos, 1842); la prueba documental que se buscaba para apoyar la teoría ya era tangible. Luego se encontrarían otros para añadir a la muestra y también documentación probatoria complementaria. Tampoco se refieren trabajos sobre la documentación emanada de la Administración Pública respecto a los clubes deportivos pioneros, por lo que se han estudiado expedientes administrativos así como su comparativa con la legislación coetánea y la actual, lo que ha permitido concretar más la forma y tipología de las primeras formas jurídicas deportivas. Para la búsqueda de documentación se ha recurrido a bibliotecas, archivos e incluso depósitos que tenían legajos sin clasificar, habían sufrido las inundaciones, incendios y carcoma que azotaron a los sótanos de Madrid, lo que dificultó la búsqueda en no pocas ocasiones.

La documentación encontrada ha permitido convivir con los personajes que habitaron los clubes pioneros en los primeros domicilios sociales. Y es que el nacimiento del asociacionismo deportivo madrileño no se podría haber gestado en mejor momento; durante el Romanticismo, ni en mejor lugar, en las encrucijadas de las callejuelas estrechas cercanas a las grandes arterias de la Capital; un paseo por las calles Libertad, Barbieri, Minas, Hortaleza y Montera.

El estudio confirma la teoría de que el primer club deportivo madrileño nada tuvo que ver con los clubes que posteriormente vinieron en los equipajes de las compañías inglesas. Ni en tiempo, son anteriores; ni en lugar, Madrid; ni en forma, la comparativa con un club británico de la época denota diferencias o mejor, deficiencias, pero más que nada en el fondo. Los clubes madrileños tenían una naturaleza que reflejaba el sentir de los primeros socios y el espíritu de Madrid: beneficencia, espectáculo, participación ciudadana y trabajo en equipo.

También observan las particularidades de los primeros clubes madrileños en cuanto a su relación con la imprenta, la docencia, la prensa, las instalaciones deportivas siempre compartidas con la cultura, como la terminología y las equipaciones, pero sobre todo la especial relación con el inherente derecho de reunión. Difícil pensar en un principio que la prueba de la costumbre se encontrara en la cartelería teatral, y que un programa de una competición deportiva escondiera unos estatutos durante siglos.

La mayoría de los estudios realizados hasta ahora sitúan el nacimiento del club deportivo a finales del siglo XIX, determinando al club deportivo español como una forma jurídica deportiva importada de Gran Bretaña a pesar de la existencia de un variado movimiento asociativo en España desde el siglo XVIII (Arias, 2003). Se ha pretendido construir una teoría respecto al nacimiento de la forma jurídica deportiva en Madrid (provincia desde 1933, Comunidad Autónoma desde 1989) (Delmás, 1854), por eso se ha realizado un estudio transversal que sirva para obtener unos resultados más concretos.

Por otra parte, el estudio de los estatutos de los primeros clubes deportivos madrileños, puede ser un punto importante de análisis, no sólo por ser fuente de investigación jurídica, sino porque también es fuente de la historia social española, sobre todo a partir del siglo XIX, cuando la legislación empieza a obligar a publicar los estatutos y reglamentos de cada sociedad o asociación (G.E.A.S., 1998).

Si no hay estatutos no hay club. Además, el manejo de diferentes estatutos de clubes deportivos que se ubican en las distintas etapas históricas que coinciden con su génesis, así como su comparativa con la legislación coetánea y la actual, ha permitido concretar el fondo, forma y tipología de las primeras formas jurídicas deportivas.

Otra documentación importante y también es de interés, es la documentación que emana de la Administración Pública, así como sus procedimientos de validación y sellos. En concreto los expedientes administrativos.

Circunstancia de interés es como vivieron el derecho de reunión los primeros clubes deportivos, tanto a nivel interno como externo, y si existían realmente particularidades respecto a otro tipo de asociaciones en sus orígenes.

Por último, la evolución de las instituciones madrileñas a través de la participación ciudadana una vez superadas las teorías del *Contrato social* que Rousseau expuso en 1762, que consideraba que las asociaciones eran elemento contrario a la comunidad, en cuanto a que las voluntades individuales destruían el interés general que representaba el Estado (Rousseau, 2012). En este mismo sentido, Kelsen (1932) definía democracia como sistema que reemplaza la libertad del individuo por la libertad

de la colectividad, "*La démocratie: Sa nature. Sa valeur...*". Nada más estéril que el positivismo puro, que el pragmatismo indiferente... Esta "*voluntad de todos*" que ignoraba el asociacionismo como vehículo del interés general, no advirtió que se insertaba por definición en la democracia, en la cultura y en el deporte. Por esto, la libertad de asociación tuvo carta de naturaleza con posterioridad a otros derechos fundamentales (Ruiz, 1934). A pesar de todo, si la sociedad fue un modo de ser, la asociación fue un modo de estar.

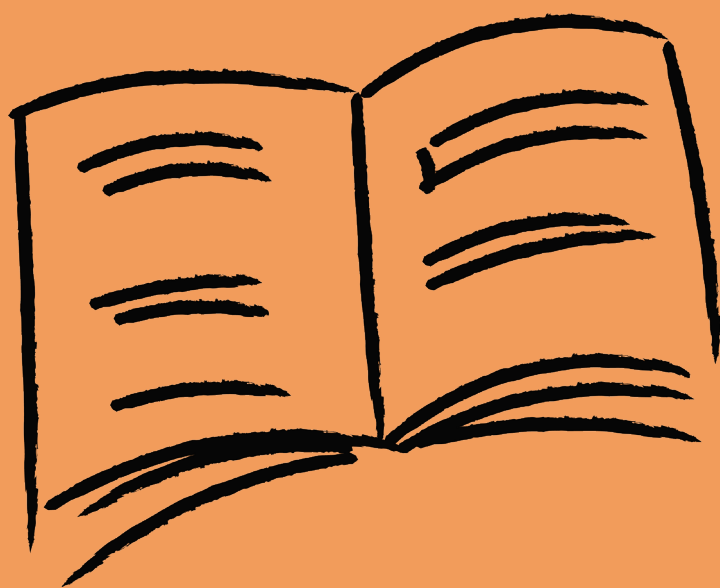
Se ha querido conocer cómo era la sociedad en la que los primeros clubes deportivos estuvieron, cómo las limitaciones o censuras legislativas sólo sirvieron, en su momento, para crear pasadizos, y que la vida asociativa española llevaba mucho tiempo imponiéndose en la práctica entre el prohibicionismo, la arbitrariedad, la aquiescencia y la abstención. En Madrid, por ser Villa y Corte, a veces aún más soterrada que explícita.

d deporte



capítulo 1

Fuentes de conocimiento



La investigación jurídica no posee ningún método que pueda ser concebido como una técnica de trabajo única, válida para ser aplicada a cualquier tema y tiempo. No se puede ignorar que la gran variabilidad cualitativa de los medios de conocimiento impone un tipo diverso de hermenéutica en función de esa variabilidad, según el tema de investigación, el lugar y el tiempo. Cada tema tiene su método que se va construyendo según se va investigando, y que nunca es algo cerrado y perfecto, edificado antes de iniciar la investigación (Pérez-Prendes, 1996).

Como el Derecho es una realidad histórica, algo que existe y cambia en el tiempo, parece lógico pensar que para saber qué es el Derecho, conviene saber qué ha sido. No obstante, para escribir la historia de una realidad cualquiera es indispensable poseer una noción previa de la misma, en este caso del Derecho, pues de lo contrario, el historiador no sabría qué es lo que busca en el pasado (Tomás y Valiente, 2010).

En cuanto a los medios de conocimiento, nos permiten aproximarnos al saber que nos ocupa (Pérez-Prendes, 1996). Existen distintos tipos de fuentes. Las fuentes de creación, son aquellas normas y principios que en un momento histórico determinado alcanzan un rango de normas jurídicas vigentes: la ley, la costumbre y los principios generales (artículo 1 del Código Civil) y las fuentes directas tienen como propósito dar noticia directa de los principios jurídicos. De ellas, hay que distinguir aparte de los textos jurídico-legales, los trabajos privados, que no son presentados como obras doctrinales, sino como exposiciones del Derecho consuetudinario existente en la práctica, al cual se pretende fijar por escrito y facilitar su aplicación o como recopilación de materiales legales dispersos.

Las fuentes indirectas son las que permiten conocer aspectos concretos de la vida del Derecho, pueden ser escritas o no escritas. Dentro de estas fuentes indirectas escritas más importantes y que afectan a la aplicación del Derecho están:

1. Los documentos o diplomas.
2. Las fórmulas y los formularios, que son modelos con arreglo a los cuales se redactan los documentos.
3. Las notas, expedientes, libros o actos de las Administraciones Públicas y sus funcionarios.

La Diplomática, que se ocupa del estudio de estos documentos o diplomas se complementa en este caso, con la Sigilografía. Ésta última analiza los sellos en cuanto a medio de validación de los documentos. Los diplomas pueden ser públicos o privados, según de quien emanan, y por su relación con el acto jurídico pueden ser dispositivos, redactados para la creación del mismo y *Notitiae*, redactados para dar conocimiento de los actos jurídicos. Los diplomas tienen una vital importancia en la Historia del Derecho, puesto que muestran la concordancia o divergencia entre el Derecho escrito y el Derecho consuetudinario. Cumplen una doble función; por un lado una comprobación de la vigencia de la ley y por otro da a conocer el Derecho que rigió en ciertas etapas históricas de las cuales no se han conservado textos legales (Pérez-Prendes, 1996).

Las fuentes indirectas o mediatas no escritas son referentes en la aplicación real del Derecho. Algunas son de tipo socio-formal; perfeccionan relaciones jurídicas, contratos, fórmulas para tratamiento de ciertas personas o dignidades... Otras son de tipo descriptivo; refranes, opiniones y la llamada jurisprudencia picturata, que son representaciones mediante ilustraciones en textos o instituciones. Y las últimas, son de tipo espacial; difusión geográfica de una determinada terminología jurídica. Finalmente se encuentra la llamada *Ars Dictandi*, que son textos que contienen instrucciones técnico-formales sobre la redacción de diplomas (Pérez-Prendes, 1996). Las fuentes jurídicas indirectas exploran el complejo sendero de las ciencias sociales y humanas (Witker, 1991).

Por otro lado, la Geografía histórico-jurídica ha permitido observar sobre los mapas la difusión de una determinada norma jurídica.

Entre las fuentes no escritas destaca la Numismática, que no sólo señala la presencia de un sistema de economía monetaria, sino también su zona de expansión y rutas de circulación (Pérez-Prendes, 1996).

Especial atención merece en nuestro estudio la costumbre, que es una forma de crear normas jurídicas consuetudinarias, la práctica efectiva y repetida de una determinada conducta. Los requisitos para que se entienda formada una costumbre son:

1. El uso: realización de actos externos de forma uniforme, general, duradera y constante.
2. La *opinio iuris*: voluntad general de regular algo jurídicamente.
3. No ser contraria a la moral ni al orden público (Albadalejo, 2011).

Por ello, se ha observado principalmente la costumbre, principios generales y la parca legislación de la época en el ámbito de cierta figura jurídica; el estatuto del club deportivo madrileño para poder compararla con los actuales. Del mismo modo, se ha atendido a los usos del tráfico jurídico que se forman por la simple práctica habitual de determinada conducta sin necesidad de *opinio iuris*.

Finalmente, respecto a la jurisprudencia y doctrina, han servido para interpretar, junto con los principios generales y fijar el sentido de su aplicación (Albadalejo, 2011).

En un sentido amplio, se puede entender por documento cualquier cosa que nos dé noticia de algo que haya sucedido en el pasado próximo o más distante: pliego escrito, piedra tallada, grabado, película de cine, grabación (Tamayo, 1996). Esta idea la comparte Sierra (2005), quien considera que son documentos todas las realizaciones obra del hombre, las cuales, por tanto, conservan sus huellas y en cuanto son indicio o prueba de su acción, pueden revelar sus conocimientos y su forma de actuar e incluso de vivir. Así, en nuestro caso, se han utilizado gran variedad de materiales: legislación, estatutos, prensa, manuales, cartelería, cartas, tesis doctorales, colecciones privadas, fotografías, pinturas, himnos deportivos, planos de teatros, programas culturales, programas deportivos, etc. La Ley del Patrimonio Histórico Español de 25 de junio de 1985, también lo contempla así en su artículo 49.1.

Aunque en un sentido estricto, la Diplomática se queda sólo con aquellas fuentes que puedan proporcionar noticia escrita de hechos y acontecimientos vitales y del tráfico jurídico en virtud de la cual se crea y se extingue una determinada situación jurídica, al ubicarse la investigación en un periodo histórico con notables vaivenes políticos y jurídicos, se han valorado todos los materiales, lo que ha permitido interrelacionar conceptos,

documentos, etapas, fechas, instituciones y personajes; así como determinar la evolución estatutaria del club deportivo, su relación con la cultura, el circo, las artes, las transformaciones terminológicas, las modalidades deportivas más practicadas, las especificidades de las instalaciones deportivas en las que llevaban a cabo su actividad, su relación desde su nacimiento con la beneficencia y la enseñanza que va más allá de la carencia actual del ánimo de lucro, las primeras competiciones y el inherente derecho de reunión. Todo esto ha permitido una investigación más completa y enriquecedora:

1. La prensa de la época nos ha servido para conocer la trascendencia de la actividad deportiva y el incipiente desarrollo de las sociedades-asociaciones, así como encontrar la publicación de algunos de los primeros estatutos de los clubes deportivos y otros trámites jurídicos referentes a los clubes deportivos.
2. En cuanto a las fuentes de creación, el estudio se ha basado en la ley y la costumbre, tanto de las etapas históricas de la génesis del asociacionismo deportivo como de la legislación actual que afecta al club deportivo.

Respecto a la norma jurídica, además de utilizar las actuales para hacer el estudio comparado y la correlación con los estatutos y programas, nos hemos remitido a la reforma que trajo la Constitución de Cádiz de 1812, y que provocó numerosas disposiciones legales respecto a la organización de la Administración Pública. Así surgieron: a) la Real Orden, que se utilizaba cuando la potestad legislativa se afianza en el Rey, siendo las Cortes un órgano consultivo no vinculante; b) la Real Orden Comunicada, que suponía la existencia de una figura intermedia que comunique a quien corresponda; c) la Real Orden Circular, para los casos en que se transmitía a diversas instituciones de igual rango a fin de que cada una de ellas procediera a darle cumplimiento; y d) el Real Decreto, que era la más solemne representación de la Corona, estaba validado por la firma autógrafa del rey y refrendado por la firma del Ministro del ramo (Tamayo, 1996).

3. Las fuentes directas se han apoyado en los trabajos privados de Ruiz (1932), que presentan una exposición del Derecho consuetudinario existente de la época que estudiamos y que ha servido tanto, para disipar dudas y constatar la in-

definición de algunas formas jurídicas, como para visualizar una recopilación de materiales legales dispersos, habida cuenta la ausencia de compilaciones en algunos casos.

4. En cuanto a las fuentes indirectas o mediatas escritas, se ha trabajado con documentos, sobre todo estatutos de diferentes clubes deportivos que corresponden a las sucesivas etapas históricas del germen del club deportivo.

Del mismo modo, la investigación se ha ayudado de la Sigilografía, para ver las condiciones de validación de los documentos por la Autoridad, según la etapa histórica, así como la identidad corporativa de los clubes deportivos, mediante sus sellos e insignias. Hay que tener en cuenta que los estatutos, al tener relación con el acto jurídico de creación de una forma jurídica asociativa, son constitutivos, redactados para la creación del mismo y simultáneamente *Notitiae*, redactados para dar conocimiento de un negocio jurídico. Lo mismo ocurre, como se expondrá más adelante, con los programas de las exhibiciones deportivas y algunos documentos emanados de la Administración Pública. En concreto, estos últimos mostrarán la concordancia o no entre el derecho escrito y la costumbre.

La investigación también se ha servido de los formularios con arreglo a los cuales se redactaron los documentos, como es el caso de Actas del Instituto Bilbaíno. Dichas actas han sido útiles para identificar personajes.

Por otra parte, el Libro de asiento de los productos de Comedias (1579-1586) es uno de los documentos más importantes, ya que refleja de forma detallada los ingresos que recibían algunas entidades benéficas, se pudo observar en la exposición *Descubre Madrid* que tuvo lugar en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid en el año 2013.

También se han analizado libros, escritos, notas sobre actos y relaciones de tipo jurídico que fueron otorgados por la Administración Pública y sus funcionarios en cualquiera de sus órdenes. Especialmente los expedientes administrativos, la Gaceta, la Guía de extranjeros de Madrid y los Mercuriales, que son registros oficiales de ámbito municipal. En los documentos procedentes de la Administración Pública, la investigación se ha fijado en las diferentes par-

tes que los componen, resultando curiosa la salutación hacia la persona a la que se dirige el documento, en aquella época normalmente unida al deseo de bienestar para esa persona física y a referencias religiosas. De gran utilidad ha sido la documentación de la Administración Local. En los expedientes administrativos de ésta, hemos analizado el conjunto de los documentos en que se recoge cada una de las acciones o trámites que requiera un determinado asunto cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Autoridad. Los documentos estudiados responden a muy variadas actuaciones del Ayuntamiento de Madrid respecto al fenómeno deportivo: premiaciones, subvenciones, organización de eventos deportivos y cesión de espacios. Los expedientes administrativos se integran por documentos originales, instancias, oficios, certificaciones, copias simples, traslados etc... todos ellos ordenados cronológicamente según las fechas de sus respectivas libranzas (Tamayo, 1996).

5. Respecto a las fuentes indirectas o mediatas no escritas, se han optado por las de tipo descriptivo: la jurisprudencia picturata, ilustraciones de textos, que se han encontrado en los estatutos y en la cartelería. También se han explorado las fuentes de tipo espacial, terminología jurídica, siendo en este caso la propia del asociacionismo español frente a la terminología inglesa y francesa. Respecto al *Ars Dictandi*, en este caso, las instrucciones sobre la redacción de los estatutos y su contenido mínimo.

Mediante la Geografía histórico-jurídica se han podido observar los cambios que se han producido tanto en la Comunidad de Madrid como en la Capital, teniendo en cuenta que lo que entonces eran municipios hoy son Distritos y lo que era Diputación ahora es Comunidad Autónoma. Los mapas han servido para situar el epicentro del origen del club deportivo en Madrid.

A través de la Numismática, se ha vivido el paso de los reales a la peseta en cuanto al cobro de las cuotas societarias se refiere.

Respecto a la costumbre, se han observado principalmente a las que afectan en el ámbito de cierta figura jurídica, el estatuto del club deportivo madrileño, ya que la legislación cuando existía, era escueta y era preciso completarla con los usos que se formaban por la simple práctica habitual.

También nos hemos basado en propia estructura y funcionamiento que tenía en la época el Tribunal Supremo que se expone en la tesis doctoral de Díaz (2004) acerca de la politización de la justicia en el Tribunal Supremo.

Desde un punto de vista jurídico, siguiendo a Tamayo (1996), hemos utilizado tanto documentos dispositivos como documentos de solemnidad, lo que es condición necesaria para el nacimiento del negocio jurídico, este fue el caso de los estatutos y los programas según la etapa histórica en la que se fechaba. También los documentos de prueba, que dan testimonio de haberse realizado un hecho, como ocurre con la cartelería, cartas, invitaciones protocolarias entre autoridades, programas de mano y algunos extractos de la Gaceta y documentos públicos, que proceden de la autoridad competente que producen efectos *erga omnes*.

En toda la documentación se ha tenido en cuenta la parte final; la datación, la referencia al lugar de otorgamiento y el tiempo en el que se realizó como elemento cronológico y la validación, que comprende las suscripciones de todos aquellos que intervienen en el documento de cualquier forma, ya sean actores, confirmantes, testigos o escribanos, y el sello o sellos que correspondan. Esto a veces ha resultado costoso por las variaciones de los requisitos jurídicos, incluyéndose las situaciones de clandestinidad, así como el estado de conservación de los documentos y los casos de ilegibilidad. En este sentido, es conveniente aclarar que, en textos pertenecientes a determinadas épocas en que el tráfico jurídico era muy rudimentario, no aparece claramente expuesta la intención de los otorgantes, así como el tipo de negocio jurídico se mostrará matizado o tendrá elementos que en épocas más desarrolladas no existen (Tamayo, 1996).

Hay que considerar que hasta el siglo XIX no se crearon los diarios oficiales, aunque empezaron a imprimirse en el siglo XVII. Existían gacetones de periodicidad desigual, que recogían acontecimientos de diversa índole y que poco a poco mediante la costumbre incluyeron noticias y actos oficiales. A éstos les sucedió en Madrid, Barcelona y Sevilla, la Gaceta. Al principio, la Gaceta de Madrid se publicaba semanalmente y se componía de cuatro hojas, más tarde su publicación se hizo diaria y se convirtió en el periódico oficial del Estado para la publicación de disposiciones judiciales, sentencias, anuncios

oficiales y sesiones de las Cortes. Una Real Orden de 13 de junio de 1909 la declaró órgano oficial de publicidad del Estado, dependiente del Ministerio de Gobernación, y a partir de 1936 cambió su nombre por el de Boletín Oficial del Estado. Por otro lado el Tribunal Supremo, por sentencia de 17 de marzo de 1922, expuso que fuera cual fuera la naturaleza y finalidad de las leyes, no podían estimarse obligatorios sus preceptos ni ser utilizadas las facultades que otorgan, hasta que sean publicadas en la Gaceta, no bastando con ser sancionadas (Tamayo, 1996).

Por último, citar el anuario Bailly-Baillièrè, (1881-1911) almanaque del comercio, de la industria, de la Magistratura y de la Administración, que ha servido como guía para conocer cómo era la sociedad de la época en cuanto a las instituciones del Estado y de las provincias, de los profesionales y oficios, comercios, principales disposiciones oficiales, asociaciones, sociedades, entidades, organizaciones, comercios, negocios, fábricas e industrias desde sus primeras ediciones. Posteriormente incluyó también un mapa y el escudo de la capital. Se ha tenido en cuenta no sólo porque daba una idea de la sociabilidad de la época, sino por la relación que tiene el derecho de imprenta con los orígenes del club deportivo, así como el hecho de que sigue la estructura del francés *Annuaire-almanach*, de Didot-Bottin (1775).

La variedad de materiales utilizados han servido de apoyo para concretar y analizar la muestra, que está formada por varios estatutos de clubes deportivos correspondientes a las distintas etapas jurídicas de la génesis del club deportivo en Madrid, así como otros documentos particulares de cada asociación. Se ha intentado conseguir un estatuto de cada época.

Los documentos consultados han sido los siguientes:

1. El Reglamento del Instituto de Gimnástica, Equitación y Esgrima (1842). Nace durante el reinado de Isabel II, durante la regencia de Baldomero Espartero.
2. El Reglamento de la Sociedad Gimnástica Española (1887) que se creó durante el reinado de Alfonso XIII, regencia de María Cristina. En este caso, no se ha encontrado su estatuto debido al incendio de su sede social que arrasó sus archivos. Sin embargo, se han conseguido las memorias

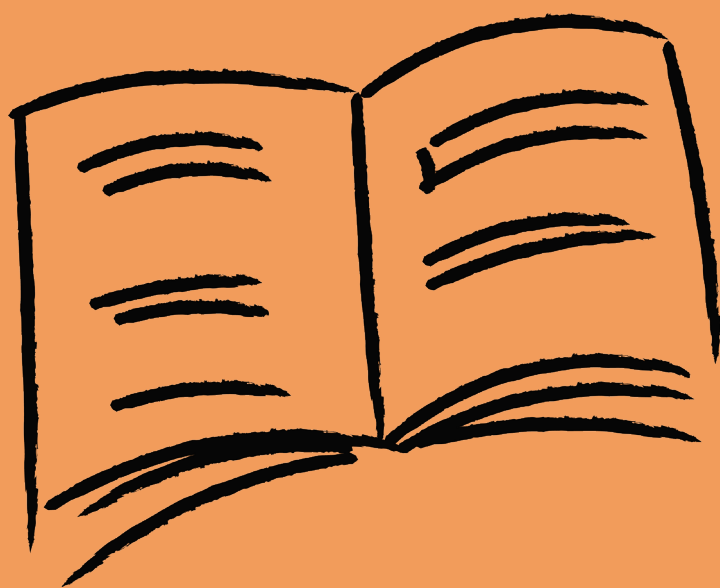
de uno de sus presidentes en el que se detalla el contenido estatutario (Sevilla, 1951) y, no sin esfuerzo, un ejemplar de una publicación anual que complementa y constata los datos anteriores; una memoria reglamentaria correspondiente al año 1924. Este documento era la memoria anual que la Junta Directiva presentaba a los socios.

3. El Estatuto del Madrid Polo Club, que se fundó en 1897, durante la Restauración borbónica, reinado Alfonso XIII, durante la regencia de María Cristina, y es copia del Club británico Hurlingham (1888). Se han analizado los estatutos de los dos clubes, siendo exactamente iguales, lo único que varía es el nombre y el idioma en el que están escritos, Para el análisis, también se ha utilizado un programa de mano de una competición deportiva celebrada en el club Hurlingham, en Londres, durante el verano de 1928.
4. El Reglamento de la Sociedad Ciclista Unión Excursionista Madrileña (1906), que se crea durante el reinado de Alfonso XIII.
5. Los Estatutos del Club Alpino Español (1906), que nacieron durante el reinado de Alfonso XIII. El club se originó en la Casilla de los Peones Camineros conocida como "El Ventorrillo" (originariamente fue el Twenty Club 1903, por ser veinte el número de fundadores). En 1908 fueron aprobados sus estatutos por el Gobierno Civil de Madrid. Se ha encontrado un ejemplar de 1927, en el que aparecen conjuntamente con el Reglamento para el régimen interior de los chalets del Ventorrillo y del Puerto de Navacerrada y de los refugios de montaña.
6. El Reglamento correspondiente a la asociación mutua y cooperativa de aficionados a la vida de campo y deportes de caza Sport Cinegético (1910).
7. La Sociedad Peñalara (1913), que fue creada durante el reinado de Alfonso XIII.
8. El proyecto de Reglamento de la Sociedad Gimnástica de los Exploradores de España (1915), que surgió también durante el reinado de Alfonso XIII.
9. Los Estatutos de los Amigos del Campo (1916), que se crearon durante el reinado de Alfonso XIII.
10. El Reglamento de la Agrupación Deportiva Municipal (1923), que surgió a finales del reinado de Alfonso XIII.
11. El Reglamento del Club Femenino de Sport y Cultura (1931), que fue creado recién estrenada la segunda República.



capítulo 2

Los derechos de reunión y asociación desde la Constitución de 1812 hasta la segunda República: germen del asociacionismo deportivo en España.



2.1 La Constitución de 1812

La Constitución de Cádiz está considerada como la primera constitución española. Cuando el 19 de marzo de 1812 se promulgó “La Pepa” –nombre con el que se la bautizó popularmente-, toda la península a excepción de la ciudad de Cádiz, estaba ocupada por las tropas de Napoleón. Es evidente que no se pudo poner en marcha, dado que el territorio nacional estaba controlado por José I y el ejército de Napoleón. Por la otra parte, las juntas de defensa, tenían como prioridad la lucha para expulsar a los invasores y no tenían posibilidad alguna de aplicar la nueva ley de leyes.

La constitución de Cádiz, de carácter liberal, tenía por objetivo cambiar las estructuras del “antiguo régimen”.

La legislación vigente no reconocía los derechos de reunión y asociación. Ni siquiera se discutieron entre los constituyentes, así que no se reflejaron en la Carta Magna. Sin embargo, sí se salvó el derecho de imprenta. Estos derechos fundamentales se recogían en la Novísima Recopilación de las Leyes de España que les daban un tratamiento de ilícito.

Lo referente a los derechos de reunión se recogía en la Pragmática de Carlos III, de 17 de abril de 1774, que les daba el tratamiento de alteraciones del orden público.

La Constitución de 1812 delegó el ejercicio de la soberanía popular en las Cortes, olvidando que mediante el ejercicio de los derechos individuales también se canalizaba la soberanía popular (Rojas, 1981). No obstante, la Constitución de 1812 supuso una novedad en el sentido en que, si recogía por escrito los principios y preceptos básicos de la organización del Estado (Montanos y Sánchez- Arcilla, 1991).

La Constitución de Cádiz solo estuvo vigente dos años, hasta la vuelta de Fernando VII en 1814, aunque debido al estado de guerra no se pudo poner en marcha. Veremos que más tarde, aunque no por mucho tiempo, sí se pudo aplicar.

2.2 El sexenio absolutista (1814-1820)

Una vez terminada la guerra de la independencia con la victoria sobre las tropas de Napoleón, Fernando VII regresó como rey de España. El 4 de mayo de 1814, Fernando VII decretó ilegales las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812. Este periodo conocido como el “sexenio absolutista” se caracterizó por la anulación de las reformas de las Cortes gaditanas y la vuelta al “antiguo régimen” y al absolutismo, lo que supuso una pérdida de libertades que también afectó a los derechos de reunión y asociación. Dado el desinterés de Fernando VII por la política internacional España quedó fuera del nuevo orden europeo decidido en el Congreso de Viena en 1915. Empezó la persecución de liberales y afrancesados que tuvieron que exiliarse.

2.3 El trienio liberal (1820-1823)

A finales de 1819, el país se hallaba sumergido en una profunda crisis, económica y política. Las alternancias políticas entre el liberalismo y el absolutismo fueron acompañadas del descontento del ejército, en el que la masonería había ganado muchos seguidores (Montanos y Sánchez- Arcilla, 1991). Es una situación generalizada de descontento, tras varias sublevaciones y con el triunfo de la protagonizada por el teniente coronel Riego, Fernando VII tuvo que aceptar las condiciones y jurar la Constitución de Cádiz.

En esta etapa aparecieron las primeras disposiciones sobre reuniones y asociaciones políticas, con el objeto de contener sublevaciones populares.

De esta forma nació el Decreto de 1820 para regular las sociedades patrióticas. En su Artículo 1 prohibía las asociaciones, en el artículo 2 limitaba las reuniones públicas al conocimiento de la autoridad superior local, en el artículo 3 reitera la prohibición de formar corporaciones y de ejercer cualquier tipo de representación, así se evitaba el asociacionismo que quedaba reducido a reuniones puntuales.

El 10 de marzo de 1821 una representación de ciento diecisiete ciudadanos de Madrid pidió el establecimiento de las sociedades patrióticas bajo reglamentos determinados, lo que dio lugar a un proyecto de Reglamento de 1821 que permitía la celebración de reuniones y la creación de sociedades o corporaciones reglamentadas por ellos mismos y bajo la autoridad de un Presidente, además habría que entregar su Reglamento a la autoridad local e informar sobre las reuniones secretas. El novedoso proyecto no contó con el apoyo de Fernando VII, así que el intento fue infructuoso.

Por otra parte, el Código Penal de 1822 confirmaba la ilicitud de prácticamente cualquier forma de asociación. También prohibía que mantuvieran correspondencia con otras sociedades o ejercieran algún acto público. Las penas pasaban por la disolución de la sociedad, multa o arresto. Respecto al derecho de reunión se limitó a reflejar lo que decía el Decreto de 1820.

No cabe duda que el caso Fontana de oro supuso un punto de inflexión en los derechos que nos ocupan. La queja de unos ciudadanos que habían sido privados de su derecho de reunión conforme a conocimiento de la Autoridad por el jefe político y después por el Ministro de la Gobernación, llegó a una Comisión del Congreso, cuyo dictamen fue favorable a los ciudadanos, abriéndose así una nueva dimensión en los derechos de reunión y asociación, ya que sentaron precedente.

Por fin el Decreto de 1822 liberalizó ligeramente las sociedades patrióticas, fomentando el establecimiento de las mismas. La novedad radicaba en que presentarían el Reglamento a la Autoridad, no para aprobarlo, sino para que ésta hiciera las observaciones oportunas.

A partir de 1823, empiezan de nuevo las restricciones volviendo al régimen anterior (Rojas, 1981).

2.4 Restricción de los Derechos de reunión y de asociación. La década Ominosa (1823-1833): las sociedades secretas y la masonería

Tras las decisiones tomadas en el Congreso de Viena que implantaba el conservadurismo en Europa, la vuelta de Fernando VII al poder absoluto, apoyada por un ejército francés -los 100.000 hijos de San Luis-, fue inevitable. Con la consiguiente vuelta del absolutismo y del antiguo régimen, todo rastro de liberalismo fue perseguido. Los derechos de reunión y asociación se restringieron todavía más, derogando la normativa elaborada en el trienio liberal y manteniendo la vigencia de la Novísima Recopilación. De hecho, para erradicar totalmente la legislación del trienio liberal, en julio de 1823 se decretó la suspensión indefinida del Decreto de 1822, y se recordó el cumplimiento del artículo 320 del Código Penal respecto a las sociedades ilícitas. Además, el rey declaró la nulidad de todos los actos de gobierno del periodo anterior. Todas las prohibiciones se reflejaron también en el Reglamento de Policía de 1824, en la Real Cédula de agosto de 1824 y la Real Orden de 9 de octubre de ese mismo año. Esta etapa de la historia de España es denominada como la Década Ominosa.

Por otro lado, en ese momento preocupaba más controlar las sociedades secretas y la masonería, lo que no favorecía la mejora de la legislación. Por este motivo, surge el Decreto de 21 de agosto de 1825 con el fin de que todos los masones sorprendidos en actividad, fueran juzgados y castigados en el plazo de tres días.

El 4 de septiembre de 1825 el gobierno expide un Real Decreto. La prohibición se generalizó al resto de las sociedades, exceptuando en su artículo 8, algún caso privativo de reuniones siempre acordadas y presididas por las autoridades. Para dar más peso al sistema absolutista se elaboraron dos nuevos proyectos de Código Penal, uno en 1830 y otro en 1831, en los que simplemente asociarse era considerado delito (Rojas, 1981).

2.5 Periodos de regencia (1833-1844). Límite a la celebración de reuniones y al asociacionismo: el sufragio directo

Cuando muere Fernando VII, el país está sumido en un profundo caos ideológico; absolutistas frente a liberales, hereditario; carlistas-isabelinos, económico; con una deuda pública importante y social; aristócratas y clero frente a burguesía (Álvarez, 2005).

Periodo claramente marcado por la regencia de Doña María Cristina y la primera Guerra Carlista (1833-1839), fue una etapa convulsa que marcaría el resto del XIX.

Se continuó como en el periodo anterior con una normativa estricta en cuanto a reuniones y asociaciones, pero en la década 1830-1840 aparecieron nuevos espacios urbanos de ocio y reunión; cafés, gabinetes de lectura, teatros y nuevas estructuras asociativas fundamentalmente burguesas; ateneos, liceos, círculo (Lécuyer, 2002), además, el sufragio directo abrió una posibilidad en la práctica para el derecho de reunión. Los incipientes partidos políticos fueron el ámbito del ejercicio de los derechos de reunión y asociación, aunque ni la Constitución ni las leyes los consagraron.

Durante la Regencia de María Cristina, el primer Decreto contra las sociedades secretas fue el 26 de abril de 1834, completado por un Real Decreto en julio de ese mismo año, que pretendía impedir toda acción de oposición contra el gobierno. En el Estatuto Real no se reguló el tema, ni tampoco en la Constitución de 1837. Sin embargo, sí estaba incluida la libertad de imprenta. Hay que decir que la Constitución de Cádiz de 1812 estuvo vigente durante un breve periodo de tiempo (1836-37). En 1837 se aprobó una nueva constitución con algunas modificaciones y un poco más avanzada.

Por otro lado, la preocupación por los republicanos empezó a surgir entre los monárquicos, lo que desembocó en una Circular de Espartero, el 22 de diciembre de 1841, declarándolos enemigos del país (Rojas, 1981).

2.6 La década moderada (1844-1854). La Constitución de 1845 y el Código Penal de 1848

Durante este periodo, la Constitución de los moderados, implantada el 24 de mayo de 1845, tampoco reguló los derechos de asociación y reunión, y las Leyes orgánicas de Bravo Murillo de 1852 siguieron la misma línea. Seguía incluyéndose la libertad de imprenta, recalcada por la Real Orden de 4 de septiembre de 1847.

El Código Penal de 1848 catalogaba como asociaciones ilícitas a las sociedades secretas y a aquellas asociaciones de más de veinte personas que se reunieran, diariamente, para tratar asuntos de cualquier tipo, y que no hubieren recabado e permiso de la autoridad o faltaran a las condiciones que estas hubieran fijado, con lo cual la restricción se extendía a cualquier tipo de asociación.

El 3 de diciembre de 1852, se publicaban en la Gaceta de Madrid los proyectos de Constitución y ocho leyes orgánicas presentadas por el Presidente del Consejo de Ministros, Bravo Murillo, si bien el proyecto de Constitución no incluía mención a los derechos de los españoles. Esta laguna legal se llenó con leyes orgánicas, pero que siguieron ignorando los derechos que se tratan, sólo se referían a la seguridad y a la propiedad. Se empiezan a regular las reuniones electorales (Rojas, 1981).

Entre 1846 y 1849 se desarrolló la 2ª Guerra Carlista, con todas sus consecuencias sociales, políticas y económicas. Respecto a los republicanos, durante los primeros años de esta década, fueron reprimidos y se ocultaron hasta 1848-49 cuando lograron tener cuatro diputados. No obstante, igualmente fueron hostigados y perseguidos, por lo que tuvieron que organizarse en sociedades secretas, la clandestinidad pasó a ser casi total (Rojas, 1981).

2.7 El bienio progresista (1854-1856)

Tras diversas sublevaciones, el 29 de julio de 1854 Espartero y O' Donnell entran en Madrid, el 8 de noviembre se inauguran las Cortes Constituyentes, si bien, en el proyecto de Constitución de 1856 el problema siguió sin resolverse. Junto a esta falta de voluntad por formalizar los derechos vuelven a surgir normas que insistieron en la prohibición expresa de las asociaciones políticas permanentes. Sí hubo una ligera apertura en materia de asociaciones y reuniones electorales, por lo que el Partido Demócrata tuvo más opciones de manifestarse e incrementar sus filas (Rojas, 1981).

Esta Constitución nunca llegó a ser promulgada, de aquí su apelativo non nata. Las revueltas en Zaragoza, Valencia y Castilla pusieron fin en julio de 1856 al Gobierno de Espartero (Montanos y Sánchez- Arcilla, 1991).

2.8 El moderantismo (1856-1868). La Ley sobre Reuniones Públicas de 1864

Fue la etapa de gobierno de la Unión Liberal y de los últimos años del reinado de Isabel II. Motines y pronunciamientos militares se continuaron a lo largo de la década hasta que el 30 de septiembre Isabel II abandona España. Se cernía una de las décadas más convulsas del siglo XIX. Entre los hechos más relevantes, debemos mencionar las sublevaciones en 1865 de la Noche de San Daniel, acompañada por los disturbios de los estudiantes de la Universidad Central el posterior levantamiento militar del Cuartel de San Gil (1866) y por último el pronunciamiento de los militares Serrano, Prim y Topete que desembocó en la revolución Gloriosa y el sexenio progresista (1868-1874)

En cuanto a la legislación que nos ocupa fue un periodo muy fructífero, ya que se presentó por primera vez, de manera directa y continua, el tratamiento de los derechos de reunión y asociación. Destaca el incremento de las sociedades de recreo, sobre todo los casinos, siendo la forma asociativa dominante,

aunque no la única. Existían también sociedades de socorros mutuos, movimientos obreros, cofradías gremiales, hermandades y asociaciones culturales y caritativas (Lécuyer, 2002).

La Ley sobre Reuniones Públicas de 1864 supuso un punto de inflexión, aunque limitada por la Ley de Orden Público de 1867 que derogó toda la legislación anterior sobre la materia. Dicha Ley, en su artículo 15, obligaba entre otros, a los casinos y círculos a empadronarse en un registro especial (Rojas, 1981).

2.9 El sexenio revolucionario. La primera República (1868-1874)

La revolución de septiembre de 1868 -La Gloriosa- marcó una nueva etapa respecto a la proclamación de derechos. Prim fue uno de los personajes más notables.

Se produjeron acontecimientos históricos, los más notables: asesinato de Prim, entronización y posterior abdicación de Amadeo de Saboya y la proclamación de la República en 1873.

También se hubo un resurgimiento del Carlismo, al cruzar el pretendiente al trono la frontera en 1872, provocando la tercera Guerra Carlista (1873-1876).

Práxedes Mateo Sagasta dictó el primer Decreto del gobierno provisional, sancionando el libre derecho de asociación el 20 de noviembre de 1868. Las asociaciones tenían una única obligación; el poner en conocimiento de la autoridad su objeto y los reglamentos por los que hubiesen de regirse. También se derogaron todas las disposiciones contrarias a este Decreto. Llama la atención que en el preámbulo especificara como ámbito de aplicación las asociaciones, la enseñanza, la beneficencia y la caridad. Las actividades de los republicanos se legislaron de forma más restrictiva, pero a pesar de esto el derecho de asociación se establecía por primera vez con la Orden de diciembre de 1868.

La Constitución de 1869, por fin, refleja los derechos individuales de reunión, asociación y de una prensa que deja de ser privilegiada.

El Código Penal de 1870, en cuanto al derecho de asociación, declaraba ilícitas las asociaciones que por su objeto o circunstancias sean contrarias a la moral pública y las que tengan por finalidad cometer alguno de los delitos penados por este mismo Código. Se regularon las sanciones para aquellos funcionarios que mediante abuso de poder prohibieran a un ciudadano formar parte de una asociación lícita. Por otro lado, en este mismo cuerpo legal, apareció reglado el derecho de reunión en los artículos del 189 al 196. Se prohibían las reuniones al aire libre, de noche, portando armas o las que suponían una infracción de las normas de policía. Respecto al derecho de reunión también se establecían sanciones respecto al abuso de autoridad.

La Ley de Orden Público de 1870 tuvo como objetivo regular las formas de prevención para los casos de abusos en el ejercicio de los derechos de reunión y asociación (Rojas, 1981).

2.10 La Restauración Borbónica (1874-1923)

Al finalizar el periodo anterior, los derechos de asociación y reunión se encontraban sin una regulación exacta en leyes orgánicas, limitados por el Código Penal y manejados según fuera conveniente.

Tras el fracaso de la I República – fue proclamada el 11 de febrero de 1873 y duró solo hasta el 29 de diciembre de 1874, después del pronunciamiento militar del general Martínez Campos- comenzó la restauración de la monarquía borbónica por parte de Cánovas del Castillo, quien encontró un equilibrio entre la monarquía y la soberanía nacional. La Restauración fue una gran apertura, aunque progresiva. Durante esta época, los partidos políticos siguieron siendo realidades superiores a la Constitución y a la ley. La aplicación efectiva en la práctica se basaba en las Circulares del Ministerio de la Gobernación, en la doctrina de los Tribunales de Justicia a través de su Fiscalía y en la jurisprudencia.

Existió un periodo de restricciones antes de la aprobación de la Constitución de 1876, que se inició con la disolución de las

Cortes el 8 de enero de 1874 por parte del General Serrano, lo que se reflejó en un Decreto del 10 de enero del mismo año. Quedaron disueltas las sociedades y prohibidas las reuniones políticas. Esto fue reafirmado más tarde por la Orden de 7 de febrero de 1875, concretando que todas aquellas asociaciones con fines benéficos, científicos, literarios o de recreo sobre las que se sospechara que tuvieran un carácter político oculto podían ser suspendidas por la Autoridad.

La Carta Fundamental de 1876 mantuvo formalmente el derecho de asociación no sin ser limitada por normativas de carácter restrictivo.

La Ley de Reuniones de 1880 supuso modificaciones, básicamente en los avisos a la Autoridad sobre la verificación de reuniones en edificios cerrados con 24 horas de anticipación, 48 horas de plazo para negar el permiso de celebración en reuniones públicas en calles y limitaciones a la Autoridad a la hora de disolver o suspender reuniones. Esto se vio ratificado por los proyectos de Código Penal de 1880, si bien este dejaba una posibilidad en su artículo 2 a la primacía de circulares y bandos que facilitarían la entrada de normativas restrictivas (Rojas, 1981).

En 1886, el nuevo gobierno de los liberales, con Sagasta a la cabeza, insistió a las autoridades provinciales en que extremaran el respeto y la tolerancia a los derechos de reunión y asociación, sin que olvidaran reprimir los abusos que pudieran cometerse en su ejercicio.

La Ley de Asociaciones de 1887 reguló la constitución de las sociedades, los documentos que habrían de presentar los fundadores, la obligación de informar a las autoridades por escrito los lugares y días de sus reuniones, la suspensión en caso de ilicitud, la disolución por parte de la autoridad judicial, la constitución y el registro de asociaciones y se eliminó la prohibición de las sociedades extranjeras.

El año 1898 España perdía los restos de su viejo imperio: Cuba, Puerto Rico y Filipinas pasaban a manos Estados Unidos, la gran potencia emergente. El desánimo tras el gran fracaso político y militar recorrió por toda la sociedad española. Joaquín Costa lideró el movimiento regeneracionista que intentaba buscar soluciones a la decadencia nacional. “La educación física

y el deporte aparecieron, en aquel contexto, como una forma más de regeneración para un pueblo cansado, desmoralizado y sin energías” (Rivero, 2003, pág.121)

La Ley de Jurisdicciones de 1906 señaló que, cuando se hubieran dictado tres condenas por los mismos delitos a una misma asociación o publicación, la Sala del Tribunal Supremo a instancias del Fiscal podría decretar la disolución.

Respecto al desarrollo de la legislación sobre reuniones, la Orden de 1875 dictada por Romero Robledo, permitía su celebración bajo ciertas condiciones. El derecho se consagró en la Constitución de 1876, en sus artículos 13 y 14.

Debemos mencionar que es a partir de la segunda década del siglo XX cuando las actividades físico deportivas comenzaron a desarrollarse de forma definitiva con participación y estructura de clubes, sociedades y federaciones. Así comenzó una lenta pero creciente implantación del deporte por diversos puntos del territorio nacional, aunque siempre vinculado a ciertas zonas urbanas y sectores de la sociedad. (Rivero, 2003)

2.11 Supresión de derechos durante la Dictadura de Primo de Rivera (1923-1931)

Tras años de descontento social generalizado –revueltas obreras en Cataluña, malestar en los cuarteles, etc., - y el desastre de 1921, -con la pérdida de la vida de más de 10.000 soldados españoles-, el pronunciamiento del General Miguel Primo de Rivera – un “cirujano de hierro”- fue apoyado por el Rey Alfonso XIII, aceptado por los estamentos dirigentes y por gran parte de la sociedad. Formó un Directorio Militar y creó el partido Unión Patriótica.

Al comienzo de la dictadura se suspendió la Constitución de 1876 y en consecuencia, las garantías constitucionales. Se inició con un Real Decreto de 18 de septiembre de 1923 sobre delitos que afectaban a la seguridad y unidad de la Patria. Llama la atención una disposición dirigida específicamente a

la provincia de Madrid; el Real Decreto de 7 de noviembre de 1923, que afectó represivamente a todo tipo de asociaciones. Las restricciones de hecho y de derecho también se reflejan en el Código Penal de 1928 y en el proyecto de Constitución de 1929. El 30 de enero de 1930, el gobierno de Berenguer, juró la Constitución de 1876 con la intención de restablecer las garantías, duraría poco tiempo, ya que en 1931 se declaró la segunda República.

2.12 La segunda República (1931-1936)

Tras el agotamiento de la Dictadura y el “error Berenguer”, los partidos republicanos ganaron las elecciones municipales de 1931 en la grandes ciudades. Alfonso XII entendió que debía abdicar. El año de la proclamación de la II República, el sistema deportivo ya estaba asentado en las grandes ciudades Madrid, Barcelona, Bilbao, San Sebastián y otros núcleos urbanos y capitales de provincia. Se trataba de lugares en los que se conjugaban la preocupación por la educación, la cultura y los avances sociales. En Europa los deportes ya eran un hecho inseparable de la cultura urbana del primer tercio del siglo XX. (Rivero 2003)

La actividad de las asociaciones republicanas entre 1923 y 1930 fue mayor que en otras etapas. Tuvieron que limitarse a conspiraciones y reuniones clandestinas. El Código Penal propuesto por la Asamblea Nacional en noviembre de 1927 los consideraba reos de delito en su artículo 319.

Con la llegada de la segunda República, se pretendió concretar los derechos individuales, pero los conflictos políticos lo ralentizaron. Se derogó el Código Penal de 1928, restableciéndose el de 1870. El problema radicó en que las nuevas normas en materia de asociaciones eran contradictorias con el Código de 1870 y con la Ley Orgánica de 1887, ya que la Ley de Defensa de la República de 1931 venía a impedir la libre actuación de toda asociación de oposición a la política vigente, no se declaraban ilícitas, pero si podían ser clausurados y podían ser investigados sus fondos.

Respecto a las reuniones, la Ley de Defensa de la República también se contradecía con la normativa restablecida como

en el caso de las asociaciones. La Constitución de la nueva República de 1931, dejó de manera indeterminada las reuniones al aire libre, si bien sí reconoció el derecho a reunirse pacíficamente.

El nuevo Código Penal de 1932 no varió el régimen de asociación respecto de la Ley de Reuniones de 1880, pero sí el de reunión, el cual ampliaba a las reuniones al aire libre o de noche (Rojas, 1981).

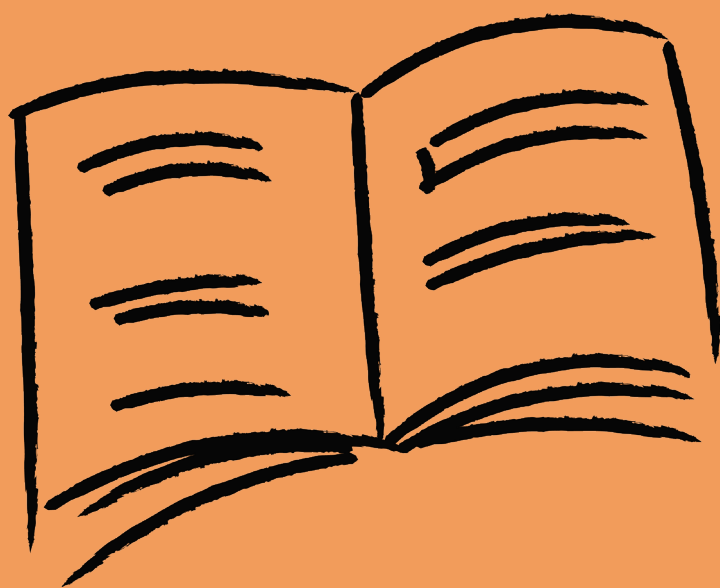
La República potenció la Educación Física intentando seguir la línea trazada por la Institución de Libre Enseñanza, bajo la dirección del Consejo Nacional de Cultura Física y Deportes, aunque también hubo restricciones para las asociaciones deportivas a la hora de organizar campeonatos (García, 2007). Este último autor, también expone la incautación de clubes por parte de las organizaciones obreras y sindicatos, señalando que en la Gaceta de 24 de diciembre de 1937 publicó que las instalaciones pertenecientes a las sociedades deportivas que fueran siempre administradores de su patrimonio seguirían usufructuando sus instalaciones.

Los últimos años de la segunda República, corresponden a la guerra civil que comenzó el 18 de Julio de 1936 y duró 1939 por lo que cualquier intento de avanzar en la regulación de los derechos de reunión y asociación quedaron frustrados, como señala Maza (2011), en la España posterior a la guerra civil, cuando el derecho de asociación fue objeto de conflicto, la Ley de Asociaciones de 1887, que supuso el inicio de la construcción jurídica del asociacionismo, quedó olvidada.



capítulo 3

Diversas teorías del origen
del club deportivo
en la Comunidad de Madrid.



Señala Cazorla *et al.* (1992) que por su naturaleza, el deporte origina asociacionismo. Así también Espartero (2012), indica que el deporte y el asociacionismo deportivo son fenómenos que evolucionaron a la par que la sociedad.

La mayoría de los estudios previos señalan que la prensa promovió especialmente la práctica deportiva. “*España Sportiva*”, “*Gran vida*”, “*El Heraldo*”, “*El Cardo*”, “*As*” y “*Campeón*” fueron muy populares (Rivero, 2003). El deporte debe su transformación a lo largo del primer tercio del siglo XX en un fenómeno de masas al desarrollo simultáneo de la prensa y a la incorporación de esta información en sus páginas, consiguiendo llegar a transformarse en uno de sus principales contenidos (Simón, 2012). En este mismo sentido Altabella (1987).

Hubo, para la mayoría de los autores, varios focos en el desarrollo del asociacionismo deportivo madrileño: los gimnasios, los frontones y la Sierra de Guadarrama.

Los visitantes de la sierra madrileña estaban, en un principio, interesados en el estudio de la naturaleza y la Topología, y más tarde, liderados por universitarios y profesores de la Institución Libre de Enseñanza, en el senderismo, escalada y el ski (Rivero, 2004).

Los frontones, procedentes de los veraneos aristocráticos en la costa vasca, fueron usados tanto para el juego de pelota y otros deportes como, para espectáculos públicos y actividades recreativas. Proliferaron en Madrid los *Teatros de pelota* (Ramos, 2013).

Respecto al origen de los gimnasios, se pueden distinguir distintas posibilidades que plantean varios autores en cuanto al nacimiento del primer gimnasio privado en Madrid, que luego sería uno de los factores que darían lugar al asociacionismo deportivo.

Para Del Corral (1987), fue el Coronel Amorós en 1800, quien creó el primer gimnasio del que se tiene noticia en Madrid, que seguía el método de Pestalozzi y en 1858 el Ayuntamiento de Madrid planeó la construcción de un gimnasio en la más antigua fundación municipal; el colegio de San Ildefonso. En este sentido, el minucioso trabajo de Espartero (2000), desglosa dos posibles opciones en cuanto a la aparición del primer gimnasio particular, que no club deportivo, en Madrid teniendo en cuenta los estudios de los siguientes autores:

1. La primera línea en la que se fecha en 1851, cuando se funda en Madrid el gimnasio Vignolles es apoyada por Fernández (1993) y Lagardera (1995).
2. La segunda teoría que postula este autor, sitúa la fundación del primer gimnasio de Madrid en 1842, hecho que recoge Cagigal (1966). También hemos encontrado esta referencia en Villalobos (1842), Fernández (2007), Piernavieja (1962) y Real (1991).

Los gimnasios privados fueron el origen del asociacionismo deportivo madrileño. Éstos gimnasios surgieron a mediados del s. XIX, algunos de ellos contaban con sala de armas y promocionaban otros deportes ajenos al sport aristocrático. La aparición de los primeros clubes deportivos restringidos a las más altas clases sociales a finales del siglo XIX y principios del XX, designando a la Real Sociedad Gimnástica Española, fundada en 1887, como la asociación decana del deporte madrileño (Rivero, 2004). En esta misma línea se define García (2007), exponiendo que los fundadores de la Sociedad Gimnástica Española, crearon la entidad más antigua del deporte de Madrid. Para este mismo autor, Francisco Aguilera desplegó gran actividad como creador de diversos gimnasios en Madrid y fue profesor de gimnasia de Alfonso XII, instalando un gimnasio en el Casón del Buen Retiro. Vignolles creó un gimnasio en Madrid y en 1851, y en 1882 ya había en Madrid siete gimnasios.

En sus inicios, la gimnástica era confundida con los ejercicios acrobáticos propios de los espectáculos teatrales. En este período, en las principales ciudades españolas como Madrid, Cádiz o Barcelona, se formaron los primitivos gimnasios modernos, constituyéndose como el germen del asociacionismo deportivo decimonónico. La gimnástica empezaba a estar de moda, y la burguesía deseosa de distinción encontró en el gimnasio un punto de reunión social y recreación. Además, el gimnasio llegó a las instituciones escolares más elitistas para completar la educación de la clase dirigente (Torrebadella, 2013 a).

Hacia 1841, en Madrid, Francisco Aguilera y Becerril, Conde de Villalobos, fundaba el Instituto de Gimnástica, Equitación y Esgrima, y accedía como profesor y promotor de gimnasios en algunos de los colegios más distinguidos de la Corte. El

entusiasmo por los ejercicios gimnásticos motivó que Villalobos se hiciera con un pequeño local, a propósito de ensayar y perfeccionar sus aptitudes físicas. Se trató de un instituto creado juntamente con el gimnasia y profesor de equitación Manuel de Cuadros Cristino, y puede ser reconocida como la primera asociación deportiva española, sito en la calle Minas primero, y después en la calle San Agustín (Torrebadella, 2013 b). Años más tarde, el gimnasio de Amorós en París fue puesto como ejemplo por el conde de Villalobos, que solicitó públicamente el establecimiento oficial de un Gimnasio Normal. Es en esta misma época cuando se dejaba sentir la influencia anglosajona y las primeras acepciones de la voz sport asociadas a las carreras de caballos promovidas por la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España (Torrebadella, 2014 b).

Para algunos autores, a nivel europeo, los primeros clubes deportivos de la historia se gestaron en las universidades inglesas de Oxford y Cambridge en el siglo XVIII, según exponen Westerbeek y Smith, (2003). No obstante, fue a principios del siglo XIX cuando ambas adquieren reputación como institución deportiva, en particular por su carrera anual de remo. La idea surgió cuando dos amigos, Charles Merivale, estudiante de Cambridge y Charles Wordsworth, de Oxford, se pusieron de acuerdo para crear una regata en 1829, que actualmente sigue celebrándose cada primavera en el Támesis.

Terol (2013) señala que el deporte moderno es un producto cultural, con fecha y lugar de origen: Inglaterra a principios del siglo XIX y que con un carácter privado y espontáneo, a través de fórmulas asociativas, dotó de reglas a la práctica deportiva.

Para Calonge (1999), los ingleses residentes en distintos países europeos, difunden el fútbol por el resto de Europa, formando las primeras asociaciones de esta modalidad deportiva en la década de 1890 y 1900, siendo el primer club de fútbol de España el Recreativo de Huelva F.C., fundado por los ingenieros británicos que trabajaban en las minas de onubenses en 1889.

En esta misma línea, González (2002, p. 177), señala que, a raíz del arrendamiento por parte del gobierno de la Primera República de las minas de Río Tinto al capital británico, con la consiguiente llegada de ingenieros y técnicos ingleses, llegó el fútbol... “Don Guillermo Sumdheim, ingeniero de minas, quien cedió en 1890 unos terrenos que sirvieron para la creación

de un velódromo y un campo de fútbol donde jugó la primera sociedad que se creó, el “Huelva Recreation Club”.

En España, Real (1991), sitúa la aparición de los primeros clubes en la década 1890-1900.

Por otro lado, Espartero (2004), nos indica como la alta burguesía empieza a crear los primeros clubes náuticos en 1868, seguidos por la mediana y pequeña burguesía que materializa las primeras sociedades y competiciones deportivas en España.

Rodríguez (2013, p. 754), sitúa las primeras asociaciones deportivas, como el Real Club de Tenis de Barcelona o el Recreativo de Huelva, españolas a finales del siglo XIX, al amparo de la Ley de Asociaciones de 1887, y escribe: “...en aquel momento el deporte se regula sin intervención alguna de los poderes públicos, mediante los estatutos y reglamentos de los clubes y federaciones...”

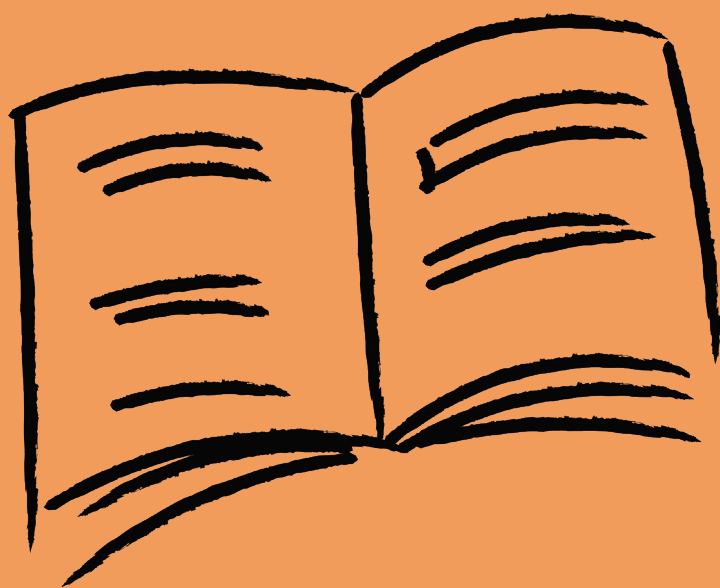
Aunque desde finales del siglo XIX ya se crearon clubes y asociaciones, el gran avance del deporte y del resto de actividades físicas fue paralelo al proceso de modernización social que se produjo en España entre 1910 y 1936. Siendo los años veinte y treinta, hasta la guerra civil, cuando el desarrollo fue más acusado. (Rivero, 2003).

d deporte



capítulo 4

Marco jurídico.



4.1. El derecho fundamental de asociación

El derecho de asociación está incluido dentro de los derechos fundamentales y libertades públicas. Dichos derechos y libertades están dotados de una protección reforzada por estar reservado su desarrollo normativo a ley orgánica, reflejado en el artículo 81 de la Constitución Española de 1978, y que disponen, además, de un régimen especial de protección jurisdiccional regulado en el artículo 53.2 del mismo cuerpo legal. Suponen el fundamento del orden político y paz social. El derecho de asociación está regulado en el artículo 22 de la Constitución Española y se encuentra recogido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 en su artículo 11, junto con el derecho de reunión y la libertad sindical.

El artículo 81 de la Constitución Española expresa que son leyes orgánicas las relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas, las que aprueban Estatutos de Autonomía, el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución Española. Este último punto da cabida a una larga y heterogénea lista de supuestos que revela la inexistencia de un hilo conductor capaz de explicar de forma coherente una categoría o concepto diferenciado (García de Enterría y Fernández, 2006).

El artículo 81.2 de la Constitución Española señala que la aprobación, derogación o modificación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso en una votación final sobre el conjunto del proyecto. Esta rigidez formal llevó a la doctrina a plantearse tanto el valor de las propias leyes como su jerarquía. La mayoría las situaron sobre las leyes ordinarias, considerándolas una categoría intermedia entre éstas y la Constitución Española (García de Enterría y Fernández, 2006).

La proclamación del derecho de asociación como derecho fundamental implica reconocer que existe algo más que el binomio Estado-ciudadanos, ya que estos pueden agruparse y organizarse libremente para perseguir sus propios objetivos al margen de los poderes públicos (Díez- Picazo, 2003).

La Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación de 22 de marzo de 2002, tiene por objeto el desarrollo del artículo 22 de la Constitución Española, que dispone.

1. Se reconoce el derecho de asociación.
2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.
3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los efectos de su publicidad.
4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de una resolución judicial motivada.
5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Para González y Fernández (2002), la asociación se presenta como una estructura organizativa que refleja el carácter estable y permanente en el tiempo y de la agrupación de personas para la consecución de un objetivo común a todas ellas, desglosando el concepto en tres partes: agrupación de varias personas, unión permanente y fin asociativo. En este mismo sentido Díez- Picazo (2003), coincide en señalar los mismos argumentos.

Respecto a los requisitos de constitución recogidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación, incluye según estos mismos autores (González y Fernández, 2002), una serie de rasgos: a) es preciso que medie acuerdo entre tres o más personas físicas o jurídicas (*tria fiunt collegia*); b) han de aportar conocimientos, medios o actividades; c) habrán de perseguir fines lícitos, comunes y de interés general o particular; d) tendrán una voluntad de permanencia durante al menos cierto tiempo, característica que las distingue de la mera reunión; y e) han de contar con unos estatutos que rijan el funcionamiento de la asociación.

Existen diversos tipos de asociaciones, reflejados en la Constitución Española, lo que afecta al ámbito de aplicación de la ley. Algunas se rigen por su legislación específica como los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, iglesias, confesiones, comunidades religiosas, federaciones deportivas españolas, asociaciones de consumidores y usuarios o cualesquiera reguladas en leyes especiales. Otras están excluidas, como las comunidades de bienes y propietarios,

entidades que se rijan por disposiciones relativas al contrato de sociedad, cooperativas, mutualidades, uniones temporales de empresas y agrupaciones de interés económico.

4.2. El derecho fundamental de reunión y manifestación

El derecho de reunión y manifestación está regulado en el artículo 21 de la Constitución Española, como se ha expuesto, junto con el derecho de asociación, goza de la misma protección y garantías antes señaladas. Se encuentra regulado en la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Reunión de 15 de julio de 1993. En ella, se hace una remisión al Código Penal (1995) para tratar la ilicitud y en su artículo 2.c, excluye de su ámbito de aplicación las reuniones que celebren partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, sociedades civiles y mercantiles, asociaciones, corporaciones, fundaciones cooperativas, comunidades de propietarios y demás entidades legalmente constituidas en lugares cerrados, para sus propios fines y mediante convocatoria que alcance exclusivamente a sus miembros o a otras personas nominalmente invitadas.

El derecho de reunión tiene en común con el derecho de asociación en que ambos consisten en una agrupación de personas guiadas por un mismo fin, pero diferenciándose en que mientras las asociaciones tienen vocación de estabilidad, las reuniones y manifestaciones tiene carácter esporádico.

Conviene aclarar que el derecho de reunión y manifestación es uno, no dos. Se utilizan las dos palabras para poner en relieve que cabe la posibilidad de que admite ser ejercido tanto en un lugar fijo como a través de un itinerario (Díez-Picazo, 2003).

4.3. El asociacionismo deportivo

4.3.1. Legislación básica aplicable

El derecho de asociación viene regulado en el artículo 22 de la Constitución Española como derecho fundamental. El mismo cuerpo legal establece sus garantías; por un lado, la aplicación directa del derecho fundamental de asociación y la reserva de ley orgánica, regulados respectivamente en sus artículos 53.1 y 81, y por otro lado el procedimiento preferente y el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. El artículo 22 de la Constitución Española ha sido desarrollado por la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación de 22 de marzo de 2002.

En la Ley del Deporte de 1990, se tratan las asociaciones deportivas en el Título III. El artículo 12.1 hace una clasificación de los distintos tipos de asociaciones deportivas:

1. Clubes.
2. Agrupaciones de clubes de ámbito estatal.
3. Entes de promoción deportiva de ámbito estatal.
4. Ligas profesionales.
5. Federaciones deportivas españolas.

Las secciones de acción deportiva las contempla en el artículo 18.

La legislación autonómica, Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid de 1994, ofrece una clasificación de los tipos de asociaciones deportivas, en su artículo 25, con algunas diferencias respecto de la ley estatal:

1. Clubes.
2. Agrupaciones de clubes de ámbito autonómico.
3. Agrupaciones deportivas.

4. Secciones de acción deportiva.
5. Coordinadoras deportivas de barrio.
6. Federaciones deportivas de la Comunidad de Madrid.
7. Asociaciones de federaciones deportivas.

Por otro lado Espartero (2000), expone la tipología asociativa dividiéndola en dos grados; las formas asociativas de primer grado correspondería al primer nivel, una clasificación tripartita que comprende los clubes elementales, los clubes básicos y las Sociedades Anónimas Deportivas y las asociaciones deportivas de segundo grado en donde se integran el resto de las formas asociativas no incluidas en el primer grado.

Para Real, citado en Calonge (1999), si se quiere determinar el régimen jurídico del club, es necesario cruzar dos coordenadas: la primera es el ámbito territorial, que vendrá fijado por el domicilio social en una determinada Comunidad Autónoma; y la segunda se refiere a la actividad deportiva del club, integrada en una federación deportiva a la que deberá incorporarse y asumir sus pautas y parámetros.

4.3.2. Concepto de club deportivo

Como se ha visto, el artículo 22 de la Constitución Española establece el derecho de asociación como derecho fundamental, lo que quiere decir que cuenta con las máximas garantías y la especial protección del artículo 53.3 del mismo cuerpo legal.

Para el diccionario Paidotribo de Actividad Física y Deporte, (Lagardera *et al.* 1999) el club deportivo es una organización profesional o amateur que tiene por finalidad fomentar entre sus socios la práctica de uno o más deportes. Se trata de una entidad privada con personalidad jurídica y capacidad de obrar.

Se entiende por asociación deportiva la agrupación de personas que se rigen por voluntad colectiva y por las normas legales que les sean aplicables, persiguiendo un fin común que puede ser público o particular. El club deportivo es aquella asociación que tiene como finalidad exclusiva el fomento y práctica de la actividad física y el deporte (Azpiazu, 1991).

Señala el artículo 13 de la Ley del Deporte de 1990, que se trata de asociaciones privadas integradas por personas físicas o jurídicas que tienen por objeto la promoción, competición y práctica de una o varias modalidades deportivas. Concepto que define de igual modo la ley autonómica, en su artículo 26. En todo caso deberán de inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente. El reconocimiento a efectos deportivos del club se acreditará mediante la certificación de la inscripción debiendo también inscribirse en la federación pertinente para participar en competiciones oficiales, artículo 15 de la Ley del Deporte de 1990 y artículo 28 de la Ley autonómica.

Para Calonge (1999), el club deportivo es una asociación de carácter privado, razón por la que se organizan en principio por lo dispuesto en sus propios estatutos, integrados por personas físicas y jurídicas, o bien sólo por personas físicas para lo cual habrá que remitirse a las legislaciones autonómicas. Son organizaciones sin excesiva burocratización y carentes de una estructura orgánica compleja.

Los clubes son el origen dinamizador del deporte en nuestro sistema deportivo, ya que reorganizan y van creando estructuras superiores como son las federaciones y las asociaciones de clubes (Mestre, 2002). Este mismo autor propone el sistema de Hampton para diferenciar los elementos constitutivos de club, dividiéndolo en tres áreas:

1. Personas; que comprende la demanda social, los socios integrados en la correspondiente federación, la participación en competiciones, causas de extinción, causas de pérdida de la condición de socio, técnicos, empleados, etc.
2. Características internas; que incluyen las actividades físicas y deportivas, los valores, órganos de gobierno, funcionamiento democrático, régimen interno, patrimonio, sistema electoral, documentación, procedimiento de reforma de estatutos, etc.
3. Integración social; formada por el domicilio social, ámbito territorial y patrimonio inmobiliario.

Sin embargo, la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid de 1994, difiere de la Ley del Deporte de 1990 en la clasificación de los tipos de clubes, ya que en nuestra Comunidad

sólo incluye los clubes elementales y los básicos, artículo 27 de la Ley 1994. En la Ley del Deporte de 1990 nos encontramos, además de los clubes básicos y elementales, con la Sociedad Anónima Deportiva, artículo 13 de la Ley del Deporte de 1990.

4.3.3. Tipos de clubes deportivos y otras asociaciones deportivas

4.3.3.1. Club deportivo

Según el artículo 14 de la Ley del Deporte de 1990, los clubes deportivos se clasifican en: elementales, básicos y Sociedades Anónimas Deportivas. Siendo la última una entidad deportiva compleja que cuenta con una organización, estructura y presupuesto más sólido, ánimo de lucro y forma mercantil y los clubes elementales entidades simples con escasos requisitos para su formación, poco presupuesto y como objetivo el fomento del deporte base. Los clubes básicos se encuentran en medio de los dos anteriores, ya que no han perdido su forma asociativa, pero requieren de un procedimiento más formal para su constitución.

En la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid se recogen en los artículos 27, 28 y 29, contemplando sólo en su tipología los clubes elementales y los básicos.

4.3.3.1.1. Club deportivo elemental

Los clubes deportivos elementales son asociaciones privadas sin ánimo de lucro, expone el artículo 1.2 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación. El artículo 16 de la Ley del Deporte de 1990 dice que la constitución de un club elemental da derecho a obtener un Certificado de Identidad Deportiva. Sus fundadores han de ser siempre personas físicas. El artículo 29 lo recoge de forma similar en la Ley autonómica de la Comunidad de Madrid.

Por otro lado como señala Espartero (2000), este tipo de asociación deportiva no puede participar en competiciones deportivas estatales o internacionales a no ser que adapten

sus estatutos a las condiciones establecidas en los artículos 17 y 18 de la Ley del Deporte estatal.

Los clubes elementales tienen como finalidad principal la práctica de actividades físico-deportivas y la participación en competiciones de carácter deportivo. Para la constitución de un club elemental se exigen las siguientes condiciones:

1. Requisitos personales. Que los socios fundadores, personas físicas con capacidad de obrar no sujetas a condición que limite el derecho de asociación, artículo 3 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación, suscriban un documento privado en el que figuren los datos identificadores de los promotores. Este documento se llama acuerdo de constitución. Los fundadores no pueden ser un número inferior a tres, *tría fiunt collegia*, artículo 5.1 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación debiendo figurar su voluntad expresa de crear un club deportivo Si son menores no emancipados mayores de catorce años se requerirá documento que supla su capacidad, artículo 3 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación.
2. El objeto, como ya se ha visto es la promoción, práctica y competición de una o varias modalidades deportivas sin ánimo de lucro, artículo 1.2 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación.
3. Inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas que corresponda, artículo 15 de la Ley del Deporte de 1990 Aquellos clubes que participen en competiciones profesionales deben de inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes. Para participar en competiciones de ámbito estatal o de carácter internacional los clubes deportivos deberán adaptar sus estatutos a las condiciones recogidas en los artículos 17 y 18 para los clubes básicos, los clubes elementales no caben en este tipo de competiciones, a no ser que modifiquen su forma jurídica y pasen a ser clubes básicos.
4. Acuerdo de constitución. Conforme dispone el artículo 29.2 de la Ley autonómica, el artículo 16.2 de la Ley del Deporte y los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación. Para la constitución de un club deportivo elemental, será suficiente que sus promotores o

fundadores, siendo personas físicas, suscriban un documento privado, acuerdo de constitución, en el que figure, como mínimo, lo siguiente:

- Encabezamiento; lugar, fecha, hora y personas fundadoras. El nombre de los promotores y del delegado o responsable, deberá ir seguido de otros datos de identificación; apellidos, nacionalidad, domicilio, documento oficial de identificación... artículo 6.1 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación y artículo 16.2 de la Ley del Deporte.
 - Parte dispositiva; se refiere a intervenciones, acuerdos y pactos de los promotores, artículo 6.1.b de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación y 16.2 a, b y c de la Ley del Deporte.
5. Voluntad de constituir el club, finalidad y nombre del mismo. Respecto a la denominación, seguiremos lo establecido en los artículos 8 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación, quedando prohibidas las denominaciones que induzcan a error o confusión en su identidad, clase o naturaleza, las que incluyan expresiones contrarias a las leyes o derechos fundamentales o que supongan coincidencia o similitud a otras entidades registradas o personas físicas.
 6. Un domicilio a efectos de notificaciones y relaciones con terceros.
 7. El expreso sometimiento a las normas deportivas de la Comunidad de Madrid, a la Ley del Deporte de 1990 y las normas que rijan la modalidad de la federación respectiva.
 8. Designación de representantes para la realización de trámites de inscripción y registro.

Según lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley autonómica, los clubes deportivos elementales madrileños podrán establecer sus normas internas de funcionamiento, respetando los principios democráticos y representativos. También regulado en la Ley del Deporte estatal, artículo 16.3 y en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación (Armendáriz *et al.*, 2008).

4.3.3.1.2. Club deportivo básico

Está regulado en el artículo 17 de la Ley del Deporte, y en el artículo 30 de la Ley autonómica. Para la constitución del club básico se exigen cuatro requisitos:

1. El consentimiento se prestará ante notario, quien mediante escritura pública recogerá el acta fundacional.
2. Inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma de Madrid.
3. Un mínimo de cinco personas para su constitución.
4. Contenido específico en los estatutos.

Son clubes que cuentan con un mínimo de organización, y que asumen ciertos criterios en su gestión similares a los grandes clubes en algunos casos, pero que no han perdido su forma asociativa inicial, aunque su constitución es más compleja que la de los clubes elementales. En este sentido, la mayoría de la doctrina; Calonge (1999), Espartero *et al.* (2004) y Armendáriz *et al.* (2008), señalan que estos clubes, a diferencia de los elementales, pueden participar en competiciones de carácter oficial.

4.3.3.1.3. Sociedad anónima deportiva

En las Sociedades Anónimas Deportivas, la organización y funcionamiento se dirige a la explotación del espectáculo deportivo que organizan. Tienen ánimo de lucro y forma mercantil. Esta forma jurídica se emplea para clubes que participan en categorías oficiales profesionales de ámbito estatal e internacional. En la denominación se incluirá la abreviatura SAD, siendo requisito indispensable según el artículo 19 de la Ley de 1990. Sólo podrán participar en una modalidad deportiva. La obligatoriedad de los trámites mercantiles no exime de la inscripción en el Registro General de Asociaciones y en la federación del deporte que corresponda. La Sociedad Anónima Deportiva no sólo está sometida a una contabilidad rigurosa, sino que este régimen asigna a los distintos órganos sociales un contenido concreto (Cazorla, 1990).

4.3.3.2. Otras asociaciones deportivas

4.3.3.2.1. Entes de promoción deportiva de ámbito estatal

Se encuentran regulados en el artículo 42 de la Ley del Deporte de 1990. Son entes de promoción deportiva de ámbito estatal, las asociaciones de clubes o entidades que tengan por finalidad exclusiva la promoción y organización de actividades físicas y deportivas con finalidades lúdicas, formativas o sociales.

Para proceder a su reconocimiento se requerirá la presencia organizada en un mínimo de seis Comunidades Autónomas, al menos en un número no inferior a cien asociaciones o entidades deportivas inscritas en sus respectivos Registros, con un mínimo de veinte mil asociados, que no tengan ánimo de lucro y que se regulen por los estatutos de acuerdo con las normas deportivas de cada Comunidad. Deben de tener funcionamiento democrático y autonomía respecto a cualquier organización política, sindical, económica o religiosa. La participación en las competiciones o actividades deportivas de ámbito estatal organizadas por entes de promoción deportiva, será incompatible con la participación en competiciones de ámbito estatal organizadas por las federaciones deportivas españolas en la misma modalidad deportiva. A pesar de esto, conviene aclarar la existencia de las asociaciones de clubes reconocidas tanto por la legislación y algunos estatutos federativos, como por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por ejemplo es el caso de la Asociación de Clubes de Baloncesto, de la Asociación de Clubes Españoles de Balonmano y de la Asociación Española de Clubes de Hockey sobre patines, que apoyan funciones en un principio sólo federativas (Palomar *et al.*, 2013).

4.3.3.2.2. Ligas profesionales

Expone Caba (2013), que las ligas profesionales son asociaciones deportivas, no solo por estar reguladas en el Título III de la Ley del Deporte de 1990, sino por la clasificación del artículo 12, siendo su núcleo fundamental de naturaleza privada. Este mismo autor cita a Terol, (1998), que indica que su origen tuvo lugar en los años 80 en las modalidades de fútbol y baloncesto y que fueron impulsadas a partir de la STS de 16 de enero de 1984 que permitió a la Asociación de Clubes de Baloncesto inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes, lo que abrió la puerta a

la Asociación de Clubes Españoles de Balonmano y Asociación de Clubes Españoles de Voleibol.

Para Armendáriz *et al.* (2008), están definidas en el artículo 12.2 y en el artículo 41 de la Ley del Deporte de 1990, en los que se afirma que existirá exclusiva y obligatoriamente en las federaciones deportivas españolas donde se celebre alguna competición profesional de carácter estatal. Sus funciones son, además de organizar competiciones, el ejercicio de la potestad disciplinaria y la tutela, control y supervisión de sus asociados. Como características podemos señalar:

1. Personalidad jurídica.
2. Autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto a la federación que corresponda.
3. Aprobación de sus estatutos y reglamentos por el Consejo Superior de Deportes.
4. Régimen disciplinario específico.

4.3.3.2.3. Federaciones deportivas españolas

Las federaciones deportivas españolas son entidades privadas con personalidad jurídica propia cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, están integradas por federaciones deportivas de ámbito autonómico, clubes deportivos, deportistas, técnicos, árbitros y ligas profesionales si las hubiese y otros colectivos interesados que practican o promueven el deporte. Además de sus propias funciones, las federaciones deportivas ejercen por delegación funciones de carácter administrativo. Regulan su estructura interna y funcionamiento a través de sus estatutos de acuerdo con principios democráticos y representativos. Están reguladas del artículo 30 al artículo 40 de la Ley del Deporte estatal.

Espartero (2000), señala, que el ejercicio de competencias públicas por parte de las federaciones deportivas es fruto de una delegación muy particular, ya que tiene repercusiones a nivel público pero se realiza por una asociación privada bajo la tutela del Consejo Superior de Deportes. Para Aguirreazkuena (1998), existe una publicación de las funciones federativas además de las delegaciones de funciones públicas.

Para Palomar *et al.*, (2013), las federaciones han sufrido una transformación en los últimos años que va desde su configuración inicial como entidades privadas, a la actualidad, que ejercen por delegación una función pública debido a las dificultades de las federaciones para ejercer la promoción deportiva por sí solas debido a la falta de recursos.

4.3.3.2.4. Agrupaciones de clubes

Podrán reconocerse agrupaciones de clubes de ámbito estatal para desarrollar actuaciones deportivas en aquellas modalidades y actividades no contempladas por las federaciones deportivas españolas. Sólo podrá reconocerse una agrupación por cada modalidad deportiva no contemplada por dichas federaciones. Para el desarrollo de su actividad se coordinarán con las federaciones de ámbito autonómico que tengan contemplada tal modalidad deportiva. Esta definición se recoge en el artículo 12 de la Ley del Deporte de 1990, de forma similar es expuesta por la doctrina autorizada; Espartero (2000), Calonge (1999), Espartero *et al.* (2004) y Armendáriz *et al.*, (2008).

El reconocimiento de estas agrupaciones se revisará cada tres años, según el artículo 12.3 de la Ley del Deporte estatal. También existen Agrupaciones de clubes de ámbito autonómico, artículos 25 y 42 de la Ley autonómica.

4.3.3.2.5. Agrupaciones deportivas de ámbito autonómico

Son asociaciones privadas constituidas por personas con vínculos de carácter personal, profesional o social, que se asocian para el estudio, la promoción o práctica de actividades físico deportivas que no correspondan con una modalidad o especialidad oficialmente reconocida, o no se rijan por la totalidad de normas y reglamentos oficiales que regulen alguna de ellas o no tengan una finalidad esencialmente competitiva. Tendrán acceso al Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, y su régimen de constitución se ajustará a lo previsto para los clubes básicos, artículo 31 de la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid.

4.3.3.2.6. Coordinadoras deportivas de barrio

Mediante esta figura, los clubes elementales podrán constituir asociaciones para el mejor cumplimiento de sus fines deportivos o para el establecimiento de estructuras de asistencia técnica o administrativa comunes. Su ámbito territorial será como máximo el municipio. Su constitución y funcionamiento se regirá por la legislación general sobre asociaciones, y por tanto, tendrán acceso al Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, artículo 43 de la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid.

4.3.3.2.7. Federaciones deportivas de la Comunidad de Madrid

Reguladas por los artículos 33 y 34 de la Ley autonómica. Las federaciones deportivas son entidades privadas con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio de la Comunidad de Madrid. Están integradas por clubes deportivos, deportistas, técnicos, árbitro, ligas profesionales si las hubiese y otros colectivos interesados que practican o promuevan el deporte. Además de sus propias funciones, las federaciones deportivas ejercen por delegación funciones de carácter administrativo. Regulan su estructura interna y funcionamiento a través de sus estatutos de acuerdo con principios democráticos y representativos.

4.3.3.2.8. Asociaciones de federaciones deportivas

Están reguladas en el artículo 41 de la Ley autonómica. Las federaciones deportivas podrán constituir asociaciones para el mejor cumplimiento de sus fines deportivos o para el establecimiento de estructuras de asistencia técnica o administrativa comunes. Su constitución y funcionamiento se regirá por la legislación general sobre asociaciones y por tanto, tendrán acceso al Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, artículo 43 de la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid.

4.3.3.2.9. Sección de acción deportiva

La sección de acción deportiva está regulada en el artículo 18 de la Ley del Deporte. Las entidades públicas o privadas dotadas de personalidad jurídica o grupos existentes dentro de las mismas que se hayan constituido de conformidad con la legislación correspondiente, podrán acceder al Registro de Asociaciones Deportivas cuando desarrollen actividades deportivas de carácter accesorio con relación a su objeto principal. La entidad correspondiente deberá otorgar escritura pública ante notario, indicando expresamente la voluntad de constituir un club deportivo e incluyendo: estatutos, identificación del responsable del club, sistema de representación de deportistas y régimen de presupuesto diferenciado. La legislación autonómica madrileña lo regula de igual modo en su artículo 32. Son en definitiva, grupos de carácter deportivo que se forman en el seno de entidades públicas o privadas (Espartero, 2000). De igual modo lo tratan Calonge (1999), Espartero *et al.* (2004), y Armendáriz *et al.*, (2008).

4.3.4. Características del club deportivo

Como características podríamos citar:

1. Organización democrática. Principios democráticos y representativos, artículos 16 y 17 de la Ley del Deporte de 1990.
2. Auto organización, artículos 16 y 17 de la Ley del Deporte de 1990.
3. Personalidad jurídica propia, artículo 15 de la Ley del Deporte de 1990
4. Promoción de una o varias disciplinas deportivas, artículo 13 de la Ley del Deporte de 1990.
5. Capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, artículo 15 de la Ley del Deporte de 1990.
6. Asociación privada, artículo 13 de la Ley del Deporte de 1990.

7. Organización económica y administrativa, artículos 16 y 17 de la Ley del Deporte de 1990.
8. Carencia de ánimo de lucro, artículo 13 de la Ley del Deporte de 1990.

Señala Cabrera (2006), que no es posible sintetizar el club deportivo como organización estructurada conforme a un patrón único, sobre todo desde el punto de vista sociológico. Sin embargo, lo que sí parece cierto es su capacidad de auto organización, siendo común a todos los ordenamientos europeos el reconocimiento de tal facultad.

En este sentido la sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) número. 42/2011 de 11 abril resuelve otorgar el amparo a un club deportivo local cinegético en base a la vulneración sufrida en sus facultades de auto organización que le son inherentes.

No obstante, es preciso señalar que el desarrollo del deporte ha discurrido ligado al del asociacionismo deportivo y el cauce asociativo privado es importante para su desarrollo y expansión. La naturaleza y configuración del asociacionismo privado, determina que las asociaciones deportivas disfruten del derecho fundamental de asociación mediante amplias facultades de auto organización (Espartero, 2012).

4.4. Los estatutos del club deportivo

4.4.1. Concepto

Los estatutos son el conjunto de normas que conforman la fuente del derecho más inmediata aplicable en la actividad social diaria del club deportivo, independientemente de la aplicación subsidiaria de la ley, como prescribe el artículo 37 del Código Civil (Calonge, 1999).

Para Espartero (2012), las amplias facultades de autonomía y organización interna hallan su máxima expresión en la elaboración de los estatutos y otros acuerdos sociales.

Para González y Fernández (2002), los estatutos enmarcan el régimen interno de las asociaciones, su organización y funcionamiento. La manifestación del derecho de asociación comprende tanto la facultad de crear asociaciones, como la de establecer su propia organización. La potestad de auto organización se concreta en la elaboración de los estatutos. Sin los estatutos no puede reconocerse la existencia de la asociación y tampoco se puede acceder al Registro de Asociaciones.

4.4.2. Características

1. El funcionamiento del club tendrá que ser democrático, se recoge en el artículo 2.5 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación. Según lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley autonómica, los clubes deportivos elementales madrileños podrán establecer sus normas internas de funcionamiento, respetando los principios democráticos y representativos, mientras que el artículo 30.d del mismo cuerpo legal, regula lo mismo para los clubes básicos. En este mismo sentido regula la Ley del Deporte estatal en sus artículos 16 y 17.
2. Principios de igualdad y representatividad. La elección de los cargos representativos se hará por sufragio libre, igual, directo y secreto, artículo 7 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación.
3. Su contenido no podrá ser contrario al ordenamiento jurídico, artículo 2.4 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación.
4. Los estatutos tienen carácter constitutivo para la asociación en la medida en que el acuerdo de constitución incluirá la aprobación de los estatutos, habrá de formalizarse mediante acta fundacional en documento público o privado. Con el otorgamiento del acta adquiere la asociación su personalidad jurídica y capacidad de obrar, artículo 5 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación.

4.4.3. Contenidos mínimos de los estatutos

Según lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley autonómica, los clubes deportivos elementales madrileños podrán establecer sus normas internas de funcionamiento, respetando los principios democráticos y representativos. En el artículo 29.2 figuran los contenidos mínimos, igual que en el artículo 16 de la Ley del Deporte de 1990.

De acuerdo con el artículo 30 de la Ley autonómica, para la constitución de un club deportivo básico, sus fundadores deberán inscribir el acta fundacional en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid. El acta deberá ser otorgada ante notario al menos por cinco fundadores y recoger la voluntad de éstos de constituir un club con exclusivo objeto deportivo, se regula en el artículo 17 de la Ley del Deporte.

En los estatutos de los clubes deportivos básicos deberá constar:

1. Denominación del club, que no podrá ser idéntica a la de otro ya registrado con anterioridad, ni tan semejante que pueda inducir a confusión, siendo similar a la certificación negativa del nombre que otorga el Registro Mercantil.
2. Deporte o deportes que se practicará, así como la federación o federaciones a las que quedará afiliado a los efectos de participar en las competiciones oficiales.
3. Domicilio social, que deberá estar ubicado en la Comunidad de Madrid.
4. Requisitos y procedimiento para la adquisición y la pérdida de la condición de socio.
5. Derechos y deberes básicos de los socios.
6. Órganos de gobierno y de representación: sus obligaciones, competencias y funcionamiento.
7. Régimen de elección del Presidente que deberá garantizar, en todo caso, sufragio libre, igual, directo y secreto de todos los socios con derecho a voto.

8. Sistema de elección o designación de los órganos de gobierno y administración y duración del mandato.
 9. Régimen de responsabilidad de los directivos y de los socios. En cualquier caso, los directivos responderán frente a los socios, el club o terceros, por culpa o negligencia grave.
 10. Régimen económico-financiero y patrimonial del club, que precisará el carácter, procedencia, administración y destino de todos los recursos, así como los medios que permitan conocer a los socios la situación económica de la entidad.
 11. Régimen disciplinario, de acuerdo con lo establecido en la Ley autonómica y disposiciones que la desarrollan.
 12. Régimen documental del club que comprenderá, como mínimo, el libro de registro de socios, los libros de actas y los de contabilidad.
 13. Procedimiento para la reforma de los estatutos.
 14. Régimen de disolución y destino de los bienes, que en todo caso se aplicarán a fines análogos de carácter deportivo.
6. Clases de asociados, requisitos para la pérdida y adquisición de la condición de socio.
 7. Derechos y deberes de los asociados.
 8. Órganos de representación y gobierno, compuesto por la Asamblea General y la Junta Directiva.
 9. El funcionamiento del club tendrá que ser democrático, artículo 2.5 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación.
 10. La elección de los cargos representativos se hará por sufragio libre, igual, directo y secreto.
 11. El patrimonio y régimen económico de la asociación hará referencia al destino, carácter, administración, procedencia de sus recursos y medios de información para los socios. El club no podrá oponerse al derecho de información de los socios artículos 14.2 y 21.b de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación.
 12. Procedimiento de reforma de los estatutos. La reforma ha de inscribirse en el Registro en un plazo de 30 días artículo 16.1 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación.
 13. Causas de extinción o disolución de la asociación.
 14. Régimen documental.;

Los clubes deportivos básicos madrileños se regularán por lo dispuesto en sus estatutos, en las prescripciones contenidas en la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid, en sus normas de desarrollo y demás disposiciones complementarias.

Como se ha señalado, independientemente de la tipología asociativa deportiva, los clubes están sujetos a otras normas complementarias, artículos 7 y 11.2 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación. Estos artículos detallan los contenidos mínimos:

1. Denominación, con las particularidades y limitaciones anteriormente comentadas.
2. Actividades físicas y deportivas que pueda desarrollar.
3. Federación o federaciones a las que esté adscrita.
4. Domicilio social.
5. Ámbito territorial de actuación.

4.4.4. El régimen documental

Hace referencia a la llevanza de libros con el objetivo de facilitar y ordenar su gestión. Siguiendo a Armendáriz *et al.*, (2009) y teniendo en cuenta la legislación aplicable, existen dos tipos de libros, potestativos y obligatorios. El régimen obligatorio comprende:

1. El libro-registro de socios: nombre, apellidos, DNI, profesión, cargos de administración, gobierno y representación, cese en los mismos, tomas de posesión, altas y bajas.

2. Libro de actas: reuniones que celebren la Asamblea General, la Junta Directiva y cualquier órgano colegiado del club, fecha, asistentes, asuntos y acuerdos. Las actas serán suscritas por el Presidente y el Secretario del órgano en cuestión.
3. Libros de contabilidad: ingresos y gastos del club. Procedencia, inversión y destino.
4. Balance de situación y cuentas de ingresos y gastos: formalizados el primer mes de cada año y puestos en conocimiento de los socios. Señala Calonge (1999) que se elaborará un escrito solicitando la habilitación de los libros, todos foliados y en blanco, a la Dirección General de Deportes de la Comunidad Autónoma.

En caso de que el club participe en competiciones oficiales de ámbito estatal deberá contar, además, con los siguientes libros regulados en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva de 20 de junio de 2013 y la Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte de 11 de julio de 2007:

1. Libro de tratamientos médicos y sanitarios donde se reflejarán los tratamientos prescritos a los deportistas, siempre que ellos lo autoricen. Este libro se considera cómo documento sanitario, lo que implica protección de datos y secreto.
2. Libro registro de actividades de los seguidores: ofrece información sobre peñas, asociaciones, agrupaciones y aficionados que apoyen al club. Este libro será facilitado por la autoridad gubernativa correspondiente y estará a disposición tanto del coordinador de seguridad cómo de la Comisión contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, artículo 9 de la Ley Contra la Violencia, el Racismo y la Xenofobia en el Deporte.
3. Para Calonge (1999) existe un régimen potestativo que incluirá libro registro de deportistas, fichero de socios, libro registro de amonestaciones y sanciones, libro registro de material y libro registro de entrada y salida de documentación.

4.4.5. Requisitos de constitución del club deportivo. Incorporación de los estatutos al acta fundacional

El artículo 5.2 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación hace referencia a la incorporación de los estatutos al acta fundacional. Hay que tener en cuenta que en el caso de los clubes elementales, la ley habla de normas internas de funcionamiento, sin especificar si el club elige o no estatutos, mientras que en el club básico se señala claramente que los estatutos serán presentados por un mínimo de cinco fundadores ante notario junto con el acta fundacional, está recogido en los artículos 16 y 17 de la Ley del Deporte de 1990 y en los artículos 29 y 30 de la Ley autonómica.

El procedimiento de inscripción, para el club que participe en competiciones profesionales, se realizará dentro de los quince días a partir del acta fundacional del club. Deberán presentarse dos copias del acta fundacional y de los estatutos en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes. Una vez aprobados, el club será inscrito previo informe de la federación correspondiente. El resto de los clubes madrileños que no participen en competiciones profesionales se inscribirán en el Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.

Respecto a la inscripción del club deportivo madrileño elemental, en el artículo 29.1 en conexión con el artículo 44.2, ambos de la Ley autonómica, establecen que la constitución de un club deportivo elemental y su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas dará derecho a obtener un certificado de identidad deportiva que acreditará la constitución de un club deportivo elemental y su reconocimiento como tal por la Administración de la Comunidad de Madrid, y surtirá efectos ante la organización deportiva.

Debe distinguirse el club que participa en una competición profesional de aquel que no lo hace, el que participa en una competición de estas características tendrá que inscribirse en el Registro del Consejo Superior de Deportes, en este sentido la mayoría de la doctrina; Calonge (1999), Armendáriz *et al.*, (2008) y Espartero (2000).

“Los clubes elementales no podrán participar en competiciones de ámbito estatal o de carácter internacional, pues para ello deberán de adaptar sus estatutos o reglas de funcionamiento a las condiciones establecidas en los artículos 17 y 18 de la Ley del Deporte de 1990.” (Espartero, 2000, p.251).

Para Calonge (1999), se distingue entre el concepto de oficial y profesional, clasificando los clubes en nacionales que participan en competiciones de ámbito estatal y territoriales que participan en competiciones de ámbito autonómico. Este mismo autor divide a los clubes nacionales en profesionales; que son aquellos que participan en campeonatos nacionales de la Liga de Primera y Segunda División, siendo los no profesionales los que pertenecen a 2ª B y 3ª División.

Interesantes resultan las conclusiones de Caba (2013), que señala que las competiciones oficiales son aquellas que si tienen trascendencia para el modelo competitivo establecido, tienen autenticidad, derivan de la autoridad estatal y existe exclusividad organizativa de los entes reconocidos por la Administración Pública y las no oficiales son las que no cumplen estos requisitos. Este mismo autor establece la diferencia entre profesionales y no profesionales; las primeras serían aquellas en las que los participantes perciben una contraprestación económica, y las segundas aquellas en las que no existe retribución alguna, señalando también su regulación en el artículo 46 de la Ley del Deporte, en donde se dice que serán criterios de calificación profesional la existencia de vínculos laborales y la importancia y dimensión económica de la competición y el artículo 41.1 de la Ley del Deporte donde se atribuye competencia a las federaciones para este tipo de competiciones, exceptuándose en el artículo 8 del mismo cuerpo legal que atribuye la competencia del Consejo Superior de Deportes para calificar las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, actualmente la Primera y Segunda División A de fútbol y la Liga ACB de baloncesto. Respecto a esto último señala García (2013), citando a Camps (2006), que existen muchas competiciones donde participan deportistas profesionales que no tienen esta calificación como es el caso de las pruebas ciclistas o los torneos de tenis, indicando que la calificación de profesionalidad que otorga el Consejo Superior de Deportes lo es sólo a efectos de la Ley del Deporte de 1990 y no impide que puedan existir otras competiciones con esta naturaleza jurídica.

4.4.6. Órganos de gobierno

Son la Asamblea General y la Junta Directiva.

4.4.6.1. La Asamblea General

Indica Calonge (1999) que la Asamblea General es el órgano supremo del club, acordando por la mayoría de sus asociados que tengan derecho a voto. En convocatoria anual ordinaria se trata la aprobación de cuentas y presupuestos y en convocatoria extraordinaria otros temas que así se establezcan en sus estatutos.

Es el órgano supremo de la asociación integrado por los asociados presentes y representados, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna y debe reunirse al menos una vez al año, artículo 111.3 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación. Como características principales destaca que es un órgano colegiado, necesario, discontinuo y deliberante. Sus competencias se extienden a los asuntos de legislación genérica asociativa como deportiva, así como las atribuidas por sus estatutos (Armendáriz *et al.*, 2008).

Se distinguen dos clases de Asambleas: ordinaria o extraordinaria.

La Asamblea General ordinaria es aquella que, convocándose una vez al año, su plazo está fijado en los estatutos para aprobar cuentas y presupuestos, artículos 11.3 y 14.3 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación.

La Asamblea General extraordinaria es toda aquella que no tenga carácter ordinario, la que trate de la modificación de los estatutos, elección de Junta Directiva, tomar dinero o préstamo, emisión de títulos transmisibles representativos de deuda o parte alícuota patrimonial, enajenación de bienes inmuebles, fijación de las cuotas de los socios o cuando sea solicitado por al menos el diez por ciento de los socios.

Según el artículo 12.b de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación, si no está establecida en los estatutos su convocatoria, es competente el órgano de representación a iniciativa propia o a petición del diez por ciento de los asocia-

dos como mínimo. La forma de la convocatoria se establecerá en los estatutos; ya bien sea mediante mensaje sms, medios informáticos, correo ordinario o página web del club. Deberá de contener la fecha, hora, y lugar de celebración tanto en primera como en segunda convocatoria. Desde la convocatoria hasta su celebración deberán mediar como mínimo quince días, a menos que los estatutos digan otra cosa.

Pueden celebrarse en las instalaciones propias del club o en lugares ajenos. En éste último caso, se regirán por la Ley Orgánica que Regula el Derecho de Reunión de 15 de julio de 1983. Habrá que tener en cuenta que si el sitio en el que tiene lugar la celebración es de tránsito público, será necesaria la autorización gubernativa con diez días de antelación o veinticuatro horas en caso de urgencia, y presentar un escrito que refleje el lugar, día, hora, fecha, duración, objeto y medidas de seguridad adoptadas. La autoridad puede prohibir o modificar las circunstancias de celebración por razones de seguridad y orden público, artículo 8 de la Ley Orgánica que Regula el Derecho de Reunión de 15 de julio de 1983 (Armendáriz *et al.*, 2008).

4.4.6.2. La Junta Directiva

Es un órgano colegiado que ostenta la gestión y representación del club deportivo, de acuerdo con lo dispuesto por la Asamblea General, artículo 11.4 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación. Es un órgano colegiado, necesario, continuo y deliberante (Armendáriz *et al.*, 2008).

Calonge (1999) define Junta Directiva como órgano formado por un determinado número de socios que dirige los asuntos del club y lleva su gestión diaria. Este autor desglosa las funciones de la Junta Directiva; velar por el cumplimiento de las normas estatutarias, aprobar y dirigir las actividades deportivas y extradeportivas, llevar la administración, aprobación de presupuestos, control de recaudación, llevar el régimen disciplinario y ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.

La Junta Directiva ha de estar formada por un número no inferior a cinco ni superior a veinte. Sus miembros serán elegidos mediante sufragio personal, directo y secreto de todos los socios con derecho a voto, pero los estatutos pueden determinar causas de inelegibilidad, la deliberación y la votación, si

no se dice nada se basarán en principios democráticos, artículo 11.3 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación. La convocatoria y el quórum de constitución también se regirá por lo establecido en los estatutos, aunque se recomienda quórum reforzado para materias de especial trascendencia (Armendáriz *et al.*, 2008). La Junta Directiva se compone de Presidente, Secretario, Tesorero y un Vocal por cada sección deportiva federada.

1. El Presidente: es el representante legal del club, aparte de otras funciones posiblemente establecidas en los estatutos como la portavocía, presidencia y convocatoria de la Asamblea General, convoca y preside la Junta Directiva Su retribución deberá reflejarse en los estatutos y en las cuentas anuales aprobadas en asamblea, artículo 11.5 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación. También la suplencia se verá reflejada en los estatutos, siendo habitual que sea ejercida por el Vicepresidente, y en su defecto se seguirán los criterios de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre los miembros del órgano colegiado. Ejemplo de esto es la Sentencia número 97/2013 de 22 febrero de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 13ª), en la que varios socios apelan contra la Asociación Civil Fútbol Club Barcelona. Señala el tribunal que si bien no hubo un cumplimiento escrupuloso de la norma, cuando claramente el Secretario se extralimitó, en el artículo. 27.4 en relación con el 30.1 de los estatutos, se atribuye en exclusiva al Presidente la facultad de presidir y dirigir las sesiones de la Asamblea General (dirigir los debates, conceder y retirar las palabras,...), que puede delegar (no se exige que la delegación sea expresa) en cualquier componente de la mesa y en cualquier momento de la Asamblea. En el presente caso, quien materialmente presidió y dirigió los debates, concediendo y retirando palabras, fue el Secretario del club, sin que conste acto expreso de delegación del Presidente de dicha facultad, aunque éste, formó parte de la mesa durante todo el tiempo que duró la Asamblea (acta notarial y DVD sobre la Asamblea), sentado junto al Secretario. Es decir, conoció, aceptó y consintió que fuese el Secretario quien dirigiese la Asamblea, aparte de que éste tiene una labor estatutaria de auxilio al Presidente, precisamente en los actos de dirección de la Asamblea. No puede por menos que compartirse que existió, una delegación tácita o, en todo caso una convalidación coetánea o inmediata,

inequívoca, por el Presidente de todas las actuaciones que llevaba a cabo el Secretario, hasta el punto que, según consta, comentaron y compartieron algunas de las decisiones, dando una imagen de sincronía o ejercicio conjunto, constando que respondía a preguntas de los socios. Por estos motivos la Audiencia Provincial de Barcelona declara no haber lugar al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 12-12-2011 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 30 de Barcelona.

Respecto a la responsabilidad, encontramos dos modalidades recogidas en la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación: a) la responsabilidad civil y administrativa se encuentra en los artículos 15.3, 15.4 y 15.5, en sus vertientes contractual, extracontractual, imputable a algún miembro o solidaria, actuaciones u omisiones, por daños causados o deudas contraídas mediante actos dolosos, culposos o negligentes; y b) la responsabilidad penal se recoge en el artículo 15.6 Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación y como señala, conviene diferenciar de la responsabilidad penal, la responsabilidad civil ex delicto del artículo 116 del Código Penal y la responsabilidad subsidiaria del club deportivo elemental (Armendáriz *et al.*, 2008).

Para Calonge (1999), el Presidente es un órgano del club de carácter preceptivo a través del cual se manifiesta la voluntad del mismo, su función es la ejecución de los acuerdos tomados por la Junta Directiva y la Asamblea General, distinguiéndose el Presidente del club, el Presidente de la Junta Directiva y el Presidente de la Asamblea General, aunque normalmente recaen sobre la misma persona.

2. El Secretario: entre sus funciones se encuentra la de efectuar las convocatorias, citaciones, recibir actos de comunicación, preparar asuntos, redactar y autorizar actas, y expedir certificaciones. La retribución constará en las cuentas anuales y se ajustará a los estatutos, como la suplencia, designación y cese, que en su defecto, aconseja Armendáriz *et al.*, (2008), se decidirá por acuerdo.

Por otro lado Calonge (1999), atribuye al Secretario labores de dirección de los trabajos administrativos del club, certificaciones, tramitación de altas y bajas de socios y otras funciones ejecutivas de apoyo a la presidencia.

3. El Tesorero: sus funciones son, entre otras, la custodia de los fondos, el control de gastos y la elaboración del presupuesto. La retribución como en los casos anteriores estará a lo dispuesto en el artículo 11.5 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación. Calonge (1999), indica que el Tesorero custodia los fondos del club y lleva el control de ingresos y gastos, siendo sus funciones correspondientes al ámbito financiero del club.
4. Otros miembros: participan en las discusiones y debates, efectúan ruegos y preguntas, reciben las convocatorias y ejercen su derecho al voto. Igual que el Secretario pueden percibir retribuciones siempre que conste en los estatutos.

4.4.7. Los socios

Expone Calonge (1999), que el socio es toda persona vinculada al club mediante una relación jurídica contractual que le hace acreedor de derechos y obligaciones, de lo que se deduce que los menores de edad deberán contar con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad.

Su actividad, derechos y deberes están regulados en los artículos 19 a 23 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación. Los fundadores del club adquieren la condición de socio desde que se crea el club. El resto de los socios adquieren la condición mediante un acto de integración. Además de los requisitos respecto a la edad, nacionalidad y capacidad, los estatutos pueden establecer otras condiciones, distintos tipos de asociados según criterios determinados, artículo 7.1 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación y deben determinar el procedimiento a seguir y el órgano competente.

En relación con la pérdida de condición de asociado, indica Armendáriz *et al.* (2008), que la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación plantea dos posibilidades, una de carácter forzoso y otra voluntaria. La separación voluntaria está recogida en el artículo 23, según el cual el socio tendrá derecho a la devolución inicial y a otras que hubiere realizado siempre que esto no perjudique a terceros. En la separación forzosa, deben establecerse los supuestos, procedimientos y garantías. En este último caso, el socio no tendrá derecho a ser reintegrado de sus aportaciones patrimoniales.

Como norma general, la condición de socio es intransmisible, excepto disposiciones estatutarias, transmisión a título lucrativo, muerte o título gratuito, artículos 20 y 11 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación, siempre que no se perturbe el fin asociativo.

Por otro lado Calonge (1999), señala, para los casos de separación forzosa, que el expediente de expulsión del socio se inicia con una orden del Presidente al Secretario del club para evaluar los actos realizados por el socio susceptibles de expulsión, una vez analizadas las circunstancias por la Junta Directiva se le comunica al socio a través de un escrito denominado pliego de cargos.

Siguiendo a Armendáriz *et al.* (2008) los derechos de los asociados están regulados en el artículo 21 Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación y son:

1. Derecho a la igualdad.
2. Contribuir a los fines del club.
3. Exigir la legalidad de las actuaciones.
4. Separación libre del club.
5. Conocer las actividades de la asociación y examinar su documentación.
6. Expresar libremente sus opiniones.
7. Ser elector y elegible.
8. Derecho a un proceso disciplinario con plenas garantías.
9. Derecho a impugnar los acuerdos sociales.

Calonge (1999), añade a esta lista otros como hacer uso del carné, insignia o emblema del club, participar en los beneficios que la entidad conceda a los socios y también señala este autor que tendrán derecho a una cuota de liquidación en caso de disolución de la entidad.

Finalmente, los deberes de los asociados se encuentran regulados en el artículo 22 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación, y son:

1. Compartir las finalidades del club y colaborar para conseguir las.
2. Pagar cuotas, derramas y demás gastos establecidos en los estatutos.
3. Cumplir todo lo dispuesto en los estatutos.
4. Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación.

Al tratarse de asociaciones sin ánimo de lucro, los beneficios obtenidos derivados del ejercicio de sus actividades servirán exclusivamente al cumplimiento de sus fines sin que quepa reparto de beneficios, artículo 13.2 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación.

4.4.8. Extinción del club deportivo

Armendáriz *et al.* (2008) divide en dos las fases la extinción del club deportivo; la disolución y la liquidación.

La disolución supone el cese de la actividad del club, pero no la pérdida de personalidad jurídica que subsiste hasta el final de la liquidación. Es el procedimiento previo a la liquidación. Las causas de la disolución, recogidas en la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación, pueden ser por disposición estatutaria, voluntad de los socios, sentencia judicial firme, o los motivos que se exponen en el artículo 39 del Código Civil, que son:

1. Expiración del plazo durante el cual funcionaba legalmente.
2. Realización del fin para el que fue constituido.
3. Imposibilidad de seguir con su actividad y recursos.

La liquidación se trata de un conjunto de actos dirigidos a saldar las deudas con los acreedores y distribuir lo que sobre según lo previsto en los estatutos. En caso de insolvencia, deberán someterse a la legislación concursal. Los liquidadores pueden ser cesados por conclusión de la disolución, revocación de la Asamblea General o resolución judicial. Las funcio-

nes de los liquidadores son, artículo 18.3 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación:

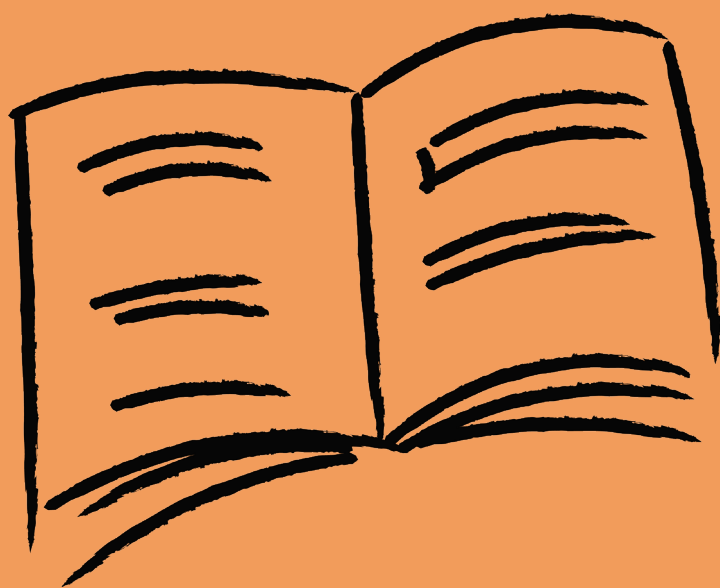
1. Velar por la integridad del patrimonio de la asociación.
2. Acabar las operaciones pendientes y efectuar las que sean precisas para la liquidación.
3. Cobrar los créditos de la asociación.
4. Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.
5. Aplicar los bienes sobrantes a los fines establecidos en los estatutos.
6. Solicitar la cancelación de los asientos del Registro.

Tras realizar todas las operaciones pendientes para la liquidación, aconseja el autor, que se realice un balance final similar a los de las sociedades mercantiles indicando el destino de los bienes. Posteriormente se formaliza la extinción mediante acta suscrita por los liquidadores, y por último se procede a la cancelación registral



capítulo 5

Estudio comparado de los estatutos y documentación complementaria de los clubes actuales en la Comunidad de Madrid con los clubes pioneros.



Si bien varios de los materiales con los que se ha trabajado revelan alguna ideología, explícita o no, sin dejar de ser entidades privadas con funcionamiento democrático que buscan la promoción deportiva sin ánimo de lucro, en aras a la imparcialidad nos hemos preocupado de obtener documentos de las diferentes etapas que reflejen distintas tendencias políticas, creencias religiosas o bien que no se signifiquen. No obstante, hay que tener en cuenta que en muchos momentos, España era un estado confesional y podría haber firmados Concordatos, lo que se podía reflejar en cualquier ley, trámite o documento jurídico, independientemente de otras circunstancias. Esto se observa claramente en los expedientes administrativos, correspondencia, notas y borradores de oficio, en los que era común su carácter solemne y hacer referencias a los deseos de buena salud y larga vida del destinatario.

El artículo 5 de la Ley de Asociaciones de 2002, establece que en el acuerdo de constitución de las asociaciones, se dotarán de los estatutos que rijan el funcionamiento de la misma, y se formalizará mediante acta fundacional en documento público o privado, de tal forma que si no hay estatutos no existe asociación, sea deportiva o no. El artículo 7 del mismo precepto legal recoge los contenidos mínimos que tienen que tener unos estatutos: denominación, domicilio, fines, requisitos de admisión y baja de los socios, tipos de socios, patrimonio y recursos económicos, causas de disolución y destino del patrimonio, derechos y deberes de los socios, órganos de administración y régimen democrático. De igual forma, lo recoge el artículo 17 de la Ley del Deporte de 1990.

Todas las características de los estatutos, quedarán reflejadas en el estudio comparado de los distintos documentos, así como normativa legal actual al respecto, de tal forma que se ve como estos contenidos básicos que rigen en la actualidad se encontraban ya en el embrión del asociacionismo deportivo madrileño. Se recogían ya en 1842, en el Reglamento firmado por Francisco Aguilera y Becerril, Conde de Villalobos, y Agustín Heredia.

Para determinar el carácter estatutario deportivo del Reglamento elaborado por el Conde de Villalobos, se va a comparar con la definición y características actuales de los estatutos, primero con la legislación actual y después con la Ley de Asociaciones de 1887, la Ley de Reuniones Públicas (1864), y

con otros estatutos testigos de los titubeos jurídicos del siglo XIX, por orden cronológico de constitución del club, aunque en algún caso puntual como en los casos de la Real Sociedad Gimnástica Española y el Club Alpino Español contemos con documentos posteriores a la fecha de constitución. Para ello, se ha analizado en profundidad:

1. Objeto social.
2. Ánimo de lucro.
3. Participación en competiciones deportivas.
4. Órganos de gobierno y administración.
5. Domicilio social.
6. Régimen documental.
7. Denominación.
8. Formas de financiación.
9. Tipos de socios.
10. Trámites administrativos.

5.1. Objeto social

El artículo 13 de la Ley del Deporte de 1990 define el club deportivo como una asociación privada, integrada por personas físicas o jurídicas, que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por parte de sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas. La mayoría de los primeros estatutos madrileños estudiados también ofrecían la posibilidad de práctica de varias disciplinas deportivas.

La Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación desarrolla el artículo 22 de la Constitución Española, que reconoce el derecho fundamental de asociación. En su artículo 3 dice que podrán constituir asociaciones y formar parte de las mismas,

las personas físicas y jurídicas, ya sean públicas o privadas, con arreglo a los principios que se desarrollan en el mismo. El artículo 2 dice que tiene que tener fines lícitos y funcionamiento democrático.

La Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887 desarrolló el derecho de asociación, reconocido en el artículo 13 de la Constitución de 1868 y reguló en su artículo 1, entre otras, las asociaciones que tengan fines artísticos, benéficos y de recreo o cualesquiera otros lícitos, **“que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o ganancia”**. Durante todo el texto normativo se observan reiteradas referencias a la ilicitud, teniendo un marcado carácter penal.

El Reglamento del Instituto de Gimnástica, Equitación y Esgrima (1842), se definía como una sociedad puramente artística consagrada a propagar por principios los conocimientos de aquellas disciplinas. Como se analizará más adelante, se mezclaba la terminología artística, circense, deportiva y jurídica indistintamente en aquella época. En su artículo 40 señalaba que la política era ajena al objeto del Instituto, y que no deberían promoverse en ningún sentido discusiones sobre ella.

De la Sociedad Gimnástica Española (1887) no se tienen los estatutos porque se perdieron en un incendio, sin embargo, se ha podido acceder a las memorias de uno de sus Presidentes en el que explica todo su contenido (Sevilla, 1951). Precocamente generosa con la investigación, tras su muerte legó su historia en una edición especial exclusiva y gratuita para bibliotecas, ciento cincuenta ejemplares numerados (en el caso de nuestra investigación, se ha accedido al número diecisiete). Los gastos de esta edición fueron sufragados por su ex Presidente, quien escribió: **“... No está hecho para leerlo en la actualidad; el autor sólo aspira a que lo lean muy pocos, quizá media docena, de otra generación... Entre tantos aficionados, ¿no ha de surgir alguno que más tarde o más temprano quiera saber el origen de las sociedades deportivas en España? ¿Dónde investigar?...”** (Sevilla, 1951, p. 6). El autor señala que la Real Sociedad Gimnástica Española fue la primera sociedad deportiva que se fundó en España. Aunque discrepamos en este dato, no se puede negar la importancia de “la Gimnástica” en la historia del asociacionismo madrileño. En su objeto social, su fundamento principal no eran los deportes, sino la educación física (Sevilla, 1951).

El Madrid Polo Club (1897) recogía su objeto social en el artículo 1: proporcionar a todos los que de él formaran parte todas las facilidades posibles para que pudieran dedicarse al juego del Polo.

En el Reglamento de la Sociedad Ciclista Unión Excursionista Madrileña (1906) establecía, en su artículo 2, que el objeto de la sociedad era fomentar y propagar toda clase de **sport** y en particular el **sport** ciclista; señalaba en su artículo 3 que serían organizadas por esta sociedad carreras y excursiones mensuales. Finalmente, en su artículo 22 indicaba que la sociedad daría una vez al año una carrera de campeonato.

Los Estatutos del Club Alpino Español, (creado en 1906, pero el estatuto analizado es de 1927) se originaron en la casilla de los peones camineros conocida como “El Ventorrillo”. En su origen se denominó el Twenty Club (1903), por ser veinte el número de fundadores. En 1908 fueron aprobados sus estatutos por el Gobierno Civil de Madrid. En nuestra investigación se han analizado los estatutos de 1927, que aparecen conjuntamente con el Reglamento para el régimen interior de los chalets del Ventorrillo y del Puerto de Navacerrada, así como de los refugios de montaña, lo que dará que pensar a la hora de establecer tanto el origen como las formas de financiación pública y privada del club deportivo madrileño; concesiones, derecho de paso, usufructo de muebles o inmuebles, transferencias a terceros...

En su título primero, artículo 1, establecían el objeto de la sociedad: la sociedad Club Alpino Español tenía por objeto generalizar el conocimiento de las montañas de España, valiéndose principalmente de los siguientes medios:

1. Excursiones.
2. Organización de caravanas escolares.
3. Fomento y desarrollo de los deportes de nieve y hielo.
4. Publicación de trabajos científicos, literarios y artísticos y de informaciones útiles a excursionistas.
5. Edificación y mejoras de refugios y caminos.
6. Formación de guías profesionales.
7. Reuniones y conferencias.

La Asociación mutua y cooperativa de aficionados a la vida de campo y deportes de caza Sport Cinegético (1910) tiene una introducción previa y consideraciones generales a sus estatutos, en los que detallaba su objeto diferenciando claramente del negocio que ejercen los cazadores de oficio que viven de la caza y la actividad que llevan a cabo los aficionados a la caza por esparcimiento. Además destacaba, como uno de los asuntos a resolver por la primera Junta Directiva, el establecer en los campos del tiro nacional, en el de pichón o en algún otro próximo a Madrid, medios para practicar ejercicios de tiro similares a los de la caza y con escopetas de pequeño calibre como preparación para hijos o hermanos de los asociados, así como facilitar el adiestramiento de perros, útiles de caza y servicios sanitarios en condiciones económicas.

En 1913 se constituyó en Madrid la Sociedad Peñalara: los doce amigos. Más tarde adquirió la denominación de Real Sociedad de Alpinismo Peñalara (conocida como Club Peñalara). El objeto social estaba recogido en su artículo 2. Además de estrechar la amistad más cordial entre sus miembros y conocer en todos sus aspectos el sistema orográfico central de la península, propone a la vez ayudar al desenvolvimiento moral y material de los habitantes de aquella cordillera.

El proyecto de Reglamento de la Sociedad Gimnástica de los Exploradores de España (1915) señalaba en su artículo 1 que tenía por fin exclusivo la educación física de todos sus socios, abarcando las diversas manifestaciones de la misma. En su artículo 2.1 se comprometía a organizar concursos gimnásticos y deportivos, concediendo premios y distinciones que servían de recompensa y estímulo.

En el artículo 9 enumeraba los deportes que se practicarían: foot-ball, tennis, carreras a pie y en bicicleta, saltos, lanzamientos de disco, peso y jabalina, esgrima, boxeo, natación, patines, ejercicios gimnásticos, excursiones a sierras próximas, prácticas de tiro al blanco y de instrucción militar. Sin embargo, también proponía en su artículo 2 tener biblioteca, en el 3 dar conferencias con proyecciones y en el 4 instalar un cinematógrafo.

Los Estatutos de los Amigos del Campo (1916) establecieron, en su artículo 1, que el objeto de la sociedad fuera fomentar entre los españoles el amor al campo, la educación física y

enseñanzas morales, no teniendo ninguna significación política ni religiosa. En el artículo 17 señalaban que, para desarrollar la afición al campo, la Junta Directiva organizaría excursiones colectivas, caravanas alpinas, giras, etc. En el artículo 18 valoraban la posibilidad de crear secciones encaminadas a desarrollar la afición a juegos, ejercicios o deportes, aunque no constituyeran ninguno de los fines esenciales de la sociedad, admitiendo de esta forma la práctica de varias modalidades deportivas.

El Reglamento de la Agrupación Deportiva Municipal (1923), creado en la última década de la Restauración Borbónica e incluido en un expediente de 1921, fue el hallazgo más interesante, no sólo porque fue el primero que se encontró, sino porque se trata de los estatutos mejor elaborados de los que se han podido analizar, incluso en lo referente al sello. De todos los expedientes estudiados, éste fue el único que escondía en su interior cuatro ejemplares de estatutos, de pequeño tamaño y estética modernista. El club deportivo se formó por funcionarios municipales del Ayuntamiento de Madrid. En la solicitud de una cesión de espacio del gimnasio del colegio público "Trasmiera", que figura en el expediente número 22-276-108 del Ayuntamiento de Madrid, Negociado de Instrucción Pública de 1921, firma como Vicepresidente D. Luis Arranz, en cambio, en los estatutos de 1923 figura como Vicepresidente en funciones José Manzano.

En su artículo 1 decía que su objeto y finalidad no era otra que practicar y fomentar, no sólo los deportes atléticos que se practicaban, sino aquellos que en lo sucesivo pudieran aparecer. Este artículo se relacionaba con el artículo número 59, en el que señalaba las secciones existentes: foot-ball, tennis, hockey, alpinismo, esgrima, boxeo, lucha, pedestrisimo, excursionismo, ciclismo, atletismo, natación, pelota, fotografía y cualquiera que acordara la Junta Directiva.

El Reglamento del Club Femenino de Sport y Cultura (1931), creado recién estrenada la segunda República, señalaba en su página cinco que, sin descuidar la cultura intelectual, se dará preponderancia al ejercicio constante y a la cultura física. Más tarde enumeraba las actividades deportivas que desarrollará: gimnasia sueca, tenis, básquet, atletismo, natación, patinaje, rítmica, cursos teóricos de higiene y *sport*, concursos y excursionismo. En la página diez del mismo estatuto, desarrollaban

la regulación de las actividades culturales: servicio de biblioteca, conferencias, concursos de literatura infantil, exposiciones de arte, cursillos, talleres, visitas instructivas a museos, secciones musicales, viajes y excursiones artísticas. Fue presentado en la Dirección General de Seguridad a los efectos del párrafo 1º del artículo 4 de la Ley de Asociaciones, en Madrid con fecha nueve de diciembre de 1931.

Se puede determinar que, tras el análisis del objeto social de los distintos estatutos pioneros, éstos tenían en común con la legislación actual la promoción práctica de una o varias disciplinas deportivas, aunque con la diferencia de que en los clubes pioneros era usual tanto la práctica de numerosos deportes como la pluralidad de objetos sociales además del deportivo. Así, en estos clubes pioneros se encuentra dentro de su ámbito: a) la educación física, b) la publicación de trabajos literarios, científicos y artísticos, c) la celebración de conferencias, d) servicio de biblioteca, secciones musicales, proyecciones; y e) en los clubes de montaña, edificación de caminos y refugios y formación de guías de montaña. Como se observa, se mezclaban los objetos sociales deportivos con los culturales y formativos, circunstancia que no cabe en la legislación actual.

Otra particularidad del objeto social respecto a los clubes de nuestros días es que los pioneros dejaban frecuentemente su objeto social abierto a la incorporación de nuevas disciplinas. Esto no se produce en la actualidad, el objeto social es uno, deportivo y cerrado.

Como se ha expuesto, los estatutos del Conde de Villalobos no fue el único Reglamento que tenía pluralidad en su objeto social. Era habitual tanto que se mezclaran actividades deportivas y culturales, como que se practicaran varios deportes, como señala el Artículo 6 de dichos estatutos: *“Las clases que por ahora se establecen serán de Gimnástica en todos sus ramos, Equitación y Esgrima”*.

5.2. Ánimo de lucro

En la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación, en el apartado II de su exposición de motivos, se declara que, siguiendo nuestra tradición, la Ley limita su ámbito a las aso-

ciaciones sin ánimo de lucro y en el artículo 7 habla del carácter no lucrativo de la entidad.

El artículo 13 de la Ley del Deporte de 1990 indica que el club deportivo tendrá por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por parte de sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas. Se puede apreciar un comentario al respecto en su artículo 17.i, cuando se habla del régimen de disolución que destina los bienes en todo caso a fines análogos de carácter deportivo. En este mismo sentido, se expresa el artículo 26 de la Ley autonómica de 1994.

La Ley de Asociaciones de 1887 regulaba las asociaciones que tenían fines artísticos, benéficos y de recreo que no tuviesen por único y exclusivo el objeto el lucro o ganancia. El Reglamento del Instituto de Gimnástica, Equitación y Esgrima (1842), en su artículo 1, se definía como una sociedad puramente artística. Establecía desde su artículo 24 al 30 las cuotas que deberían abonar los socios según la tipología de los mismos. Llama la atención que en su artículo 36, regulara los llamados alumnos de número, en donde se revela el deseo del Instituto por propagar sus disciplinas entre las clases poco acomodadas de la sociedad, para quienes la escasez de recursos era un obstáculo insuperable, admitiendo gratuitamente hasta el número de seis alumnos que reuniesen las circunstancias siguientes:

1. Ser menores de 18 años.
2. Tener licencia de sus padres o tutores, acompañando información de poderles mantener mientras dure la enseñanza.
3. Presentar la fe de bautismo y documento que justifique su buena conducta.

En el artículo 40 indicaba que las equipaciones de los alumnos eran por cuenta del Instituto, y en el artículo 41 regulaba que los establecimientos de beneficencia correspondían a los filantrópicos deseos del Instituto, proporcionando los alumnos para educarlos hasta que llegaran a ser profesores, y se les daría la preferencia en la admisión con sólo el certificado del director de la casa de la que procedieran. Se observa, por tanto, una clara referencia a la beneficencia que superaba la carencia de

ánimo de lucro, que por merecerlo, se desarrollará en un apartado independiente.

El artículo 44 regulaba una simbólica cuota para los escolares que quieran ser inscritos por los directores de colegios en la clase de Gimnástica, recibiendo dos lecciones por semana.

Estos estatutos son los únicos que reflejaban las cuantías en reales, el resto ya se expresaban en pesetas.

Respecto a la Sociedad Gimnástica Española (1887) se desprende, a lo largo del documento de Sevilla (1951), su carencia de ánimo de lucro, así como las dificultades económicas que sufrieron en las distintas etapas, dificultades que acabaron con la sociedad en 1939.

El Madrid Polo Club (1897) tenía los estatutos más afines a los clubes británicos de la época, mimetizándose en su artículo 36 con un club de esta nacionalidad; el Hurlingham. Regulaba las cuotas que debían pagar los socios de una forma mucho más extensa y estricta que los demás, De todas las sociedades deportivas estudiadas, esta es la menos entusiasta en cuanto a la carencia de ánimo de lucro planteando incluso multas.

El Reglamento de la Sociedad Ciclista Unión Excursionista Madrileña (1906) dedicaba su Título III a regular los fondos de la sociedad. En su único artículo, el 9, señalaba que el capital social se compondría de los ingresos por cuotas, donativos, bonificaciones y de los bienes que se pudieran adquirir. En el Título V hace dos referencias más a la carencia de ánimo de lucro; el artículo 20, que establecía las cuotas y el artículo 21 que aclaraba que siempre que los fondos de la sociedad lo permitieran serían de su cargo los gastos que los socios ocasionaran en las excursiones.

Los Estatutos del Club Alpino Español (creado en 1906) de 1927, señalaban en el artículo 16.5, que las cantidades recaudadas por todos los conceptos se invertían y aplicaban por la Junta Directiva al más perfecto y eficaz cumplimiento de los fines sociales determinados en el artículo 1 de los estatutos, sin dejar por esto de atenerse a la limitación impuesta por el artículo 15, en cuanto que la Junta Directiva no podía disponer, sin ser autorizada por la Junta General, de una cantidad superior a cinco mil pesetas. Sin embargo, en cuanto al destino

del líquido en caso de disolución, difería algo respecto a otras sociedades, ya que establecía que se prorrateara entre los socios el valor del importe líquido del haber social, así como las cantidades que se obtuvieran por enajenación de aquellos bienes que fueran susceptibles de enajenarse, dándose a los inmuebles el destino y aplicación que procedan, según la Junta Directiva, con vista a las concesiones respectivas.

En el Reglamento anexo del régimen interior de los chalets del Ventorrillo, se regulaba en el artículo 1 que los socios tenían derecho preferente de uso y disfrute de los mismos, y que la Junta Directiva podía autorizar el uso de los chalets a personas extrañas a la sociedad con fines científicos, concursos o prácticas. Este Reglamento establecía algunas cuotas para los servicios que se ofrecían en los chalets: duchas, calefacción, cantina, comedor, tenis y servicio de armarios. El uso de los botiquines no suponía coste pero estaba supervisado por un socio médico, algún miembro de la Junta Directiva o el conserje. El uso de los cuartos de esquís era gratuito para los socios, así como las primeras veinticuatro horas del uso del garaje.

El otro documento anexo es el Reglamento de los refugios de montaña edificadas en la Sierra de Gredos, Puerto del Paular, Sietepicos y Maliciosa. En su artículo 2 señalaba que el usufructo de los refugios será única y exclusivamente reservado a los socios del club salvo contadas excepciones.

La Asociación mutua y cooperativa de aficionados a la vida de campo y deportes de caza, Sport Cinegético (1910), tenía como precedente a sus estatutos, unas bases generales para su organización, en las que criticaba duramente tanto el negocio directo de los cazadores de oficio como a los escopetas negras, concluyendo que perjudicaban a los cazadores por esparcimiento. En el primer artículo de sus estatutos establecía como requisito para ser socio no ser un afamado cazador, con lo que muestra su carácter amateur. En el artículo 4, indicaba que los fondos sociales estaban en cuenta corriente en el Banco de España. En el artículo 7 se establecía la cuota, que si bien era relativamente elevada, había que tener en cuenta que tenían que atender a los gastos de guardería, cosa que no se precisaba en otras disciplinas deportivas, alquilar una finca e intención de adquirir un monte en propiedad a través de la emisión de obligaciones hipotecarias entre los asociados atendiendo al pago de su amortización e intereses con lo que

se recaudara del arrendamiento de cotos, puesto que la propiedad sería uno de ellos.

Los primeros Estatutos de la Sociedad Peñalara (1913) señalaban, en su artículo 8, que no existía cuota periódica fija y que los gastos que hubiera se satisfacerían alícuotamente por los socios. En el último artículo, el 9, establecía que en caso de disolverse la Sociedad, cosa que afortunadamente aún no ha ocurrido, los bienes de la misma pasarán a las instituciones similares a ella que se designen en la última de sus Juntas. La regulación de esto último es similar a la actual. Como otros clubes de montaña construyó y gestionó refugios: a) en 1916 inauguró su primer refugio de montaña, b) en 1917 inauguró la casa albergue de Cercedilla y la Hospedería en Manzanares el Real, y c) en 1927 construyó el albergue del Puerto de Navacerrada. Desde su origen llevó a cabo una labor de señalización de caminos en la Sierra de Guadarrama, como puede verse en la página web del club.

El proyecto de Reglamento de la Sociedad Gimnástica de los Exploradores de España (1915) regulaba las cuotas de los socios en el artículo 5, admitiendo las donaciones en el Artículo 6, así como definiendo en este mismo precepto que los fondos de la sociedad se dedicarían exclusivamente a gastos originados por las instalaciones que se hicieran y material que se adquiriera. En las disposiciones finales, cuando se refiere a la piscina de natación, indicaba que los baños y duchas se podían tomar por un precio ínfimo que se estipulara como indispensable.

Finalmente, cuando se refiere a la forma de hacer las inscripciones, señalaba que tenían de momento un domicilio provisional cedido por el director de la Escuela Militar, D. Augusto Condo, quien cedió a los ruegos de la Comisión organizadora aceptando la dirección de la sociedad.

Los Estatutos de los Amigos del Campo (1916) eran los que presentaban mayor liberalidad en cuanto al pago de las cuotas. En el artículo 5 decían que sólo las pagaban los socios fundadores, los activos y los de número. Los menores de edad reducían su cuota a la mitad. Estaban exentos el resto de los socios, las señoras y las señoritas. En su artículo 6 señalaba que los socios tenían derecho al usufructo de los refugios de montaña, a obtener gratis datos e información sobre montañas,

poblaciones, a recibir las publicaciones de la sociedad y cuantos beneficios pueda proporcionarles la sociedad por sí o por convenio con otras entidades. En su artículo 15 decía que los fondos sociales se formarían con cuotas, subvenciones, donativos y demás ingresos. Estos ingresos se aplicaban al pago de los gastos de administración, a la propaganda del campo y a procurar el mayor número de facilidades al excursionista. En su artículo 19 regulaba el destino de los fondos sociales en caso de disolución; el metálico se donaba para obras benéficas y los inmuebles se cedían a otras sociedades similares.

El Reglamento de la Agrupación Deportiva Municipal (1923) era el ejemplo de que se puede ser riguroso elaborando unos estatutos sin necesidad de que el club deportivo pierda su esencia. En su artículo 5 se reflejaba la ausencia de ánimo de lucro regulando que, tras su disolución, todo el metálico de la misma, si lo hubiere, pasaría íntegro al Montepío de Empleados Municipales; y los muebles, efectos e inmuebles se venderían, ingresando su importe en dicho Montepío. Los objetos cedidos se devolverían a su donante. En el artículo 70, como ocurría en el Reglamento del Instituto de Gimnástica, Equitación y Esgrima, establecía que tenían derecho a enseñanza gratuita de cultura física, los hijos y hermanos de socios de número menores de catorce años y los niños de las escuelas y colegios municipales.

El Reglamento del Club Femenino de Sport y Cultura (1931), con artículos sin numerar, establecía el uso gratuito tanto de las duchas como de la biblioteca para las asociadas, alquilando sin embargo el material deportivo. Contaba entre sus fines la creación tanto de talleres como de bolsa de trabajo para las socias. En su último párrafo declara la renuncia al provecho personal en pro del espíritu fraternal del club.

El Estatuto firmado por el Conde de Villalobos como la mayoría de los clubes vistos, se limitaba a recoger las cuotas con el único objeto de sufragar los gastos del club, promocionar la actividad deportiva entre sus socios y extenderla a la beneficencia.

Del análisis se desprende que existen variaciones según el tipo de deporte practicado, pero todos se centran en el cumplimiento de sus fines sociales y en procurar facilidades a sus socios sin obtener ganancias. La mayoría plantea que tras su disolución los bienes muebles o inmuebles se destinen a

diferentes instituciones benéficas o bien como ocurre en la actualidad entidades de fines similares, si bien se observa que algunos clubes diferenciaban entre bienes muebles, metálico y bienes inmuebles; el Club Alpino difería algo respecto a otros clubes, ya que establecía que se prorratearía entre los socios el importe líquido del haber social, así como las cantidades que se obtuvieran por enajenación de aquellos bienes que fueran susceptibles de enajenarse, dándose a los inmuebles el destino y aplicación que procediera, según la Junta Directiva. Se observa que el destino de los bienes y metálico de la sociedad se destinaba en la mayoría de los casos a la beneficencia, sociedades similares o bien de forma mixta, como es el caso de los Amigos del Campo; el metálico se donaba para obras benéficas y los inmuebles se cedían a otras sociedades similares. Hemos visto que la legislación actual sólo plantea que tras la liquidación el patrimonio de los clubes se destine a entidades similares. En la actualidad no se hace referencia a la beneficencia. La Ley de Asociaciones de 1887 regulaba las asociaciones que tenían fines artísticos, benéficos y de recreo que no tuviesen por único y exclusivo el objeto el lucro o ganancia. Esto parece indicar que en el germen del asociacionismo deportivo madrileño cabía un objeto mixto respecto al ánimo de lucro, lo que nos confirma la lectura de Ruiz (1932).

Teniendo en cuenta que la Ley de Asociaciones de 1887 regulaba las asociaciones que no tuvieran por único y exclusivo objeto el lucro o ganancia, cabía un objeto en parte mercantil y en parte asociativo, esto es importante, porque en la actualidad sólo se acepta la carencia de ánimo de lucro, por lo menos en teoría.

La Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887 desarrolló el reguló en su Artículo 1, entre otras, las asociaciones que tengan fines artísticos, benéficos y de recreo o cualesquiera otros lícitos, **“que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o ganancia”**, lo que quiere decir que el ánimo de lucro, aunque fuera muy poco tenía que existir, por lo menos sobre el papel, aunque ya se ha visto que en la práctica no sólo no era así, sino que los clubes pasaban muchas estrecheces. Se puede pensar que este pequeño porcentaje de ánimo de lucro que la ley exigía podría estar justificado por su labor docente el cobro por impartir clases, aunque todo parece indicar tras el análisis de diversos documentos que los clubes se mantenían con dificultad; lo que implicaría que tras la Ley de Asociaciones

de 1887, los clubes, en este aspecto siguieron una costumbre **contra legem**, es decir que no siguieron la legalidad en sentido estricto, ya que esta no concretaba un régimen específico para el club deportivo.

Las subvenciones, donativos y demás ingresos que recaudaban también tenían como destino el cumplimiento del objeto social. Los estatutos firmados por el Conde de Villalobos como Presidente eran similares a los que le suceden, pero con un carácter benéfico más marcado.

5.3. Participación en competiciones deportivas

El artículo 13 de la Ley del Deporte de 1990 señala que el club deportivo tendrá por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por parte sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas. Del mismo modo lo hace la Ley del Deporte de la Comunidad Autónoma de Madrid de 1994.

La Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación, en su exposición de motivos, indica que el derecho fundamental de asociación es tendencia natural de las personas e instrumento de participación, y que desempeña un papel fundamental en los diversos ámbitos de la actividad social contribuyendo a un ejercicio activo de la ciudadanía, consolidación de la democracia y representación de los intereses de los ciudadanos ante los poderes públicos.

La Ley de 1887 no especificaba nada concreto respecto a las posibles competiciones o festivales a celebrar por las asociaciones cuyo objeto social fuera artístico o de recreo. Sí se hacía referencia, en el artículo 9, a que las reuniones generales debían ser comunicadas veinticuatro horas antes al Gobernador civil, y que aquellas reuniones que celebraran las asociaciones quedaban sujetas a lo establecido a la Ley de Reuniones Públicas de 1864, cuando se tenían lugar fuera del local, o cuando fueran a celebrarse en otros días diferentes de los designados en los estatutos o permitieran la asistencia de personas que no pertenecieran a la misma.

El Reglamento del Instituto de Gimnástica, Equitación y Esgrima (1842) señalaba, en su artículo 8, que el Instituto celebraba funciones, ejecutadas por sus profesores y socios, para demostrar en ellas los progresos que en éstos hicieren. En su artículo 15 estableció como una de las funciones de la Junta Directiva, designar los días y órdenes de las funciones. En el artículo 26, señalaba que los socios tenían derecho a un billete personal de entrada y al número de los de convite que a prorratio les correspondiera. El capítulo 6 era específico de las funciones, comprendiendo del artículo 33 al 35. El artículo 33 decía que, en las funciones, todas las clases tomarían parte. En el 34 indicaba que las funciones eran presididas por el individuo de la Junta Directiva que correspondiera por turno y el 35 regulaba que no se permitiría entrar en el local de las funciones a persona alguna cuya nota o porte desdijera de la reunión. En el artículo 38 señalaba como una de las obligaciones de los alumnos trabajar en las funciones.

Como se ha señalado anteriormente, junto con estos estatutos aparecía conjuntamente catalogado y en primer lugar el programa de la función del martes 17 de mayo de 1842, lo que demuestra que compitieron por lo menos esta vez, si bien figuraban en otras exhibiciones tanto en prensa como en cartelera teatral los nombres de los deportistas que participaron en esta función. Los señores Loarte y Mondéjar aparecían en programas de teatro y el señor Carrasco figuraba en La Gaceta de Madrid como director de la Compañía Gimnástica Española, así como deportista y juez encargado de verificar el trapecio árabe (Gaceta de Madrid, 1848). En este documento se observa también, cómo se cumple lo establecido en el artículo 34, ya que Aguilera no sólo participaba en la función, sino que también verificaba ejercicios de equilibrio.

La Sociedad Gimnástica Española (1887) participó en gran número de competiciones deportivas, festivales, festivales circenses, concursos mensuales, fiestas culturales y exhibiciones. Es el caso, entre otras, de la semana deportiva celebrada en el Retiro en 1908 (Sevilla, 1951).

El Madrid Polo Club (1897) adoptaba directamente las reglas del juego del Hurlingham Club y aplicaba también la forma de competición británica. En su artículo 25 hablaba de las competencias del Director de juego: entre ellas, organizar las partidas y la formación de los teams; y en su artículo 22 decía que el

Secretario se encargaba de la gestión de la correspondencia con los demás clubes.

En el Reglamento de la Sociedad Ciclista Unión Excursionista Madrileña (1906), se podía leer, en su artículo 3, que proponía organizar carreras y excursiones con una periodicidad mensual. En su título VI regulaba las carreras, detallando en los artículos 22 al 24 que daría al año una carrera de campeonato y estableciendo los requisitos para participar en la misma.

El Club Alpino Español (1906) no hablaba nada de festivales, concursos ni campeonatos en sus estatutos, pero sí quedó reflejado en el documento que fue elaborado en 2006 para celebrar su centenario, cuando enumera en sus primeras hojas las copas y trofeos que ganó el club, así como otros méritos. A lo largo del escrito se relatan tanto las expediciones realizadas por los miembros del club como las cimas que coronaron. Se data la primera competición de ski en 1912, a la que asistieron mil quinientas personas.

La Asociación mutua y cooperativa de aficionados a la vida de campo y deportes de caza Sport Cinegético (1910) señalaba, en su artículo 11, que entre el 1º de diciembre y el 31 de enero se podrían dar en cada monte dos ojeos y se formaría una lista de aquellos que quisieran formar parte de la montería.

La Sociedad Peñalara (1913) no hizo referencia expresa a este tema en sus primeros estatutos, pero se desprende de sus publicaciones, página web y de la revista Peñalara su intensa actividad. Es el caso de la recuperada "Copa de hierro", la más famosa de las competiciones que realizaban, la primera en ser celebrada en 1923.

El proyecto de Reglamento de la Sociedad Gimnástica de los Exploradores de España (1915), en su artículo 2.1, se comprometió a organizar concursos gimnásticos y deportivos concediendo premios y distinciones que sirvieran de recompensa y estímulo. En sus disposiciones finales, cuando hablaba del campo de deportes, refiere que se construirían tribunas cubiertas y gradas para el público que se invitara a los festivales.

En los Estatutos de los Amigos del Campo (1916), el artículo 17, expresaba que la Junta Directiva organizaría excursiones colectivas, caravanas alpinas, giras, etc.

El Reglamento de la Agrupación Deportiva Municipal (1923), en su artículo 16.d, refería que se seguirían los Reglamentos de las distintas federaciones deportivas. En el artículo 44 recogía que la Junta Directiva organizaba y vigilaba la enseñanza, festivales, campeonatos, partidos, según permitieran los recursos del club y los Reglamentos de las distintas federaciones deportivas. En el artículo 60 señala que el Vocal delegado de cada sección, era el encargado de dirigir los entrenamientos y concertar los encuentros. En el artículo 70 reglamentaba que todos los socios tenían derecho a asistir a los festivales, concursos, campeonatos y espectáculos que organizara la sociedad y podían inscribirse para tomar parte en los mismos.

El Reglamento del Club Femenino de Sport y Cultura (1931) señalaba, que entre todos los deportes que se practicaban, contaba con equipos de baloncesto y atletismo. También proponían organizar actividades en pueblos comarcados. Contaba con un apartado específico de concursos y festivales; el club organizaba competiciones de *sports* y participaba en los organizados por otras sociedades dentro y fuera de la población. También organizaba concursos literarios, exposiciones y representaciones escénicas.

A la vista de estos resultados, se puede entender que los primeros clubes participaban en competiciones deportivas, lo que se desprendía tanto de su objeto social como del desarrollo y regulación de las mismas a lo largo de sus estatutos. Para referirse a la participación en competiciones deportivas se utilizaba terminología variada, como: exhibición, espectáculo, función, concursos gimnásticos o festivales. Dichos eventos, se recogen en la prensa de la época (*"España Sportiva"*, *"Gran vida"*, *"El Heraldo"*, *"El Cardo"*, *"As"* y *"Campeón"* entre otros), en los reglamentos de los clubes, programas y cartelería teatral encontrada en el Parnaseo de la universidad de Valencia. Así por ejemplo, se puede ver en el cartel de la función extraordinaria del jueves 12 de agosto, la última función de Alcides del 29 de agosto, o la de la función el 17 de agosto, todas celebradas en Madrid en 1841 y todas incluían las actuaciones de los señores Loarte y Mondéjar, que curiosamente también aparecían en el programa del Instituto de Gimnástica, Equitación y Esgrima que precedía a los estatutos de 1842.

En resumen; como la Ley de 1887 no decía nada respecto a las posibles competiciones o festivales a celebrar por las asociacio-

nes cuyo objeto social fuera artístico o de recreo, pero si el artículo 9, a que las reuniones generales debían ser comunicadas veinticuatro horas antes al Gobernador civil, y que aquellas reuniones que celebraran las asociaciones quedaban sujetas a lo establecido a la Ley de Reuniones Públicas de 1864, cuando se tenían lugar fuera del local, en instalaciones propias, cedidas o de un oponente, o cuando fueran a celebrarse en otros días diferentes de los designados en los estatutos o permitieran la asistencia de personas, público, que no pertenecieran a la misma, es decir; las competiciones, por este motivo se entiende que, en el caso de los clubes, la celebración de las Juntas sólo precisaba comunicación a la Autoridad; mientras que la celebración de festivales, concursos gimnásticos o exhibiciones, al celebrarse fuera del local en ocasiones, pero en cualquier caso permitiendo la asistencia de personas ajenas al club, ya fueran espectadores o deportistas rivales, se regían por la Ley de Reuniones Públicas de 1864.

Los primeros clubes participaban en competiciones deportivas utilizando terminología variada, como: exhibición, espectáculo, función, concursos gimnásticos o festivales, aun cuando no existían las federaciones. Las pruebas documentales demuestran que igual que ocurría con el objeto social, en un principio se mezclaban en un mismo espectáculo actividades deportivas y culturales; música, teatro y baile convivían con acrobacias, luchas grecorromanas y demostraciones de fuerza.

Parece que era una costumbre en Europa, ya que puede apreciarse también en la invitación que recibe Alfonso XIII para presidir el final de la Copa de Campeones el 30 de junio de 1928, en el Club de Polo Hurlingham en Londres; en el programa del evento deportivo comprendía conciertos y baile dentro del campeonato. Tras este estudio se piensa que a medida que iba evolucionando la forma jurídica y se iba acotando el objeto social en exclusivamente deportivo, también lo hacían las competiciones.

5.4. Órganos de gobierno y administración

El artículo 17.d de la Ley del Deporte de 1990 hace referencia a los órganos de gobierno y representación, así como al régimen de elección que deberá ajustarse a principios democráticos. La

Ley del Deporte de la Comunidad Autónoma de Madrid 1994 recoge esto mismo en sus artículos 29.3 y 30 d.

La Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación en su artículo 7.h señala que los estatutos deberán tener establecidos los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas, procedimientos para su elección y sustitución, atribuciones, duración de sus cargos, causas de cese, acuerdos, poder de convocatoria, validez de constitución y requisitos para proponer el orden del día.

La Ley de Asociaciones de 1887 establecía, en un genérico artículo 4, los requisitos mínimos que tienen que tener unos estatutos, entre ellos la forma de administración y gobierno, pero no concretaba cuales deben de ser ni sus funciones. En el artículo 6 hacía una vaga referencia a los Presidentes de las asociaciones. Por este motivo, se han encontrado diferencias en los clubes en relación a los órganos de administración, tanto en cuanto a denominaciones como respecto a cuantía, aunque fueran similares. La primera ley que regulaba el derecho de asociación daba libertad a las partes sobre muchos de los elementos hoy regulados; sin establecer el tipo y número de órganos de administración así como tampoco el número de fundadores.

El Reglamento del Instituto de Gimnástica, Equitación y Esgrima (1842) establecía, en sus artículos del 9 al 12, el régimen que regulaba la Junta General. Se requería mayoría absoluta de los socios existentes en Madrid, excepto para cambios reglamentarios que eran necesarios las dos terceras partes de los socios madrileños. Se reunía en diciembre y en enero para aprobar las cuentas, y las votaciones se verificarían por escrutinio secreto y pluralidad de votos.

La Junta Directiva se detallaba en los artículos del 13 al 22, indicando en el artículo 13, que el Instituto estableció para su gobierno y administración una Junta Directiva que se componía de:

1. Un Presidente.
2. Un Vicepresidente.
3. Dos Consiliarios.

4. Un Secretario.

5. Un Contador.

6. Un Tesorero.

Al final de los estatutos aparecían sin rúbrica el nombre del Presidente; El Conde de Villalobos y el nombre del Secretario; Agustín Arregui y Heredia. Otro detalle de importancia en el organigrama del club es la regulación que hacía de los profesores y sus funciones, que aparecían en los capítulos V y VI. En aquella época, era común que figurara este término en vez de entrenadores.

La Sociedad Gimnástica Española (1887) contó con Junta Directiva y de constitución. Tuvo Presidente, Secretario, Tesorero y Contador, siendo la estructura similar a la del resto de los clubes, como se desprendía de su acta de constitución. El acto fundacional tuvo lugar en el domicilio del Círculo de la Unión Mercantil, nombrándose al Sr. Masferrer Presidente (Sevilla, 1951). También se refleja su estructura administrativa y órganos de gobierno en la memoria anual reglamentaria presentada en la Junta General en 1924 (Real Sociedad Gimnástica Española, 1924).

En el Madrid Polo Club (1897), la dirección y administración estuvo a cargo de un Comité compuesto por Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Director de terreno, Director de juego y nueve Vocales. Se diferenciaba de los demás Estatutos en que añadía las figuras del Director de juego y el Director de terreno. Las funciones de los cargos estaban regladas en sus artículos 19 al 31. La denominación también variaba, ya que no hablaba de Junta Directiva sino de Comité. Existió otro órgano, la Comisión de medida, formada por dos individuos dentro del Comité que se encargaban de medir las jacas de los jugadores. Respecto a las Juntas señalaba que eran Generales o de Comité.

En el Reglamento de la Sociedad Ciclista Unión Excursionista Madrileña (1906) figuraban como órganos de administración la Junta Directiva, regulada del artículo 1 al 8, que se componía de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Contador, Tesorero y cinco Vocales y la Asamblea General recogida en el artículo 19.

El Club Alpino Español (1906) se regulaba en su Título III, la dirección y administración y estaba a cargo de la Junta Direc-

tiva, que se componía de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y cuatro Vocales. En el título V trataba de la Junta General y en el VI de las agrupaciones, que equivalían a las secciones que se han visto en otros estatutos.

La asociación mutua y cooperativa de aficionados a la vida de campo y deportes de caza Sport Cinegético (1910) regulaba su Junta Directiva en los artículos del 2 al 4 y en el 23. La Junta Directiva se componía de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador, Secretario y dos Vocales. En el artículo 5 decía que la asociación se creó por una Comisión organizadora en el mes de marzo. Contaba también con una Asamblea General regulada en los artículos del 15 al 22.

La Sociedad Peñalara (1913) contaba en un principio sólo con doce socios, por lo que inicialmente su organigrama de administración fue modesto: Presidente, Secretario y Tesorero constituían la Junta Directiva. Nada decía en sus primeros estatutos de la Junta General ni de la figura del Archivero Bibliotecario, más tarde se incorporaron al órgano gestor en posteriores reglamentos. Incluso hoy, se puede encontrar en este club al Bibliotecario.

El proyecto de Reglamento de la Sociedad Gimnástica de los Exploradores de España (1915) regulaba la Junta Directiva en sus artículos del 6 al 11. Los cargos de la Junta se elegían entre los socios fundadores y eran: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero-cajero, Contador, Bibliotecario y seis Vocales. En el artículo 10 matizaba que los cargos de Tesorero y Contador se ejercían bajo la responsabilidad de los padres de los elegidos.

Había una Comisión por cada deporte compuesta por un Presidente, dos Vocales y un Secretario. Al final del documento figuraban los nombres de la Comisión organizadora.

En los Estatutos de los Amigos del Campo (1916), la Junta Directiva aparecía del artículo 6 al 14. Estaba compuesta por Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Tesorero, Contador, Archivero Bibliotecario y cinco Vocales, de los cuales uno actuaba como Secretario auxiliar. A lo largo de todo el Reglamento se hacía referencia a la Junta General, sin tener un capítulo o artículo concreto. En el artículo 18 se veía la posibilidad de que pudieran constituirse distintas secciones de juegos

y deportes, que serían gobernadas por una Comisión administrativa, formada por el Director de la sección y dos Vocales.

En el Reglamento de la Agrupación Deportiva Municipal (1923), se regulaba la Junta General en su capítulo IV, artículos del 17 al 25, siendo el único estatuto que contemplaba la publicación en prensa de mayor tirada de las convocatorias. En los capítulos VII y VII figuraba la Junta Directiva, capítulos del 37 al 58. En el artículo 37 se regulaba la composición de la Junta Directiva, formada por un Presidente, cuatro Vicepresidentes, un Secretario general, un Secretario de actas, un Contador, un Tesorero, un Bibliotecario y seis vocales, uno de ellos delegado de prensa. El número de Vocales se entendía ampliado con los Vocales delegados de las respectivas secciones deportivas. Igual que en el Reglamento de Villalobos, se hacía referencia al profesorado en su artículo 44, dando competencia para su nombramiento a la Junta Directiva, y entre las funciones que se les asignaban están las de formar el cuadro de horas de clase. En los documentos que hacían referencia a los profesores de los clubes que nos ocupan, nunca se ha encontrado el término monitor ni entrenador. Sin embargo en éste, sí se regula que el Vocal encargado de cada sección dirija los entrenamientos y concierte encuentros.

Estos estatutos son los únicos en los que se hacía referencia a las obligaciones de los directivos y la capacidad para serlo desde un punto de vista más reglado, en su capítulo X.

El Reglamento del Club Femenino de Sport y Cultura (1931) hace referencia a secciones y delegaciones en otras provincias, pero no hablaba de la administración y gestión.

Para finalizar, es preciso destacar la excepción, ya comentada anteriormente, en los Estatutos del Madrid Polo Club (Hurlingham Club), ya que contaba con figuras que el resto de los clubes no regulaban. Se diferenciaba de los demás estatutos en que añadía las figuras del Director de juego y el Director de terreno. La denominación también variaba, no hablaba de Junta Directiva, sino de Comité. Había otro órgano; la Comisión de medida que se encargaba de medir las jacas de los jugadores.

Se puede considerar que los clubes analizados contaban con una estructura administrativa similar entre ellos y parecida a la actual; Junta Directiva y Asamblea General, a pesar de la

ausencia de concreción de la Ley de Asociaciones al respecto, con la particularidad de la existencia de una figura fundamental para nuestra investigación; los Bibliotecarios. Esta circunstancia no sólo se aprecia en los estatutos estudiados, sino que se corrobora en la variada correspondencia que mantenía el Conde de las Navas con los clubes deportivos durante el reinado de Alfonso XIII. Por citar algunos ejemplos:

1. Se encuentra la carta al Rey Alfonso solicitando libros para la biblioteca del Real Club Marítimo de Barcelona en 1918, en la que la firma del Bibliotecario es manuscrita e ilegible, siendo el resto a máquina con tinta lavada y presenta sello del club en la parte superior.
2. Otro ejemplo es la carta de Emilio María de Torres (1911), en la que éste remitía al Secretario del rey, para su custodia en la Real Biblioteca, una medalla que el club francés Touring enviaba a S. M. el Rey Alfonso XIII.
3. El mismo año y el mismo remitente solicitaba al Conde de las Navas que remitiera, tal y como proponía en su carta del día 18, las insignias de socio del Real Club Náutico de Canarias de S. M. el Rey Alfonso XIII, para enviarlas al guarda-ropa del rey (1911).
4. Otra misiva es la que envió Agustín Melgar al Conde de las Navas, pidiéndole que interceda por él, y solicitara al Rey Alfonso XIII que le permitiera regalarle algún folleto, libro o texto de su sociedad, Peña Sportiva, relacionada con el turismo y los deportes, a los que el rey era tan aficionado (1919).
5. Por último, la carta de Fermín F. Calzada al Conde de las Navas (1919), en la que Calzada comentaba al Conde de las Navas que su club estaba creando una biblioteca que tendría carácter público, de modo que podrán visitarla incluso quienes no sean socios. Por ello, deseaban contar entre sus fondos con las mejores obras, y piden al Conde que les remitiera las que ha escrito, a poder ser dedicadas. A cambio le incluirían en su libro de oro de donantes. Para su comodidad, en el caso de que decida enviárselas, podría hacerlo a través del librero Francisco Beltrán.

También contamos con otros documentos que corroboran la importancia de los Archiveros Bibliotecarios: dos borradores de oficio y una nota. La nota es del Secretario del Real Automóvil Club de España al Conde de las Navas (1928), en la que el Secretario del Real Automóvil Club de España remitía al Conde de las Navas, para la Real Biblioteca, un ejemplar del Anuario de su entidad. Los borradores de oficios son dos: a) uno es un borrador de oficio del Conde de las Navas al Marqués de Borja (1910), en la que el Conde de las Navas remitió al Marqués de Borja los títulos del Rey Alfonso XIII de Presidente honorario del Vich Sport, de 5 de noviembre de 1908, y de Presidente honorario de la Academia Hispano-Americana de Cádiz, de diciembre de 1909. Pidió que hiciera llegar al Real Archivo dichos documentos; y b) el otro es un borrador de oficio del Conde de las Navas al Marqués de Borja (1910), en el que el Conde de las Navas remitió al marqués de Borja los títulos del Rey Alfonso XIII de Presidente honorario del Club Sport Alfonso XIII de 1 de agosto de 1905, y la medalla de oro del centenario de los Sitios de Gerona, de 29 de enero de 1910. Pidió también que hiciera llegar al Real Archivo dichos documentos. El Archivero-Bibliotecario fue una figura fundamental para el desarrollo del asociacionismo deportivo en Madrid. Gracias a la existencia de los Bibliotecarios se ha conservado documentación que de otra forma se habría perdido. Esta circunstancia se aprecia en: a) los estatutos estudiados, b) en la biblioteca del Club Peñalara, c) en la correspondencia que mantuvo el Conde de las Navas con los clubes deportivos durante el reinado de Alfonso XIII; y d) en el propio objeto social de algunos de estos clubes, que incluían publicación de trabajos científicos, literarios y artísticos y de informaciones útiles a excursionistas, como eran los casos, entre otros, del Club Alpino Español y Los Exploradores de España que en su artículo 2 señalaba que tendría biblioteca.

Era común en la época que las entidades deportivas contaran con biblioteca y Archivero Bibliotecario.

Por otro lado, el proyecto de Reglamento de la Sociedad Gimnástica de los Exploradores de España (1915), en el Artículo 10, matizaba que los cargos de Tesorero y Contador se ejercían bajo la responsabilidad de los padres de los elegidos, tal vez por tratarse de un club que dirigía su actividad a deportistas menores de edad.

5.5. Domicilio social y ámbito territorial de actuación

El artículo 17.a de la Ley del Deporte de 1990 recoge uno de los requisitos mínimos que han de figurar en el estatuto, el domicilio del club. La Ley autonómica lo regula en sus artículos 29.c y 30.a del mismo modo. La última reforma de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación ha cambiado el artículo 2 afectando al domicilio de los clubes deportivos, ya que ahora exige datos de domicilio concreto en los estatutos.

La Ley de Asociaciones de 1887 estableció en su artículo 4 los requisitos mínimos que tienen que tener unos estatutos, entre ellos el domicilio. Este mismo artículo señalaba que los cambios de domicilio habrían de notificarse al gobierno de la provincia en un plazo de ocho días.

En el Reglamento del Instituto de Gimnástica, Equitación y Esgrima (1842) se fijó su domicilio social en Madrid, pero lo hizo implícitamente al referirse a las votaciones que tendrían lugar en la Junta General, exigiendo un número mínimo de socios madrileños.

La Sociedad Gimnástica Española (1887) tuvo varios domicilios sociales a lo largo de su historia: a) un gimnasio en la calle Prado número 10, b) en la calle Marqués de Leganés número 5, c) en la calle Barbieri número 20, d) en la calle Libertad número 27, y d) también en los campos de deportes de las calles Princesa, Diego de León, Andrés Mellado, Cea Bermúdez, Guzmán el Bueno y Donoso Cortés (Sevilla, 1951).

El Madrid Polo Club (1897). Lo llevaba expuesto en su denominación y, además, en su artículo 13 regulaba la figura del socio ausente, como aquel que no estuviere en Madrid por el periodo de un año, lo que indicaba que el domicilio social está en Madrid. En el artículo 16 denominaba socios transeúntes a los que no tuvieran domicilio en Madrid. Igual que sucedía en los estatutos firmados por el Conde de Villalobos y Agustín Arregui, establecía un mínimo de socios madrileños en las votaciones de la Junta General, pero en este caso solo para las reformas estatutarias.

En el Reglamento de la Sociedad Ciclista Unión Excursionista Madrileña (1906), también aparecía implícito su domicilio en su denominación. En su artículo 4 dice expresamente que su domicilio quedaba constituido en la calle Alberto Aguilera nº 40, por lo que se ajustaría, si viviera hoy, a la última reforma de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación, en cuanto a concreción de domicilio.

Los Estatutos del Club Alpino Español (1906) determinaban su domicilio social en Madrid en su artículo 2, pudiendo hallarse representado por secciones en las diferentes provincias de España. Además, en el Reglamento de régimen interior de los chalets del Ventorrillo y el Puerto de Navacerrada hacía referencia, en su artículo 16, a que los socios que solicitaran vales de camas habrían de hacerlo en la Secretaría del club, situada en la calle Montera, números 15 y 17.

La Asociación mutua y cooperativa de aficionados a la vida de campo y deportes de caza Sport Cinegético (1910), aparte del dato de imprenta, sólo figuraba al final de los estatutos que fue realizado en Madrid, el 22 de marzo de 1910.

En 1913 se constituyó, en Madrid, la Sociedad Peñalara. Figuraba en su primer estatuto, en el artículo 10, que la sociedad residiría en el Instituto de Reformas Sociales, siendo éste un dato de interés a la hora de determinar la financiación pública de estos años.

El proyecto de Reglamento de la Sociedad Gimnástica de los Exploradores de España (1915) señalaba, en su artículo 2, que tendría en Madrid campo de deportes y domicilio social para conferencias y reuniones, en dónde organizaría también una biblioteca y se instalarían duchas y baños.

Los Estatutos de los Amigos del Campo (1916) tenían en su portada, además de su escudo, su domicilio social situado en la calle San Lorenzo, número 2 quintuplicado, de Madrid. Recalcaba en su Artículo 1 que su domicilio sería siempre Madrid.

El Reglamento de la Agrupación Deportiva Municipal (1923) hacía referencia implícita al domicilio social en Madrid cuando regulaba los socios corresponsales en provincias o en el extranjero. Tenía a lo largo de todo el texto continuas referencias al Ayuntamiento de Madrid, a sus funcionarios, trabajadores, Concejales, etc. En el último párrafo hacía

referencia a su tramitación administrativa que se hizo en Madrid, el 6 de febrero de 1923, presentado ante el Gobierno provincial. Hay un sello que se refiere a la Inspección General de Orden Público de Madrid, Secretaría. También está el sello de tinta violeta de la Agrupación Deportiva Municipal, Madrid.

El Reglamento del Club Femenino de Sport y Cultura (1931) no hacía referencia a su domicilio social, pero sí fue presentado en Madrid para su aprobación el 9 de diciembre de 1931.

Los Estatutos firmados por el Conde de Villalobos hacían referencia implícita a su domicilio social en Madrid a través de su articulado.

Todos los documentos estudiados señalaban Madrid como lugar de impresión. Hay Reglamentos que hacían referencia implícita a su domicilio social, y hay otros que contaban con articulado expreso y concretaban calle y número. Algunos mediante diversos documentos reflejaban cambios de domicilio.

Presentaba particularidades la Sociedad Peñalara. En sus primeros estatutos, artículo 5, declaraba que sólo formarían la sociedad doce personas de reconocida devoción a la montaña, residentes en Madrid. Dejaban de pertenecer a la sociedad, artículo 11, aquellos que lo expresaran por escrito, o quienes se ausentaran de Madrid con carácter permanente en otro sitio que no fuera esta provincia ni las de Ávila o Segovia. Este mismo club señalaba también en su artículo 10, que la sociedad residía en el Instituto de Reformas Sociales, llama la atención que el domicilio social estuviera ubicado en un edificio público, cosa no sólo inviable hoy en día, sino que abre un debate respecto a la posible financiación de clubes por parte de la Administración Pública y si podría asimilarse un usufructo o a una cesión de espacio.

Parece que algunos de los primeros clubes se domiciliaron en gimnasios, y que muchos de los estatutos hablan de esta forma de sus instalaciones, o bien sitúan el domicilio anexo a las instalaciones del gimnasio, como fue el caso de la Real Sociedad Gimnástica Española y siendo éste otro de los motivos por el que no se distinguió claramente la existencia de los primeros clubes deportivos madrileños.

5.6. Régimen documental

Como ya se ha comentado, en la actualidad es necesario la llevanza de libros con el objetivo de facilitar y ordenar su gestión, existiendo dos tipos de libros: potestativos y obligatorios

La Ley de Asociaciones de 1887, en su artículo 10, afirmaba que tenían que presentar a la Autoridad los nombres, apellidos, domicilio y profesión de cada uno de los socios y que debían llevar un libro para poder presentarlo en caso de ser requeridos.

La Ley de Asociaciones de 1887 estableció, en su artículo 4, que tenía que registrarse por un estatuto. En el artículo 5 certificaba la existencia del acta de constitución o modificación, mientras que en el artículo 7 hablaba de un Registro especial para que figuraran todos los documentos de las asociaciones. En el artículo 10 señalaba la existencia de un Registro donde los clubes debían de apuntar los nombres, apellidos, profesión y domicilios de todos los asociados con expresión de quienes ejercieran cargo de administración, gobierno o representación. En el segundo párrafo de este mismo artículo expone que se llevarían uno o varios libros de contabilidad que reflejaran ingresos, gastos e inversiones, anualmente se presentaría un balance a la autoridad, excepto en los casos del artículo 11 en los cuales tuvieran fines benéficos o de instrucción, que formalizarían semestralmente las cuentas al Gobierno de la provincia.

El Reglamento del Instituto de Gimnástica, Equitación y Esgrima (1842), en su artículo 9, cuando hacía referencia a las funciones del Secretario, hablaba de dos libros de los que era responsable: el Libro de actas de las Juntas y el Libro registro de entradas y salidas de los socios. En el artículo 20 señalaba que el Contador intervendría todos los documentos de cargo y data. En el artículo 21 señalaba que el Tesorero rendiría todos los meses a la Junta Directiva cuenta documentada de ingresos y gastos.

La Sociedad Gimnástica Española (1887) perdió sus apuntes durante la guerra y todos sus libros en el incendio que destruyó la casa inmediata al domicilio social de la calle Barbieri. Tan sólo se pudo conservar el primer Libro de actas, guardado por uno de los socios, donde constaba su constitución. No obstante, la obra de Sevilla (1951) hace permanentes referencias a la contabilidad, datos concretos de ingresos y gastos, cuando

y cuanto ahorran anualmente, costes de obras, alquileres y fianzas, por lo que resulta evidente que llevaban un Libro de ingresos y gastos, así como un Libro de caja. También aparece como creció por años su número de asociados con datos numéricos, por lo que tuvieron que llevar un Libro de registro de socios (Sevilla, 1951). Estos datos coinciden con su memoria anual de la Junta General celebrada en 1924 y también con el régimen documental del Reglamento firmado por Villalobos.

El Madrid Polo Club (1897) regulaba, en sus artículos 7 y 8, el Libro de candidaturas y admisiones de los socios. En su artículo 22 señalaba que el Secretario llevaría y firmaría los Libros de actas, oficios, circulares, notificaciones y correspondencia. También existió en la Secretaría un Libro de quejas, en el cual los socios podían formular las suyas, no siendo válidas las que no se encontraran estampadas en el mismo. En el artículo 23 señalaba que el Tesorero llevaría un Libro de caja. El artículo 26 planteaba la existencia de un Libro registro especial de la Comisión de medidas de las jacas de los jugadores.

En el Reglamento de la Sociedad Ciclista Unión Excursionista Madrileña (1906) se observaba, en el artículo 8, que tanto el Contador como el Tesorero darían cuenta mensual del balance que existiera en caja. No hacía ninguna referencia más al régimen documental.

Los Estatutos del Club Alpino Español (1906) recogían, en su artículo 17, que el Tesorero llevaría los Libros de contabilidad. En su título II regulaba el régimen de los socios, pero no hacía referencia a ningún libro concreto.

La Asociación mutua y cooperativa de aficionados a la vida de campo y deportes de caza Sport Cinegético (1910), en su artículo 3, expresaba que el Secretario llevaría los libros de la asociación. En el artículo 15 y siguientes regulaba la Junta Directiva ordinaria, en la que se leerían y aprobarían la memoria y las cuentas. En el artículo 3 proponía la existencia de la lista socias, que equivaldría al Libro de entrada y salida de los socios. Se reconstituiría cada año, y a partir de la misma se nombraría a la Junta Directiva.

La Sociedad Peñalara (1913) no hacía referencia en sus primeros estatutos al régimen documental; ocurre lo mismo con

el proyecto de Reglamento de la Sociedad Gimnástica de los Exploradores de España (1915).

En los Estatutos de los Amigos del Campo (1916) se expresaba, en su artículo 11, que el Secretario tenía a su cargo y firmaba las actas, contratos y documentos de la sociedad. En el artículo 12 hacía referencia a las cuentas que llevará el Contador, que junto con el Tesorero presentaría el balance anual para su aprobación.

El Reglamento de la Agrupación Deportiva Municipal (1923) regulaba con mucho acierto, en su artículo 46, que cuando un miembro de la Junta Directiva cesara en el desempeño de su cargo, haría entrega a su sucesor, bajo inventario, firmado por duplicado, de todos los documentos y efectos que al cargo se refiriera (este aspecto no era contemplado por ningún otro Estatuto). En el artículo 52, cuando hacía referencia a las funciones del Secretario General, dice que realizaba anualmente una memoria, llevaba el Libro de registro de socios y redactaba y firmaba las actas. En el artículo 54 se regulaban las funciones del Contador; quien era el encargado de llevar los libros que considerara necesarios, formaba inventarios, hacía certificados y extendía libramientos. En el artículo 55 se definía que el Tesorero llevaba el Libro de caja, cuidando que para cada asiento hubiera un justificante. El Bibliotecario, artículo 56, llevaba la catalogación e inventario.

El Reglamento del Club Femenino de Sport y Cultura (1931) tan sólo indicaba que en su boletín mensual se rendirán cuentas en lo que a la parte administrativa respecta.

En resumen, los Estatutos firmados por el Conde de Villalobos, la Agrupación Deportiva Municipal y la Real Sociedad Gimnástica Española contaban con Libro de actas, Libro de ingresos y gastos y Libro registro de socios, añadiendo además la Agrupación Deportiva Municipal el documento inventario y catalogación a realizar por el Bibliotecario.

Había clubes que hablaban de régimen documental en general, y aunque casi todos incidían en las cuentas a presentar periódicamente, había muchos que no concretaban lo que requería la ley.

Por otro lado existieron casos en los que ni siquiera se hacía referencia al régimen documental, aunque en sus sucesivos reglamentos sí lo hicieran, como ocurrió con los primeros estatutos de la Sociedad Peñalara, o el Proyecto de Reglamento de la Sociedad Gimnástica de los Exploradores de España.

Debemos señalar dos particularidades más. el Madrid Polo Club se desmarcaba del resto de los clubes madrileños y contaba con un Libro de quejas y un Libro de candidaturas de socios para los que estuvieran interesados en ser socios, tenían que llegar recomendados y pasar un protocolo para formar parte. Y la Agrupación Deportiva Municipal brillaba otra vez regulando el traspaso de poderes de los directivos; cuando un miembro de la Junta Directiva cesaba en el desempeño de su cargo, haría entrega a su sucesor, bajo inventario, firmado por duplicado, de todos los documentos y efectos que al cargo se refirieran.

5.7. Asociación privada. Denominación

El artículo 17.a de la Ley del Deporte 1990 recoge uno de los requisitos mínimos que han de figurar en los estatutos, la denominación. Está en relación con el artículo 13 del mismo cuerpo legal, en donde se define club deportivo como una asociación privada integrada por personas físicas o jurídicas, que tengan como objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, su práctica y participación en actividades y competiciones. La Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid de 1994 lo recoge en su artículo 30.1.

El artículo 7.a de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación recogía el carácter obligatorio de la denominación en los estatutos. Quedaban prohibidas las denominaciones que indujeran a error, incluyeran expresiones contrarias a las leyes y derechos fundamentales de las personas, supusieran similitud o coincidencia con otras entidades o con personas naturales sin su consentimiento según el artículo 8 también de esta ley.

La Ley de 1887 regulaba, en su artículo 4, que uno de los requisitos necesarios para que los estatutos fueran legales era que debían de tener una denominación clara, no pudiéndose

adoptar una denominación idéntica o parecida a otra ya registrada, artículo 8. La regulación es similar a la actual.

Tal y como se ha estudiado en los distintos documentos analizados, cuando nació el asociacionismo deportivo se importó terminología inglesa y se alternaban indistintamente las denominaciones de reglamento y estatuto para designar al documento legal que regía su ideario y normativa. Se utilizaban igualmente las palabras club y sociedad si se hablaba de una entidad deportiva, y en menor medida, instituto, asociación y agrupación. Aun hoy se puede leer en la revista que edita el club Peñalara como constantemente hacen referencia a su sociedad.

Existió algún club en cuya Junta inicial de constitución se debatió sobre cuál de las dos denominaciones poner, eligiendo el término sociedad por ser español, como es el caso de la Sociedad Gimnástica Española, que necesitó una segunda Junta por no haberse puesto de acuerdo los socios en la Junta inicial de constitución (Sevilla, 1951).

Así, en los documentos analizados, se han encontrado varias denominaciones, aunque sus estatutos eran similares y tenían la misma forma jurídica: "Amigos del campo", "Sport Cinegético", "Sociedad Ciclista Excursionista Madrileña", "Agrupación Deportiva Municipal", "Club Alpino Español", "Instituto de Gimnástica, Equitación y Esgrima", "Club Femenino de Sport y Cultura", "Sociedad Peñalara: los doce amigos", "Real Sociedad Gimnástica Española" y "Madrid Polo Club". La variedad de denominaciones reflejadas en los reglamentos, prensa y cartelería teatral (asociación, club, sociedad, compañía, círculo, instituto) pudo deberse en un principio al hecho de que todavía no existía la Ley de Asociaciones de 1887. A mediados del siglo XIX se utilizaba indistintamente la terminología comentada, como fue el caso también del Instituto Compañía Gimnástica de Mr. William reflejado en la Gaceta de Madrid (1846), por mezclarse como hemos visto, en el objeto social las actividades artísticas y las culturales. No estaba definido el objeto y tampoco la denominación.

A pesar de que, el artículo 2 de la Ley de 1887 excluía a los institutos que funcionaran en virtud de leyes especiales, creemos que éste no hubiera sido el caso del Instituto de Gimnástica, Equitación y Esgrima de 1942. Fue precisamente el uso indistintamente de sociedad y asociación uno de los motivos que

dificultaron el conocimiento de los primeros clubes deportivos madrileños, ya que en la actualidad está claro que una sociedad va unida al ánimo de lucro, mientras que una asociación deportiva carece del mismo, en los inicios no ocurría lo mismo. Esta indefinición se manifestaba tanto en los estatutos estudiados y prensa de la época, como en el anuario Bally Ballière (1881) y la Guía de Extranjeros de Madrid (1859).

Empezó a ser frecuente, durante el reinado de Alfonso XII y Alfonso XIII, que los clubes adquirieran la denominación de real, bien porque el rey fuera socio de honor o bien porque fuera Presidente honorífico, es el caso de la Real Sociedad Gimnástica Española, la Real Sociedad de Alpinismo Peñalara (conocida como club Peñalara), Real Club Marítimo de Barcelona y Real Club Náutico de Canarias entre otros.

5.8. Formas de financiación. Patrimonio del club. Régimen económico

El patrimonio del club se refiere al patrimonio inicial, bienes de los que dispone el club, cuotas de los socios, rendimiento de su propio patrimonio y las formas de financiación serían por ejemplo las donaciones, subvenciones, patrocinios y mecenazgos entre otras.

El artículo 17.g de la Ley del Deporte de 1990 norma el régimen económico financiero y patrimonial que debe de aparecer en los estatutos. Lo mismo ocurre en el artículo 7.j de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación y el artículo 30.g de la Ley del Deporte de la Comunidad Autónoma de Madrid de 1994.

En el artículo 14 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación se regulan las obligaciones contables, fieles a su patrimonio y situación financiera, así como actividades realizadas e inventario, y en el artículo 21.b se establece el derecho de los socios a obtener esta información.

La Ley Asociaciones de 30 de junio de 1887, en su artículo 4, obligaba a que se reflejaran en los reglamentos los recursos con los que contara o con los que se proponga atender a sus

gastos y la aplicación que fuera a darse a los fondos o haberes sociales en caso de disolución.

El Reglamento del Instituto de Gimnástica, Equitación y Esgrima (1842) estableció, del artículo 24 al 31, las cuotas que habrían de pagar los socios según su tipología: a) los socios en activo en más de una clase ochenta reales y otros ochenta de entrada, b) los socios en activo en una sola clase cuarenta reales y otros cuarenta en concepto de entrada, c) los socios pasivos veinte reales y otros veinte por razón de su ingreso, y d) los socios de mérito igual que el resto. Los artículos 27 y 28 regulaban la cuota que se había de pagar si el socio deseaba que un profesor educara a su caballo; veinte reales. En el artículo 30 se reflejaba, como en la mayoría de los clubes, que la cuota se había de pagar por adelantado. En el artículo 40 decía que las equipaciones corrían por cuenta del club. En el artículo 44 regulaba el precio que se cobraba por las clases que el club ofrecerá en colegios, 10 reales. En el artículo 45 determinaba gratuidad para ver los ensayos y entrenamientos de los domingos a personas particulares previa esquila del Presidente.

Se carece de los primeros Estatutos de la Sociedad Gimnástica Española (1887), sus documentos desaparecieron en el torbellino de la guerra, pero del legado de Sevilla (1951), se desprende que la financiación del club pasaba como el resto por el pago de las cuotas de los socios. También obtuvieron subvenciones y patrocinio en especie de graderío para el público que asistía a las competiciones, así como algún intento de patrocinio privado.

El Madrid Polo Club (1897) regulaba, en su artículo 11, una cuota de entrada de cincuenta pesetas y un pago trimestral de treinta pesetas. Seguía estableciendo el régimen de cuotas hasta su artículo 18. En su artículo 23, cuando hablaba de las funciones del Tesorero, decía que controlaría las cuotas, multas (aunque no detalla sin son disciplinarias) y otros ingresos sin especificar cuáles.

El Reglamento de la Sociedad Ciclista Unión Excursionista Madrileña (1906) contaba, en el Título III artículo 9, con la normativa referente a los fondos de la sociedad: el capital social estaba formado por las cuotas de los socios, donativos, bonificaciones y bienes que se pudieran adquirir.

Los Estatutos del Club Alpino Español (1906) dividen las cuotas societarias como el resto de los reglamentos analizados según

el tipo de socio: a) los de número pagaban una cuota anual de treinta pesetas con posible cuota de entrada potestativa según decidiera la Junta Directiva, b) los supernumerarios vivían fuera de la provincia de Madrid y pagaban quince pesetas de entrada y una cuota anual de cinco pesetas, c) los menores de quince años y las señoras estaban exentos de la cuota de entrada. Para aquellos socios que efectuaran donaciones y entregas en metálico de índole material y reconocida importancia se dejaba la categoría de socios protectores. En el Título V se regulaban los recursos y la contabilidad. En el artículo 16 se exponía que los recursos del club provendrían de los bienes, rentas o valores que le pertenecieran o disfrute, cuotas de ingreso, cuotas anuales, cuotas extraordinarias establecidas reglamentariamente, subvenciones y donaciones. En el artículo 29 explicaba que, en caso de disolución, se prorrateaban entre los socios el valor del importe líquido del haber social y también las cantidades que se obtuvieran por la enajenación de aquellos bienes susceptibles de enajenarse, dando a los bienes inmuebles el destino y aplicación que procediera según la Junta General extraordinaria.

Por otro lado, en el Reglamento para el régimen interior de los chalets del Ventorrillo y Puerto de Navacerrada, se observaba como existían otras fuentes de ingresos como el abono de una cuota especial para que personas ajenas al club pudieran disfrutar de los refugios, servicio de comedor, servicio de cantina, vales de cama, duchas y baños, alquiler de armarios, garaje y alquiler de pistas de tenis. Sin embargo, en el Reglamento de los refugios de montaña, sólo se establecía genéricamente que la Junta Directiva podía establecer cuotas si lo juzgaba conveniente.

La Asociación mutua y cooperativa de aficionados a la vida de campo y deportes de caza Sport Cinegético (1910) contaba con unas bases generales previas a su Reglamento, en las que hacía referencia genérica al régimen de ingresos y gastos: la cuota anual de ciento cincuenta pesetas, el arriendo de montes cinco mil pesetas por socio, otro tanto para pagar los guardas y la oficina social de Madrid. Todo esto limitando los socios a cien. En el artículo 14 de los estatutos, definían a los socios protectores como aquellos que hicieran donaciones o prestaran servicios que, a juicio de la Junta Directiva, se computaran superiores al triple de la cuota anual reglamentaria.

La Real Sociedad de Alpinismo Peñalara (1913) expresaba, en el artículo 8 de sus estatutos, que no se establecía cuota fija periódica. Los gastos que hubiera se satisfacían alícuotamente por los socios.

En el proyecto de Reglamento de la Sociedad Gimnástica de los Exploradores de España (1915) se estableció para los socios fundadores una cuota de dos pesetas, para los socios de número lo mismo más cinco pesetas de entrada en la sociedad. Los socios protectores, además de pagar la cuota, harían donativos a la sociedad. También concreta, en el artículo 6, que el capital social estaba compuesto por las cuotas societarias y por donaciones particulares.

En los Estatutos de los Amigos del Campo (1916) se podía leer en su artículo 5 las cuotas de los socios, establecidas genéricamente, ya que dejaba la competencia a la Junta Directiva, no determinando la cuantía concreta en los estatutos. Los menores pagaban la mitad hasta los quince años sin cuota de ingreso. Las señoras y señoritas no abonaban cuota de entrada. Los socios de honor, mérito y corresponsales no abonaban ninguna cuota. Las cuotas eran trimestrales.

En el artículo 15 decía que los fondos sociales procedían de las cuotas, subvenciones, donativos y demás ingresos. Estos ingresos se aplicaban al pago de los gastos de administración, a la propaganda del campo y a procurar el mayor número de facilidades al excursionista. En el artículo 19 acordaba que, en caso de disolución, los fondos existentes en caja y el producto de la venta de los bienes muebles se invertirían en satisfacer los créditos pendientes. El sobrante metálico se donaría para obras benéficas y los inmuebles se cederán a otras sociedades similares.

El Reglamento de la Agrupación Deportiva Municipal (1923) hacía, en su Capítulo II, referencia al modo de financiación. Los bienes de la sociedad procedían de las cuotas de los socios, cuotas de matrículas, subvenciones, donaciones e ingresos de los espectáculos que la sociedad organice. Las cuotas societarias eran una peseta anual para los socios de número y dos pesetas mensuales para los protectores.

El Reglamento del Club Femenino de Sport y Cultura (1931) sólo hacía referencia a que los instrumentos de *sport* pertene-

cían al club y serían alquilados sujetándose a tarifa oficial. Respecto a las cuotas, establecía una de entrada de diez pesetas y una mensual de tres pesetas. La sección infantil abonaba una peseta con cincuenta céntimos y una para inscribirse.

En resumen, respecto a la financiación de los primeros clubes madrileños, se considera que sí hubo otras fuentes de ingresos, además de las cuotas societarias, en forma de donaciones, patrocinios públicos, patrocinios privados, subvenciones, usufructos y las cesiones de espacio. La mayoría de los clubes se financiaban a través de cuotas de ingreso y cuotas de socios, aunque algunos reservan plazas gratuitas para la beneficencia. También contemplaban las donaciones así como los ingresos por los servicios y los espectáculos que se organizaban. Varios obtienen ingresos por el alquiler del material deportivo y por el uso de las duchas y baños. Los ingresos públicos se puede observar en la documentación de que se dispone. Así por ejemplo:

1. De la etapa de la Restauración Borbónica, se cuenta con un expediente de 1920, el número 22-124-108, por el que la Agrupación Deportiva Ferroviaria solicitó ser incluida dentro de las entidades subvencionadas a cambio de organizar una carrera en Madrid.
2. Un segundo expediente, de 1925, el 25-14-2, también con esta misma pretensión y mismo club que adjunta el Reglamento del Campeonato de boxeo amateur "Cinturón de Madrid" e invita a su presidencia al Rey Alfonso XIII. Ambos poseen sellos del Ayuntamiento de Madrid, de intervención fiscal y del club siendo este circular con la dirección de su domicilio en el centro; calle Salud número 3.
3. Del año 1925 es también el expediente administrativo número 26-331-14 del Ayuntamiento de Madrid, Negociado de Hacienda, en el que el Concejal suplente Don Ramón Sánchez Arias proponía al consistorio de la capital la celebración de una serie de competiciones deportivas, dentro de un programa para atraer el turismo europeo a la ciudad, publicitándolo con folletos informativos en varios idiomas y mediante relaciones con embajadas y consulados.
4. Del año 1926, de la etapa de Primo de Rivera, existe el expediente número 25-14-2 (90) y (91) del Ayuntamiento de

Madrid, Negociado de Hacienda, por el que la Agrupación Deportiva Ferroviaria solicitaba una ayuda de 1.500 pesetas para las premiaciones del Campeonato de boxeo amateur "Cinturón de Madrid".

5. Ejemplo de expedientes republicanos es el número 16-375-102, de septiembre de 1934, del Servicio de Gobierno e Interior y Personas del Ayuntamiento de Madrid, República Española, por el que la Agrupación Deportiva Ferroviaria solicitaba al consistorio una ayuda para adquirir los trofeos del campeonato "Cinturón de Madrid de boxeo amateur", siendo denegada por la carencia de partida específica en los presupuestos. Dicho Expediente presentaba sellos del Ayuntamiento de Madrid y de Intervención delegada, así como anagrama del club y sello circular en cuyo centro figuraba el nuevo domicilio del club; Atocha número 70.

Especial atención merecen los clubes de montaña (Club Alpino Español, 1927; Club Peñalara, 1913; Amigos del Campo, 1916), ya que al contar con la explotación de refugios y chalets de montaña, podían sufragarse mediante vales de camas, servicio de cantina, comedor, duchas y baños, alquiler de armarios y garajes. Además, gozaban del usufructo de los refugios lo cual supone una ayuda mediante financiación pública, a cambio los clubes se comprometían a cuidarlos y a hacer senderos. En los primeros estatutos de la federación Española de Alpinismo (1923) aparece que se harán un refugio en Picos de Europa gracias al donativo del Marqués de la Vega; comisario regio de turismo y Presidente de la federación.

De la Real Sociedad Gimnástica Española también constan datos de su financiación a través de la generosidad del que fuera uno de sus Presidentes (Sevilla, 1951). Así se sabe que hubo un patrocinio público en especie por parte del Ayuntamiento de Madrid cediendo tribunas para las competiciones, así como a modo de subvención de mil pesetas durante cuatro años (entre 1916 y 1920). También se hablaba de que la primera subvención que concedió la Instrucción Pública fue de mil quinientas pesetas en el año 1924 y en los sucesivos años fue de dos mil pesetas; del arrendamiento del Stadium Metropolitano que aportó ingresos a esta sociedad; así como los contratos de suministros de premiaciones e insignias, que por abaratar costes se realizaron con empresas extranjeras.

5.9. Tipos de socios. Deberes y derechos de los asociados

El artículo 17.c de la Ley del Deporte de 1990 establece que los derechos y deberes de los socios deberán estar recogidos en los estatutos. En el mismo modo se recoge en el artículo 30.c de la Ley autonómica. En la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación, en los artículos 19 al 24, se regula todo lo referente a los socios, derechos, deberes, separación voluntaria y derecho de inscripción.

La Ley de 1887 no concretaba la tipología societaria y daba libertad de auto organización también en cuanto al régimen de adhesión y a la pérdida de la condición de socio. Por este motivo, no todos los clubes coincidían, aunque solían ser similares.

El Reglamento del Instituto de Gimnástica, Equitación y Esgrima (1842) regulaba en sus artículos 2 al 5 los diferentes tipos de socios: de mérito, activos y pasivos. Los socios de mérito eran aquellos que, por su reputación y conocimientos en cualquiera de los ramos que abraza el Instituto, declarara la sociedad dignos de este título, era una declaración honorífica. Los socios activos eran los que se suscribían para ejercitarse a una o más clases. Los socios pasivos eran aquellos que sin inscribirse en las clases cooperaban al objeto que se proponía la sociedad.

En otro apartado completamente distinto, en el Capítulo VII, trataba a los alumnos de número, a los que en ningún caso denomina socios. Se refería a los alumnos de beneficencia o con escasez de recursos. El régimen de admisión era por medio de uno de los ya socios, contemplando la tutela para los menores, artículo 23. El artículo 23 resolvía que los socios enfermos o ausentes pagaran veinte reales mientras durara su baja. La exclusión del socio de la sociedad estaba reglada en el artículo 31. Respecto a los alumnos, que no socios, el artículo 42 establecía que la Junta Directiva se reservaba el derecho de despedirlos por motivos de inasistencia, desaplicación, poca aptitud u otras causas que hicieran necesaria esta resolución a juicio de los profesores.

De la Sociedad Gimnástica Española (1887) se conoce que tuvo socios de mérito por el documento de Sevilla (1951), ya

que el mismo fue Presidente y socio de mérito, tal y como escribió en la portada de su libro. También se sabe que hubo socios fundadores, los cuatro citados en el acta de constitución y que fue presidente honorario D. Alfonso XIII, de aquí su posterior denominación de Real y que tuvo alumnos procedentes de la beneficencia.

Los socios de mérito y los alumnos de beneficencia coincidían con dos de las tipologías del Instituto de Gimnástica, Equitación y Esgrima. Había más tipos de socios a tenor del libro de Sevilla (1951), pero al no tener los estatutos, se desconoce la denominación.

El Madrid Polo Club (1897) dividía a los socios en dos tipos, propietarios y transeúntes. En el artículo 4 señalaba que los socios propietarios eran los únicos que eran los dueños del material del club, los únicos que podían ir a Juntas, participar en votaciones y formar parte del Comité. En el artículo 13 se regulaba la figura del socio ausente, que se trataba de aquel socio que comunicaba en la Secretaría del club que estaría fuera de Madrid por el periodo de más de un año.

El régimen de entrada era más riguroso que en otros clubes, ya que exigía, además de haber pagado las cuotas trimestrales y de matriculación, ser presentado por dos socios propietarios que le avalarían, estar registrado en un libro de candidaturas y someterse a una votación. En el Libro de entrada y admisiones figuraba la fecha, los socios patrocinadores, pero en ningún caso el número de votos a favor o en contra que hubiese obtenido, artículos 5 a 12. En los artículos 16 y 17 se regulaba a los socios transeúntes, entendidos como aquellos que no tenían domicilio fijo en Madrid. En el artículo 18 se definía el régimen de expulsión, enumerando motivos como la falta del pago de la cuota, haber sido expulsado del club o por motivos de reputación y honor.

En el Reglamento de la Sociedad Ciclista Unión Excursionista Madrileña (1906) se observa cómo se normaba la admisión y exclusión de los socios en el artículo 10, detallando los requisitos para formar parte de la sociedad: cultivar el sport ciclista, ser presentado por dos socios, gozar de los derechos civiles, ser admitido por la Junta Directiva y adherirse a los estatutos. En el artículo 11 y siguientes se clasificaban los socios en tres clases: protectores, fundadores y de número. Los socios protectores eran todos aquellos que contribuyeran con algún

donativo. Eran fundadores, los que hubiesen ingresado antes de la segunda quincena del mes de junio de 1905. Por último, eran socios de número los que ingresaran después de la primera quincena del mes de junio de 1905. Los artículos 14 y 15 nos indican que a la inscripción del socio acompañaba el distintivo, el carné y que debía de llevarse la insignia en sitio visible. En el artículo 17 insiste en la obligación del socio de respetar los estatutos y acuerdos de la Junta Directiva.

Los Estatutos del Club Alpino Español (1906) tenían el Título II dedicado a los socios. Eran socios de número los que pagaban una cuota anual de treinta pesetas, siendo potestativa una cuota de entrada de cincuenta pesetas. Eran socios supernumerarios aquellos que, teniendo su residencia fuera de Madrid, pagaban una cuota anual de cinco pesetas y una cuota de entrada de quince pesetas, no tenían derecho al uso y disfrute del chalet del Ventorrillo. Eran socios honorarios los que nombrase la sociedad por motivos de prestigio o para corresponder a servicios extraordinarios prestados al club. Los socios protectores eran aquellos que en virtud de donaciones, entregas en metálico, u otras de índole material y reconocida importancia, se hicieran acreedores de tal asignación. El artículo 5 regulaba la adhesión del socio mediante propuesta elevada a la Junta Directiva, con firma de tres socios previo pago de las cuotas. La baja figura en el artículo 6; siempre que se solicitara por escrito o por haber pasado dos meses sin pagar la cuota. En el artículo 7, se estableció un régimen disciplinario para conductas genéricamente censurables, reuniéndose en su virtud un Comité especial para oír a los interesados.

La Asociación mutua y cooperativa de aficionados a la vida de campo y deportes de caza Sport Cinegético (1910) detallaba, en sus estatutos, artículo 7 y siguientes, los derechos y deberes de los asociados. Se adquiría la condición de asociado pagando la cuota a cambio de recibo con el sello social y las firmas del Presidente y Secretario, fotografía del interesado y número y fecha de su licencia de caza. Se entregaba a cada asociado el distintivo que tenía que llevar en el cubre-cabeza mientras estuviera en los terrenos de la asociación. También regulaba el período de caza, posibilidades de ojeo, época de veda y derecho a fiesta campera. En el artículo 14 de este mismo documento, se señala que eran declarados socios protectores y gozarán de los mismos derechos que los asociados aquellos que hicieran donaciones o presten servicios que, a

juicio de la Junta Directiva, se computaran superiores al triple de la cuota anual reglamentaria. El régimen de exclusión figuraba en el artículo 15, indicando que se haría una revisión de personal anual, excluyendo a los escopetas negras u otras circunstancias mediante un procedimiento de tachado de listas, después se haría una reconstitución de la lista social y los admitidos deberían de satisfacer la cuota antes del primer domingo de mayo.

En 1913 se constituye en Madrid la Sociedad Peñalara. En sus primeros estatutos, artículo 5, declaraba que sólo formarían la sociedad doce personas de reconocida devoción a la montaña, residentes en Madrid y que hubieran llegado por lo menos una vez a la cumbre de la montaña que da nombre a la sociedad. En el artículo 6 decía que las vacantes se cubrían por elección entre los aspirantes que tuvieran solicitado pertenecer a la misma. En el artículo 9 regulaba los casos de los interesados en pertenecer a la sociedad y no poder por estar cubierto el número de miembros; de esta manera, podían colaborar en la obra de la misma y eran inscritos en la lista de aspirantes, invitándoles también a todos los actos públicos de la sociedad. Dejaban de pertenecer a la sociedad, artículo 11, aquellos que lo expresaran por escrito, o quienes se ausentaran de Madrid con carácter permanente a otro sitio que no sea esta provincia ni las de Ávila o Segovia.

El proyecto de Reglamento de la Sociedad Gimnástica de los Exploradores de España (1915) clasificaba los tipos de socios en el artículo 5 y siguientes. Eran socios fundadores los cincuenta primeros que se inscribieran, y socios de número los restantes. Los socios protectores eran las personas que hicieran donativos además de pagar la cuota. Los requisitos de admisión pasaban por la comunicación por escrito en el domicilio social provisional. Presentaba el mismo esquema que la Sociedad Ciclista Unión Excursionista Madrileña (1906).

En los Estatutos de los Amigos del Campo (1916) se podía encontrar el mayor número de tipos de socios, siete clases reguladas en los artículos del 3 al 5: a) de honor, aquellos que por su prestigio podían contribuir al engrandecimiento de la sociedad; b) de mérito, los que ayudaran de un modo eficaz al desarrollo de la sociedad; c) fundadores activos, todos los que ingresaron en la sociedad antes del uno de enero de 1916; d) menores, los hijos o hermanos de otro socio menores de

quince años; e) de número, los que ingresaron en la sociedad después del uno de enero de 1916; y f) corresponsales, las personas que residían fuera de Madrid y se prestaran a proporcionar a la sociedad itinerarios y datos sobre excursiones. Se puede observar que los socios de mérito, fundadores, activos y menores aparecían con esta misma denominación y definición en el estatuto firmado por el Conde de Villalobos.

El Reglamento de la Agrupación Deportiva Municipal (1923) regulaba los socios en el capítulo III, artículos del 10 al 16. En el artículo 10 dividía los tipos de socios. Eran socios honorarios, los que por acuerdo de la Junta General, y a propuesta de la Junta Directiva, fueran dignos de esta distinción por sus servicios a la Agrupación o por sus méritos personales, no tenían voz ni voto ni podían ser elegibles para ningún cargo de la Agrupación. Los socios de número eran todos los empleados y obreros del Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, Concejales y ex Concejales, tenían voz y voto y podían ser elegidos para cualquier cargo de la sociedad, siempre que excedieran de veintitrés años. También podían ser socios de número los padres, hijos y hermanos de ambos sexos de empleados y obreros municipales. Eran socios protectores todos los que sin estar comprendidos en el apartado anterior lo solicitaran, no tenían voz ni voto ni podían desempeñar cargo. Los socios corresponsales tenían residencia fija en provincias o en el extranjero, hacían funciones de representación y, cuando se encontraran en Madrid accidentalmente por un tiempo que no excediera de tres meses, podían usufructuar los locales de la sociedad y practicar todos los deportes que quisieran sin satisfacer ninguna cuota.

Los requisitos para pertenecer a la Agrupación figuraban en el artículo 11; ser mayor de siete años, ser presentado por dos socios, y que recayera acuerdo de la Junta Directiva. Además, el artículo 12 exige la conformidad con el reglamento y acuerdos tomados por la Junta Directiva o General; y en el artículo 13, se reflejaba la exigencia del pago de la cuota y expulsión en el caso de impago durante tres meses consecutivos. En el artículo 14 se regulaba la sanción en caso de daños y perjuicios, cosa que ningún otro reglamento hace, dividiendo claramente entre imprudencia temeraria y dolo. En el artículo 15 se exponía el derecho al honor, que si bien fue esbozado muy someramente por otras sociedades deportivas, fue este club quien concretó con rigor el bien jurídico protegido, así como

el consecuente procedimiento disciplinario. Por último, en el artículo 16, se comentaba que las bajas voluntarias habrían de comunicarse por escrito al Secretario de la Agrupación.

El Reglamento del Club Femenino de Sport y Cultura (1931) no reflejaba ningún comentario respecto a la tipología societaria. Sólo se reflejaba como requisito, el cumplimiento de las reglas de compostura y urbanidad, así como erigirse apóstol de la cultura en todos los órdenes.

Como se ha podido constatar, todos los clubes presentaban principios democráticos y representativos, siendo el Madrid Polo Club el más restrictivo en cuanto a las condiciones de entrada de los nuevos socios. Hay varios que regulan la representación de los socios menores de edad y alguno que exime de cuota a las señoras y señoritas.

5.10. Trámites administrativos. Acta fundacional y estatutos

El artículo 5.2 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación hace referencia a la incorporación del estatuto al acta fundacional. En el club básico se dice que los estatutos serán presentados por un mínimo de cinco fundadores ante notario junto con el acta fundacional. Lo mismo regula los artículos 16 y 17 de la Ley del Deporte de 1990 y los artículos 29 y 30 de la Ley autonómica. Respecto a la inscripción del club deportivo madrileño elemental, en el artículo 29.1 en conexión con el artículo 44.2, de la Ley autonómica, establecen que la constitución de un club deportivo elemental y su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas dará derecho a obtener un certificado de identidad deportiva.

La Ley de Asociaciones de 1887 comentaba, en el artículo 4, que los fundadores de una asociación presentarían al Gobernador de la Provincia dos ejemplares firmados de los estatutos, como mínimo ocho días antes de constituirlos, lo mismo ocurría en los casos de modificaciones estatutarias, o cambios de domicilio. El artículo 5 indicaba, respecto al acta de constitución o modificación, que debía entregarse copia autorizada durante los cinco días siguientes de su verificación. En el

artículo 6 figuraba un requerimiento para los casos en los que proceda subsanación, además de la posibilidad de remisión por parte del Gobernador al juzgado de instrucción competente en caso de reputarse ilicitud. El artículo 7 trataba el Registro especial, el 8 de la certificación negativa del nombre y el 9 de la obligación de comunicar reuniones.

El Reglamento del Instituto de Gimnástica, Equitación y Esgrima (1842) no hacía referencia expresa a ningún trámite administrativo. Sin embargo, sí existía jurisprudencia picturata en la parte superior del programa de la función que precedía a los estatutos; se trataba de un gimnasta en apoyo invertido con abducción de piernas ataviado como un clown. Pero no presentaba ni insignia ni sello.

De la Sociedad Gimnástica Española (1887) no se tienen los estatutos y se desconoce el momento preciso en que se llevaron a cabo los trámites ante las autoridades, pero se sabe que fue fundada en el Circulo de la Unión Mercantil, y que su primer libro de actas, donde constaba la de su constitución, fue el 2 de marzo de 1887, por lo que acta fundacional tuvo. Adquirió la utilidad pública y pidió, como se ha expuesto, subvenciones para financiarse. Llama la atención que la insignia estuviera registrada en el Registro de Patentes y Marcas ya en noviembre de 1931 con el número 87.337 (Sevilla, 1951).

El Madrid Polo Club (1897) no hacía referencia a ningún procedimiento administrativo de aprobación o relación con la Autoridad ni explícita ni implícitamente. Poseía en su portada jurisprudencia picturata; un caballo con brida y bocado y dos tacos de Polo cruzados con una bocha en medio, pero se desconoce si evolucionó a escudo.

En el Reglamento de la Sociedad Ciclista Unión Excursionista Madrileña (1906) se leía, en su artículo 1, que bajo la presidencia de D. Eduardo del Río se constituyó la sociedad ciclista sometiendo a la aprobación del Excelentísimo Gobernador Civil de la provincia, y en su artículo 25 preveía el mismo trámite en el caso de modificación estatutaria. Carece de escudo y sello.

El Club Alpino Español (1906) decía que sus estatutos fueron aprobados por la Dirección General de Seguridad el 18 de julio de 1924. Presenta insignia.

El Reglamento del Club Femenino de Sport y Cultura (1931) contaba en su última línea con una nota que decía que fue presentado en la Dirección General de Seguridad a los efectos del párrafo primero del artículo 4 de la Ley de Asociaciones, con fecha 9 de diciembre de 1931. Se desconoce si se llegó a aprobar por la autoridad o no, lo cierto es que al hilo de la legislación vigente de la época presenta notables carencias. Carece de escudo y no tiene ningún tipo de sello en el documento.

La Asociación mutua y cooperativa de aficionados a la vida de campo y deportes de caza Sport Cinegético (1910) no hacía referencia a ningún trámite administrativo. No obstante, presenta en su portada jurisprudencia picturata, un perro con una pieza de caza, desconociéndose si esto evolucionó hasta llegar a ser el escudo del club, pero lo cierto es que sí determinaba claramente en sus estatutos la obligatoriedad de sus socios de portar el distintivo del club en el cubre-cabezas siempre que estuvieran en terrenos de la asociación, para poder ser reconocido por otro socio, artículo 8. Además, señalaba en su artículo 7, que el título de asociado llevaría las firmas del Presidente y Vicepresidente así como el sello social, fotografía y número y fecha de licencia.

En 1913 se constituyó en Madrid la Sociedad Peñalara. Tampoco en sus estatutos iniciales se detallaba la posible tramitación ante la Autoridad, si bien se publicó en su revista. En sus primeros estatutos no aparecía su escudo, ni mención al mismo.

El proyecto de Reglamento de la Sociedad Gimnástica de los Exploradores de España (1915) decía, en su artículo 11, que los artículos precedentes tenían un carácter provisional hasta que se constituyera el Reglamento definitivo que se sometería a la aprobación de las autoridades competentes. Carecía de insignia.

En los Estatutos de los Amigos del Campo (1916) figuraban varios sellos en la portada en los que se veía numeración variada pero se desconoce si estos obedecen a algún tipo de tramitación administrativa. En su página inicial se observa un escudo de dimensiones notablemente superiores a los demás clubes.

El Reglamento de la Agrupación Deportiva Municipal (1923), aparte de nombrar en su artículo 44 su adhesión a las respectivas federaciones deportivas, en el artículo 52 señalaba que

se cumplirá la Ley de Asociaciones. En su último párrafo se leía que había tres pólizas del Estado por valor de once pesetas y que fue presentado en este Gobierno de la provincia, en Madrid a de 6 de febrero 1923, al Gobernador N. Reverter. Había un sello en tinta violeta, que decía: Inspección General de Orden Público de Madrid, Secretaría. A esto hay que añadir que se escondía dentro de un expediente administrativo en el que se solicitaba ayuda pública mediante el uso del gimnasio del grupo escolar Trasmiera durante el horario en que los escolares no lo utilizaran. En dicho expediente figuran todos los trámites: solicitud, conformidad, notificaciones tanto al director del grupo escolar Trasmiera como al Vicepresidente del club, así como referencia al Decreto del Alcalde Presidente. Se observa escudo en su portada.

Para resumir se observa que los Estatutos del Instituto de Gimnástica, Equitación y Esgrima, el Madrid Polo Club y la Asociación mutua y cooperativa de aficionados a la vida de campo y deportes de caza Sport Cinegético poseen jurisprudencia picturata. Mientras, carecen de escudo y sello: El Club femenino de Sport y Cultura, el Instituto de Gimnástica, Equitación y Esgrima, el proyecto de Reglamento de la Sociedad Gimnástica de los Exploradores de España, la Sociedad Peñalara, Reglamento de la Sociedad Ciclista Unión Excursionista Madrileña y el Madrid Polo Club.

El Reglamento del Instituto de Gimnástica, Equitación y Esgrima (1842) no hacía referencia expresa a ningún trámite administrativo, pero habida cuenta que la Ley de Asociaciones de 1887 aún no existía, es más que probable que predominara el Derecho consuetudinario, como se observa cuando queda patente junto a este documento, un trámite jurídico referente al derecho de reunión inherente a cualquier tipo asociativo ahora y entonces, aparece unido al programa de una exhibición deportiva, pero sobre todo porque los trámites de competición y estructura estatutaria corresponden rigurosamente a una Ley que todavía no había nacido; la Ley de Asociaciones de 1887.

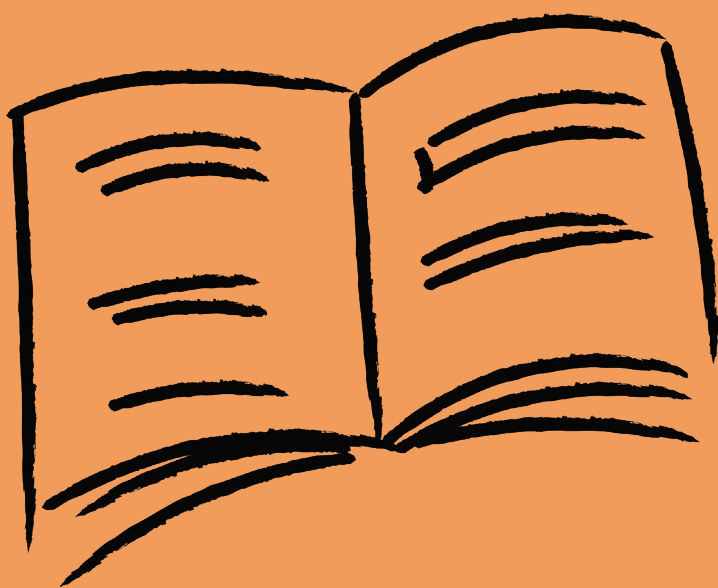
La mayoría de los clubes poseían referencia explícita o implícita a los trámites administrativos o en su caso a la costumbre jurídica de su época, si bien no había unanimidad. No parecen seguir ningún trámite administrativo; el Madrid Polo Club, que por ser un club exportado de Inglaterra siguió rigiéndose por la normativa británica en suelo español, El Club Peñalara, Sport

Cinegético y pudiera ser que también los Amigos del Campo ya que sus sellos hacían referencia a distintas numeraciones, no son identificables, pero se asemejan a los de entrada y salida de intervención fiscal que figuran en los expedientes administrativos. Esta falta de uniformidad suponía cierta arbitrariedad a la hora de su legalización, lo que denota por lo menos una clara inseguridad jurídica.



capítulo 6

El tejido asociativo deportivo madrileño previo a la llegada de las compañías inglesas a España.



Como se ha visto al estudiar la evolución de los derechos de reunión y asociación, la existencia de un movimiento asociativo en España era patente desde el siglo XVIII y se reflejó mediante academias, sociedades económicas de amigos del país, cofradías, mayordomías y maestranzas de caballería. Estas últimas eran formas asociativas de un carácter elitista y nobiliario. Hasta finales del siglo XIX fueron asociaciones de carácter local, cuya finalidad era promover los ejercicios ecuestres y el gusto por las armas (Arias, 2003). Tal y como señala Lécuyer (2002), no sería de extrañar que los primeros clubes deportivos madrileños fueran dedicados a deportes como la Equitación y la Esgrima.

Por este motivo, y analizando los posteriores Reglamentos de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar, habrá quien piense que estos podrían ser el antecedente del estatuto del club deportivo, que fue perfilado con el nacimiento de las asociaciones deportivas a mediados del siglo XIX. Sin embargo, no es el caso, ya que su funcionamiento interno distaba mucho de ser democrático y el objeto social no coincidía con el del club deportivo.

Así lo muestran también las distintas ediciones de los Reglamentos de la Sociedad de Cría Caballar de España (1842-1943) que hemos estudiado. En su párrafo inicial, la edición de 1842 señalaba que el objetivo de la sociedad era el fomento y la mejora de la raza contando con la cooperación de aficionados y la protección del Gobierno y los cuerpos municipales. En su párrafo cuarto hablaba de un segundo objeto; la defensa del país. Ninguno de los dos objetos se correspondía con el objeto social del club deportivo, ni de los pioneros ni de los actuales, es decir, la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas dentro de un marco de asociacionismo privado.

Si bien guardaba similitudes con los primeros estatutos de los clubes deportivos respecto a tipología de socios y órganos de gobierno, tenía diversas referencias a la ausencia de democracia en su funcionamiento como: a) el carácter permanente de los socios fundadores, b) el origen nobiliario de estos, c) la elección exclusiva del Presidente y del Vicepresidente entre los mismos, d) la imposibilidad de alterar las bases de la sociedad en los dos primeros años sino es por acuerdo de los socios fundadores, e) el escrutinio secreto de la admisión, pero sin

sufragio igual, libre y directo en la votación, y f) la potestad de reglamentar la competición por parte de los socios fundadores. Resulta especialmente llamativa, la vinculación política hasta el punto de que, para la ejecución del Reglamento, tanto de las distintas pruebas hípcas como de los premios por construcción y belleza, se proponía un jurado compuesto por el Presidente y los socios fundadores designados por el mismo, pero en primer lugar a un Jefe Político y en su defecto el Alcalde primero constitucional, que tenía también la potestad de marcar junto con el Presidente los días en los que las carreras tenían que ejecutarse.

El párrafo final del reglamento hablaba de su aprobación por parte del Regente del reino, siéndole otorgada tanto la utilidad pública como la privada. Fue firmado en Madrid, a 12 de octubre de 1841, por el infante, Sr. Duque de Osuna, Presidente de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar. Por estos motivos no son unos estatutos de club deportivo.

Sin embargo, se han encontrado unos estatutos anteriores a las fechas que indica la mayoría de la doctrina para el origen del club deportivo, 1842, y que revela la existencia y funcionamiento de al menos un club deportivo en la Comunidad de Madrid en fechas muy anteriores al nacimiento del club deportivo Recreativo de Huelva, y también anterior a la Real Sociedad Gimnástica Española.

En el excelente trabajo sobre los orígenes del deporte madrileño publicado por la Comunidad Autónoma de Madrid en 1987, del Corral indica tener conocimiento de al menos dos documentos que escribió el Conde de Villalobos en su interés por propagar la Gimnasia por medio de la imprenta. El primero en 1842, titulado "*Ojeada sobre la gimnasia, utilidades y ventajas que emanan de esta ciencia*". Fue editado por la imprenta Yenes. En esta obra, Villalobos se declaraba creador y director del gimnasio de Madrid. El segundo titulado "*Documentos acerca de la formación de un Gimnasio Normal en Madrid*" en 1845, editado por la Imprenta del Colegio de Sordomudos y Ciegos. De este folleto no parece haber datos, se conoce su existencia porque figuró en una colección privada, más tarde pasó por varias manos hasta llegar al Comité Olímpico Español, pero allí no figura. En 1842, el Conde de Villalobos no sólo publicó una obra. El cuatro de marzo de ese mismo año, aprobado por Junta Directiva, vio la luz el Reglamento del Instituto de

Gimnástica, Equitación y Esgrima, siendo los estatutos de club deportivo más antiguo del que se tiene constancia; y siendo por tanto anterior a La Real Sociedad Gimnástica Española (1887) y a la fundación del Club de Fútbol Recreativo de Huelva (1889).

De su análisis y del estudio comparado con otros estatutos coetáneos, se desprende que poseía características iguales a los que le sucedieron, e incluso a los de los clubes actuales, teniendo en cuenta que entonces no existían federaciones deportivas. Esto sí es un documento jurídico; son los estatutos de un club deportivo.

En 1884 surgió el club Inglés de Río Tinto, gracias a la iniciativa del Dr. William Alexander Mackay, quien decidió poner en marcha en la capital onubense la Sociedad de Juego de Pelota, lo que figura en los libros contables de la compañía minera. A finales del año 1889, los miembros de aquel *Recreation Club* al que se alude en la carta manuscrita antes referida, custodiada en el museo de la Real Federación Española de Fútbol, decidieron normalizar al que convinieron en denominar "*Huelva Recreation Club*", inscribiéndolo en el Registro del Gobierno Civil conforme a la Ley de Asociaciones de 1887.

Como se ha visto a través de este estudio, existía asociacionismo en España antes de la llegada de las compañías inglesas en diversas formas: círculos, casinos, ateneos, etc. Respecto a la existencia de clubes deportivos, se han comentado varias teorías en cuanto a los focos de su origen.

Según Westerbeek y Smith (2003), los primeros clubes deportivos de la historia se gestaron en las universidades inglesas de Oxford y Cambridge en el siglo XVIII. Terol (2013) señala que el club deportivo tuvo origen en Inglaterra a principios del s. XIX.

Para Calonge, (1999) los ingleses, difundieron el fútbol por el resto de Europa, formando las primeras asociaciones en la década de 1890 y 1900. En España, el primer club de fútbol fue el club Recreativo de Huelva, fundado por los ingenieros británicos que trabajaban en las minas de Río Tinto en 1889. En esta misma línea, se expresan autores como González (2002) y Real (1991).

Rodríguez (2013) sitúa las primeras asociaciones deportivas españolas a finales del siglo XIX, al amparo de la Ley de Asociaciones de 1887.

Sin embargo, desde nuestra perspectiva y análisis, se discrepa de la teoría que postula el origen británico del asociacionismo deportivo español y también de que el primer club deportivo fuera de fútbol, por varios motivos:

1. Existieron varios estatutos madrileños anteriores, cuyas competiciones se reflejaban en la prensa y en los trámites administrativos que tenían que realizar los clubes de una época anterior.
2. España contaba con Derecho consuetudinario propio que posteriormente se convirtió en Derecho positivo y que se ve reflejado en el Reglamento del Instituto de Gimnástica, Equitación y Esgrima de 1842.
3. El Reglamento del Instituto de Gimnástica, Equitación y Esgrima de 1842, junto con el resto de los documentos estudiados, guardan similitud con los estatutos y legislación actual.
4. Además, el Reglamento del Instituto de Gimnástica, Equitación y Esgrima de 1842 sentó precedentes, ya que los que le sucedieron tienen la misma estructura.
5. En España existían prácticas deportivas y juegos populares autóctonos previos a la llegada del fútbol, como demuestra la Memoria para el arreglo de la policía de los espectáculos y diversiones públicas y su origen en España de Jovellanos de 1790 (Nocedal, 1999). Como la práctica deportiva lleva sin remedio al asociacionismo, no cabía su inexistencia.
6. Por otra parte, el Madrid Polo Club (1897), hermanado con el club inglés Hurlingham (1888), tenía los estatutos más afines a los clubes británicos de la época, mimetizándose en su artículo 36 con un club de ésta nacionalidad. Dichos clubes estaban hermanados, siendo esta una política de reciprocidad que aún hoy existe, pero que no encontraba cabida en el espíritu asociativo madrileño. Los clubes españoles transmitían una mayor promoción deportiva, beneficencia y carácter educativo. Teniendo en cuenta que en ésta fecha ya existía la Ley de Asociaciones de 1887, destaca que esta entidad tuviera particularidades ajenas a la legislación y costumbre españolas.

Tan ajenas que la única diferencia con su club hermano es que sus estatutos estaban traducidos al castellano. Por este motivo, y analizando este reglamento, no sorprendería que frecuentemente las compañías inglesas e incluso personas físicas, sin excluir a la realeza, que llegaron a nuestro país exportaran un club deportivo que seguía rigiéndose por normativa inglesa estando en territorio español. Sobre todo llama la atención el sentido y carácter de este club tan distinto a la participación ciudadana madrileña.

Espartero (2000) barajaba dos posibilidades en cuanto a la aparición del primer gimnasio particular, que no club deportivo, en Madrid, teniendo en cuenta los estudios de los siguientes autores:

1. La primera teoría en la que se fecha en 1851, cuando se fundó en Madrid el gimnasio Vignolles es apoyada por Fernández (1993) y Lagardera (1995).
2. La segunda teoría que postula este autor, sitúa la fundación del primer gimnasio de Madrid en 1842 (Villalobos, 1842; Piernavieja, 1962; Cagigal, 1966; Real, 1991).

Considerando que Cagigal (1966) hablaba de un primer Real Decreto que hacía referencia al fenómeno deportivo en 1847, que incluía por primera vez la enseñanza de la Gimnasia en los Institutos de segunda enseñanza, pero que nada decía de la regulación del asociacionismo en estas fechas; y considerando también que el mismo autor situaba la creación de los clubes pioneros en 1886, es decir cuarenta y cuatro años después de la aprobación del Reglamento del Instituto de Gimnástica, Equitación y Esgrima aprobado en marzo de 1842, parece claro que los documentos de Villalobos preceden a la Ley. Habían pasado 45 años; desde 1842 hasta 1887. También es probable que la creación de otros clubes fechados anteriormente y alrededor de 1889 surgiera antes de que la costumbre se hiciera norma.

Para Torrebadella, (2013a, 2013b), Villalobos creó un Instituto conjuntamente con el gimnasiarca y profesor de equitación Manuel de Cuadros Cristino, teoría que se apoya.

Al ser anterior a la Ley de Asociaciones de 1887, se desconoce cómo pudo ser reconocida por lo menos jurídicamente. Otro

dato relevante al respecto es que en los estatutos firma como Presidente Villalobos y como Secretario Arregui y Heredia, el segundo cargo más importante del club, sin que figurara por ningún sitio Cuadros Cristino, que si aparecía en el programa de la función de 17 de mayo de 1842 que lo tapaba.

Esto indica, desde este estudio, que hubo dos personas jurídicas, la primera, a la que se refieren Torrebadella, (2013a, 2013b); el instituto creado por el Conde de Villalobos y Cuadros Cristino, y una segunda, la creada por el Conde de Villalobos y Agustín Arregui, que era el club deportivo, y que necesitaba unos estatutos y el programa de la exhibición que los tapaba para cumplir con el Derecho consuetudinario de reunión y poder competir.

Estos estatutos de club deportivo eran complementarios y/o supletorios a otra forma jurídica sita probablemente en el mismo domicilio, como ocurrió con otros clubes, como veremos más adelante.

Por otro lado, durante el germen del asociacionismo en España, las relaciones entre España y Reino Unido eran difíciles, tanto las relaciones diplomáticas como las comerciales, sobre todo durante la regencia de María Cristina y el reinado de Isabel II. Cuando muere Fernando VII, el país está sumido en un profundo caos ideológico, político y económico (Álvarez, 2005).

A lo largo de todo el siglo XIX España estuvo hipotecada en manos del gobierno francés e inglés. Las guerras carlistas provocaron un déficit en las arcas del tesoro español, lo que motivó un endeudamiento que se plasmó en la emisión de deuda pública adquirida principalmente por súbditos ingleses. Todo esto provocó una campaña de la prensa británica contra España que enfrió notablemente las relaciones hispano británicas. Esta precaria situación económica se agravó debido a que se pagaron elevadas cuantías en concepto de subvenciones a los contratistas de los ferrocarriles (Alonso, 1995).

Todas estas circunstancias dificultaban también las comunicaciones y el comercio, por lo que resultaba menos viable que, al contrario de lo que ocurrió en otras etapas históricas, unos estatutos de mediados del siglo XIX, nacidos durante el reinado de Isabel II y que contemplaban los deportes más practicados en ese momento en nuestro país se inspirara en las formas

asociativas británicas, sobre todo porque Madrid contaba con Derecho consuetudinario propio. Tampoco parece que Villalobos, teniendo estrecha vinculación tanto con las instituciones públicas de Madrid como los gimnasios privados madrileños, necesitara recurrir a legislación externa.

Todo indica que la costumbre estaba profundamente arraigada en cuanto a participación ciudadana se refiere, y no cabe duda de que los usos eran repetitivos, generalizados y que existía conciencia de obligatoriedad. El inicio del proceso constitucional en España no supuso el automático reconocimiento del derecho de asociación. Se puede decir que durante la primera mitad del siglo XIX se carecía de legislación específica. Sin embargo, esta circunstancia no implicó su total desaparición y durante este periodo se crearon asociaciones de muy diversa índole, que desarrollaban sus actividades entre la benevolencia del poder establecido y la ausencia de un reconocimiento legislativo sobre la materia que provocaba a veces clausuras de establecimientos, a veces persecuciones si su finalidad era política (Pelayo, 2007).

Este panorama, no debe hacer dudar de la importancia del asociacionismo inglés en cuanto a factor de expansión de las sociedades deportivas, especialmente porque en Inglaterra las garantías del derecho de asociación no se custodiaban por los órganos de policía como en otros países, sino por el propio poder judicial. El "*Common Law*" nace de la jurisprudencia, y por este motivo el propio sistema se encargaba tanto de la génesis como del reconocimiento del derecho de asociación así como de otros derechos fundamentales (Ruiz, 1932). Mientras, en España, esta justicia se encontraba politizada (Díaz, 2004). Estas razones son las que pueden haber marcado la diferencia en un fenómeno que podría ser coetáneo en distintos países europeos y que varió su desarrollo según su situación política y posibilidades jurídicas.

No obstante, se debe destacar las particularidades de los clubes de deportes de montaña. Estos parecen tener influencia francesa, suiza y alemana (Vías, 2002). La todavía existente y rica biblioteca del club Peñalara nos muestra gran cantidad de bibliografía y revistas del país vecino. Por otro lado, el primer Presidente del Club Alpino, el pionero de estos deportes, escribió un artículo en prensa en el que usa terminología francesa, no inglesa, habla de skieurs para referirse a los primeros

esquiadores que se deslizaron por la Sierra del Guadarrama, además comenta cómo los primeros estatutos aprobados por unanimidad fueron copia exacta de los que regían el Club Alpino Francés, que consiguió para tal fin (de Amenzúa, 1916). El mismo caso sufrió "la Gimnastica", no sólo por que dos de sus cuatro socios fundadores fueran franceses, sino porque cuenta Sevilla (1951), que cuando Coll trabajaba en una empresa francesa de petróleo tuvo acceso a través de su jefe a la revista "*Le Gymnaste*", el que fuera también órgano de gestión de las sociedades gimnásticas francesas, y le sirvió de inspiración para la creación de su sociedad.

Por otra parte, en el estudio realizado por Rabinovitch (1959), la regulación francesa de los deportes de montaña era exhaustiva y muy avanzada, iniciándose en 1913 y teniendo ya recopilaciones muy detalladas en 1930. También se puede observar en la publicación de los primeros estatutos de la Federación Española de Alpinismo en "*El Herald*" (1923), en el que se indica que el objeto del refugio de Monte Perdido, construido por la sociedad Peñalara por delegación de la federación, es entre otros favorecer la entrada a España por las cumbres de los alpinistas franceses. La revista "*España forestal*" (1917) hace referencia a las actividades de los clubes Peñalara y Alpino Español, así como a publicaciones extranjeras de interés; revistas francesas, españolas, suizas e italianas, no figura ninguna británica.

Insistiendo en este aspecto, no parece que las relaciones con el país vecino fueran tan frías como con Gran Bretaña en esa etapa, ya que se cuenta con dos cartas que escribió Lalanne, director del colegio Stanislas de París a la reina Isabel II (1870). Se trata dos invitaciones a la exhibición Gimnástica en el colegio Stanislas para que estuviera presente en las competiciones Gimnásticas en las que participaba su hijo Alfonso XII.

Parece que Alfonso XIII estableció relaciones con diferentes clubes tanto españoles como extranjeros, mejorando también las relaciones diplomáticas. Se han encontrado algunas muestras del intenso trabajo de su Secretario. Prueba de ello es también la invitación que recibe para presidir el final de la Copa de Campeones el 30 de junio de 1928, en el Club de Polo Hurlingham en Londres. Se refleja en el programa del evento deportivo, diseñado con los colores corporativos. Comprende detalles de las equipaciones del equipo visitante y del anfitrión, así como

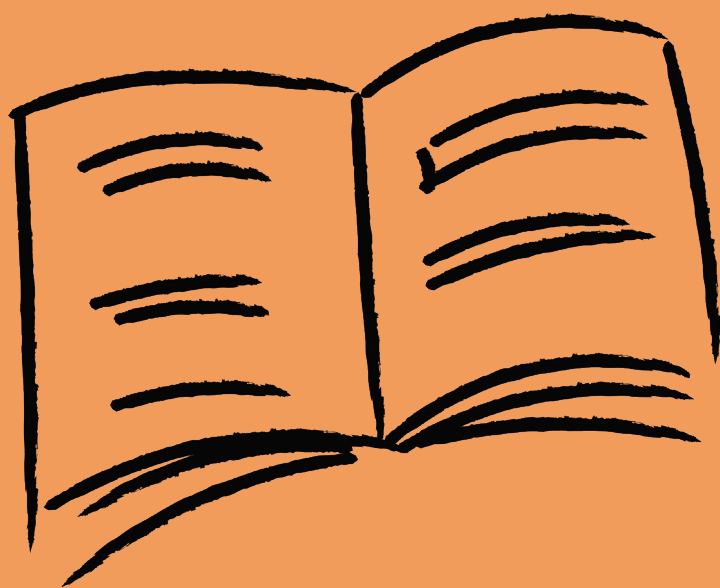
del programa cultural. Para el día siguiente se programaba un partido de tenis, el 1 de julio de 1928, que se jugaba entre la sección de tenis del Hurlingham y el Queen's Club y el Eaton y Harrow. Se conoce que efectivamente el monarca no sólo aceptó la invitación, sino que asistió al evento porque, tras su viaje, trajo consigo documentación referente a esta entidad, así como distintas invitaciones impresas relacionadas con su estancias, invitaciones a cenas, a la embajada española en Londres, a un restaurante español ubicado allí, a diferentes eventos relacionados con la nobleza británica así como una invitación al Ranelagh Polo Club (1928).

En lo que respecta a los clubes, "la Gimnástica" invitó a deportistas internacionales como Johnson, Maurice de Riaz y Raku, que fue el primer hombre que trajo a España el jiu-jitsu (Sevilla, 1951), por lo que probablemente tendrían relación con deportistas extranjeros.



capítulo 7

Pluralidad de formas jurídicas
domiciliadas en el mismo domicilio social.



Todo indica que algunos de los primeros clubes se domiciliaron en gimnasios, y que muchos de los estatutos hablaban de esta forma de sus instalaciones, siendo éste otro de los motivos por el que no se distinguió claramente la existencia de los primeros clubes deportivos madrileños.

Parece que los primeros clubes se domiciliaron en gimnasios y que existieron o bien dos personas jurídicas domiciliadas en el mismo sitio o bien se trataba de una sección de la forma jurídica inicial para poder competir o hacer representaciones benéficas como ocurrió con el circo del Club Deportivo Bilbao (Club Deportivo Bilbao, 2006). Desde nuestro punto de vista, existen ocho opciones:

1. Se confundían las formas jurídicas de los clubes deportivos y los gimnasios.
2. Los gimnasios utilizaban otras formas jurídicas que les permitieran bien competir como club o bien realizar representaciones circenses o teatrales benéficas o no.
3. Existía pluralidad de objetos en la misma forma jurídica no sólo respecto a lo cultural y deportivo, a lo mercantil y asociativo, sino también respecto a la posibilidad o no de espectáculo público.
4. Existían usuarios de gimnasio que se unieron para formar clubes deportivos y poder competir.
5. Que en sus inicios el club deportivo tomara prestado el domicilio de otra entidad, fuera o no un gimnasio, por carecer de medios económicos.
6. Que cualquiera de las opciones anteriores se dieran por separado o de forma combinada. Incluso que se simultanearan las cuatro a la vez.
7. Que las compañías inglesas exportaran un club deportivo cuando se establecían en nuestro país, que no se acomodó al Derecho consuetudinario español.
8. Que existiera alguna que adoptara la forma actual de sección de acción deportiva, adelantándose a su tiempo.

En cualquier caso, pluralidad existía, porque si no, respecto a Los estatutos de Villalobos, no haría falta un Reglamento aparte

de la sociedad inicial en la que Cuadros no figuraba como el segundo cargo más importante (recuérdese que el Secretario era Arregui y Heredia), ni tendría delante un trámite administrativo previo necesario para una exhibición pública, que exigía anuncio del programa del espectáculo. Probablemente estos estatutos de club deportivo eran complementarios y/o suplementarios a otra forma jurídica sita en el mismo domicilio.

De nuevo, primero regulaba el Derecho consuetudinario y posteriormente por la Ley de Reuniones de 1864 que coincide con la legislación actual de espectáculos públicos y actividades recreativas; el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 1982 regula, en su artículo 50.2, la inscripción en los Registros públicos procedentes para los clubes que participen en espectáculos deportivos, y en los artículos 62 a 64 establece la normativa de carteles o programas de forma similar a la establecida para los clubes originarios.

Un ejemplo de la cuarta situación fue la Real Sociedad Gimnástica Española en sus inicios, ya que tras la primera de sus Juntas Generales, dos de los asistentes, Sanz y Ordax, pusieron a disposición de la naciente sociedad el gimnasio de su propiedad. También en este sentido, mucho después del primer domicilio que le prestaron Sanz y Ordax, cuando se les ofreció un patrocinio en especie mediante terrenos y locales, que el club rechazó, se dispuso que la Gimnástica contara con una entrada en la fachada principal de su local por la que se accedía a un gimnasio y a su domicilio y por otra calle con absoluta independencia a la sala de recreos (Sevilla, 1951).

En la sexta posibilidad se encontraría el proyecto de Reglamento de la Sociedad Gimnástica de los Exploradores de España (1915), combinando las opciones segunda, cuarta y quinta. Cuando se refería a la forma de hacer las inscripciones, señalaba que tenían de momento un domicilio provisional cedido por el director de la Escuela Militar, D. Augusto Condo, quien cedió a los ruegos de la Comisión organizadora aceptando la dirección de la sociedad, estos estatutos decían en su apartado final que el señor Condo había cedido el local de la escuela para las primeras reuniones, así como el gimnasio que en ella había establecido para los exploradores madrileños, curioso es también que al final cuando aparecían los nombres de la comisión organizadora figuraran R. Alcoceba, socio protector

del gimnasio “Centro” en nombre de todos los exploradores que concurrían al gimnasio J. Reguant, explorador de “Congreso”. Es decir, que existía un gimnasio que les prestaron para iniciar su actividad como club deportivo, ubicado en otra entidad (una escuela militar), y al que se unieron los usuarios de otros gimnasios en calidad de socios del nuevo club deportivo.

En el caso de la segunda opción, un ejemplo fue el club deportivo Bilbao y su popular circo amateur.

Donde no cabe lugar a dudas, respecto a la posibilidad número ocho, es en el caso de la Agrupación Deportiva Municipal (1923), cuyo reglamento estaba incluido en un expediente administrativo de 1921. Adelantado a su tiempo, este club deportivo formado por funcionarios municipales del Ayuntamiento de Madrid, si correspondiera con la figura actual de la sección de acción deportiva.

Está claro que los clubes deportivos habitualmente se dividían en unos departamentos que se encargaban de cada deporte o disciplina artística, se llamaban secciones. Estas secciones también se encuentran en los estatutos del club deportivo inglés Hurlingham (1911), por lo que pudiera ser una costumbre europea. La poca similitud con los clubes madrileños, se explicaría con que las compañías inglesas que vinieron trajeran incorporado un club deportivo, que vivía por algún motivo que se desconoce, exento de la costumbre española, por si hiciera falta más inseguridad jurídica. Sería la sexta opción que se plantea. De hecho, al Recreativo de Huelva le precedió en 1884 el club inglés de Río Tinto, exportado por la compañía minera, más tarde fundaron la Sociedad de Juego de Pelota, lo cual consta en los libros contables de la compañía minera, haciendo referencia a un gasto en la capital onubense de dicha sociedad, lo que puede comprobarse en la página web del club. Hubiera sido una Sección de acción deportiva de la mercantil minera, si se hubiera ajustado a la costumbre o actual legislación española, con a su vez varias secciones de distintos deportes: fútbol, cricket y tenis.

Esta diversidad en las formas jurídicas deportivas fue modificándose hasta coincidir con las actuales, lo mismo ocurrió con la terminología deportiva. Como se ha comentado anteriormente sufrió una evolución de tal forma que las palabras que se manejaban en sus orígenes para referirse al club deportivo y su

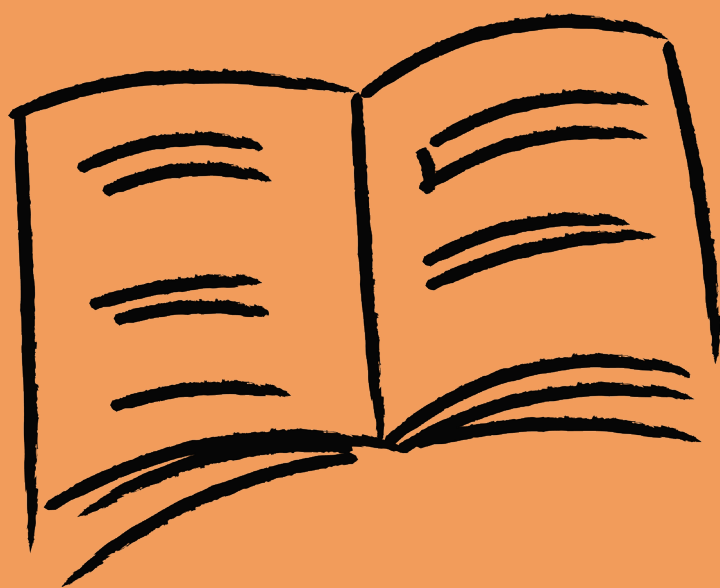
actividad fueron poco a poco siendo sustituidas por las que se utilizan hoy: las competiciones, entonces llamadas funciones, los equipos eran cuadros, los entrenamientos denominados ensayos o clases, los entrenadores llamados profesores, los clubes podían ser también sociedades, asociaciones o institutos. No cabe duda que provocó confusión a la hora de determinar el origen del club deportivo en Madrid.

Es especialmente llamativa la forma de constitución, ya que aunque en la actualidad el concepto está determinado al menos teóricamente, se ignora el fondo en la práctica, del mismo modo que ocurría en los orígenes del club deportivo madrileño. Sigue existiendo abstracción en este criterio, la forma jurídica externa nada tiene que ver a veces, ni con la intención de las partes ni con la naturaleza jurídica de los sujetos, y por ende con la realidad del objeto. Hoy, como entonces, el deporte base, los entrenadores y los pequeños clubes son desgraciadamente pasto de esta intangibilidad, muy útil según cuándo y cómo.



capítulo 8

El club deportivo originario
y la religión católica:
la beneficencia, la docencia.



En este período la gimnástica empezaba a estar de moda y la burguesía deseosa de distinción encontró en el gimnasio un punto de reunión social y recreación. Además, el gimnasio llegó a las instituciones escolares más elitistas para completar la educación de la clase dirigente (Torrebadella, 2013 b). Idea que se comparte parcialmente, ya que la actividad física también llegó a las clases más desfavorecidas añadiéndose desde este estudio otro factor respecto a la docencia, que apoyaba la promoción deportiva, no sólo en la práctica y la competición sino también en el germen del club deportivo madrileño; los colegios de beneficencia. Estas instituciones colaboraban en dos sentidos; las labores de impresión como medio de inserción social mediante bolsas de trabajo igual que lo hacían los clubes (Villalobos eligió para editar su obra titulada “Documentos a cerca de la formación de un Gimnasio Normal en Madrid”, y publicada en 1845, a la Imprenta del Colegio de Sordomudos y Ciegos) así como de obtención de fondos y la importancia de la actividad física en estos centros, como ocurrió en el proyecto de hospicio para Madrid de Arturo Soria y Hernández. Destaca el exhaustivo conocimiento de las corrientes gimnásticas europeas, especialmente la gimnasia sueca de Ling, de Arturo Soria y Hernández a la hora de diseñar un proyecto de hospicio en Madrid y su programación deportiva. Quien fuera Vicepresidente de la Diputación Provincial, estableció horarios, materiales, campo de deportes mientras la estación lo permitiera y salón de actos o teatro en invierno o periodos de lluvia. Las instalaciones deportivas y sus materiales de construcción estaban perfectamente detalladas en este manual, como también lo estaba el programa de educación física de base por grupos de edad y los deportes a practicar de los doce a los veinte años, iniciándose en las competiciones a partir de los catorce años: marcha, balompié, tenis, pelota vasca, pelota a campo raso, esgrima, barras, luchas greco-romanas, equitación y ciclismo “... *Los niños de la beneficencia son los más necesitados de estos alicientes para que sus cuerpecitos entren y se mantengan en perfecta lozanía; para que su depresión espiritual desaparezca...*” (Soria y Hernández, p. 81, 1923)

Uno de los clubes estudiados, entre los miembros de la Comisión organizadora, contaba en su mayoría con especialistas de hospicio, es el caso del proyecto de Reglamento de los Exploradores de España de 1915, en el que aparecían los nombres de R. Hurdísán, Instructor especialista de hospicio y F. Rodríguez, L. Soto y L. Hurdísán Subinspectores de hospicio,

por último E. Soto y E. López exploradores de hospicio. J. Reguant, explorador del gimnasio “Congreso” y R. Alcoceba socio protector del gimnasio “Centro” en nombre de todos los exploradores que concurrían al gimnasio.

Lo que todos clubes pioneros tenían en común era su vocación docente, lo que podemos determinar de cuatro formas; a) la inclusión de la enseñanza dentro de su objeto social, b) los convenios que establecieron estos clubes con colegios u otras instituciones educativas a las que ofrecían sus servicios rebajándoles la cuota en ocasiones c) la terminología docente utilizada (clases, profesores, alumnos, lección...), d) pero sobre todo resulta de interés jurídico, el hecho de que en la regulación de los clubes deportivos, se incluyera también en la cartilla Gimnástica infantil de Madrid de la Escuela Central de Gimnástica infantil de primaria (1925), donde decía que su contenido era aplicable a las escuelas nacionales y también a la formación de sociedades Gimnásticas populares, es decir, a los clubes deportivos.

Llama la atención que los estatutos hermanados con el club inglés Hurlingham eran los más rigurosos con el pago de cuotas, exonerando a la realeza y algunos cargos públicos de su pago. Sin embargo, no realizaban ninguna función social.

Hay que aclarar que aunque algunos de estos clubes manifestaban en sus estatutos la ausencia de cualquier tipo de ideología, España era un estado confesional y tenía firmados Concordatos con la Santa Sede, en los que se delegaba la beneficencia y la enseñanza pública o privada, elitista o de hospicio a la Iglesia Católica. Los Concordatos había que cumplirlos como cualquier otro tratado internacional. A la mayoría de los clubes que hemos utilizado de muestra les afectó el Concordato de 1851, y al que por fecha no le incluía estaba obligado primero por la Constitución de 1837 y después por la Constitución de 1845 (excepto periodos republicanos), ambas declaraban a España como un estado confesional, la primera con mayor rigor que la segunda. Este acuerdo Iglesia-Estado daba potestad a la Iglesia Católica sobre cualquier institución de beneficencia y enseñanza pública o privada.

El Reglamento del Instituto de Gimnástica, Equitación y Esgrima (1842), como casi todos de alguna forma, relacionaba beneficencia con religión católica.

Los estatutos de Villalobos establecían desde su artículo 24 al 30 las cuotas que deberán abonar los socios según la tipología de los mismos. Llama la atención que en su artículo 36.3 regulara los llamados alumnos de número, en donde se revelaba el deseo del Instituto por propagar sus disciplinas entre las clases poco acomodadas de la sociedad, para quienes la escasez de recursos era un obstáculo insuperable, admitiendo gratuitamente hasta el número de seis alumnos que entre otras circunstancias presentara fe de bautismo.

En el artículo 41 regulaba que los establecimientos de beneficencia correspondían a los filantrópicos deseos del Instituto, proporcionando los alumnos para educarlos hasta que fueran profesores, y se les daba preferencia en la admisión con sólo el certificado del director de la casa de la que procedían. Se observa, por tanto, una clara referencia a la beneficencia y un deseo de educarlos y proporcionarles una salida laboral.

También destaca la persona que Villalobos eligió como Vicepresidente de su club: Agustín Arregui y Heredia, que escribió un libro de sermones morales y doctrina de los mejores autores nacionales y extranjeros, en Vitoria, en 1843. Este libro fue editado por una sociedad que contaba, ya en esa fecha, con obras en español, inglés, francés e italiano. Dicha sociedad era dirigida por D. Pedro Tercero y por el mismo Agustín Arregui, por lo que cuando se constituyó el Reglamento del Instituto de Gimnástica, Equitación y Esgrima ya tenía experiencia a la hora de gestionar sociedades. Se trata de una obra procedente de una colección privada, tiene en su primera página una firma autógrafa manuscrita con nombre y apellido condensados, situada en el borde derecho del escrito, casi en el canto del libro, y en sentido vertical ascendente se lee Gregorio Martínez. El libro se encuentra acartonado, como si se hubiera mojado, tiene una parte un poco quemada, y en el papel ahuesado de las páginas iniciales se percibe alguna salpicadura redonda con bordes netos color vino prominente al tacto, por lo que todo parece indicar que era utilizado para decir misa, y que pudo mancharse durante la ceremonia de la consagración del vino en sangre de Cristo.

Pero su experiencia como director de una sociedad y su conocimiento de la fe católica no era lo que más uniría al Conde de Villalobos y a Agustín Arregui, había otro motivo más; era la experiencia docente de éste y su bagaje cultural. En las actas

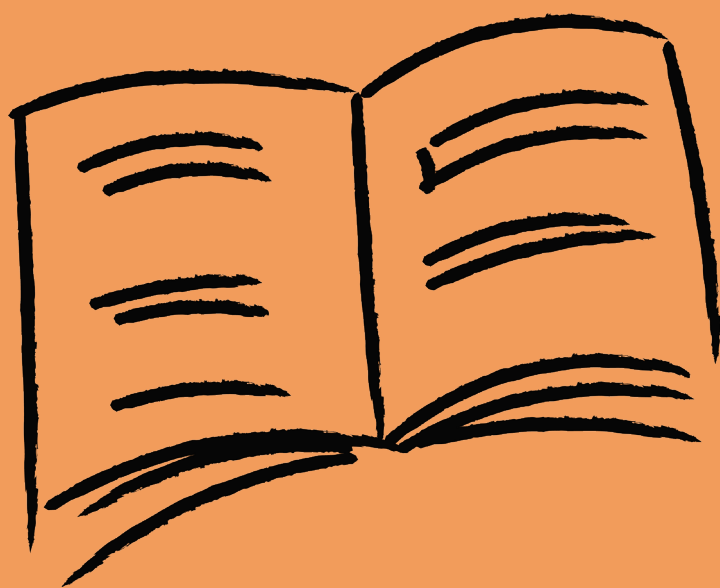
del Instituto Vizcaíno (1852), como vimos en los resultados, era una institución muy prestigiosa en la que se impartió Gimnástica y Fisiología, figuraba que Agustín Arregui fue profesor de Geografía y director del mismo entre 1848 y 1856, además él mismo publicó un libro sobre las memorias del instituto (Arregui, 1852).

En resumen; Agustín Arregui era católico, docente y tenía experiencia gestionando sociedades cuando firmó como Secretario en los Estatutos del Instituto de Gimnástica, Equitación y Esgrima.



capítulo 9

La prensa y los trámites jurídicos
de los clubes deportivos pioneros.



En cuanto a la prensa promovió especialmente la práctica deportiva. *“España Sportiva”, “Gran vida”, “El Heraldo”, “El Cardo”, “As” y “Campeón”* fueron muy populares.

Desde los resultados de nuestra investigación, añadiríamos cinco circunstancias, además de la señalada: a) el uso de la prensa para dar publicidad a los estatutos de los clubes deportivos, así como otros trámites jurídicos relativos a los mismos, b) la existencia en los clubes pioneros de socios que ejercían de periodistas, c) la fundación de periódicos deportivos por parte de los socios de los primeros clubes madrileños, d) la organización de competiciones deportivas por parte de la prensa especializada, y e) la publicación de revistas periódicas por parte de los propios clubes.

Era frecuente que coincidiera el órgano gestor del club con el nombre de su publicación. Así, *“Le Gimnaste”* era a su vez revista y órgano gestor de las sociedades gimnásticas francesas y sirvió a Coll para crear la Gimnástica. *“Alpina”* fue el nombre tanto de la publicación como del órgano oficial gestor del Club Alpino Español (1925), o la revista *“Peñalara”* a la que dio nombre el famoso club Peñalara: los doce amigos y en cuyo primer número figuraba el primer estatuto de dicha Sociedad (1913).

El Reglamento de la Agrupación Deportiva Municipal (1923) eran los únicos estatutos que contemplan la publicación en prensa de mayor tirada de las convocatorias de las Juntas Generales y tuvo un delegado de prensa.

La disolución de la Gimnástica fue publicada en el diario Madrid en 1939 (Sevilla, 1951).

“El Heraldo” de 5, 15 y 25 de junio de 1923 publicaba los primeros estatutos de la Federación Española de Alpinismo, nombrando como afiliados a los clubes Peñalara, Alpino Español, y la Sección de Montaña de la Agrupación Deportiva Ferroviaria y Sociedad Deportiva Excursionista.

La influencia del periodismo fue tal, que incluso dos de los fundadores de *“la Abuela”*, así llamada coloquialmente la Real Sociedad Gimnástica Española, fueron los primeros periodistas deportivos españoles; Coll y Masferrer. Masferrer fundó varios periódicos y escribió en *“El Liberal”* y *“La Vanguardia”*.

Coll colaboró como periodista en *“Los Deportes”, “Mundo Deportivo”, “España Sportiva”, “El País”* y el *“Boletín de la Unión Velocípeda Española”* y *“Stadium”* (Sevilla, 1951).

La fundación de periódicos deportivos por parte de los socios de los primeros clubes madrileños fue otra realidad. Masferrer tras fundar el F.C. Barcelona en 1899, creó varios periódicos deportivos; *“Los Deportes”, “Vida Deportiva”, “El Mundo Deportivo”* y *“Vida Moderna”*, así como fue el creador del Sindicato de Periodistas Deportivos (Sevilla, 1951).

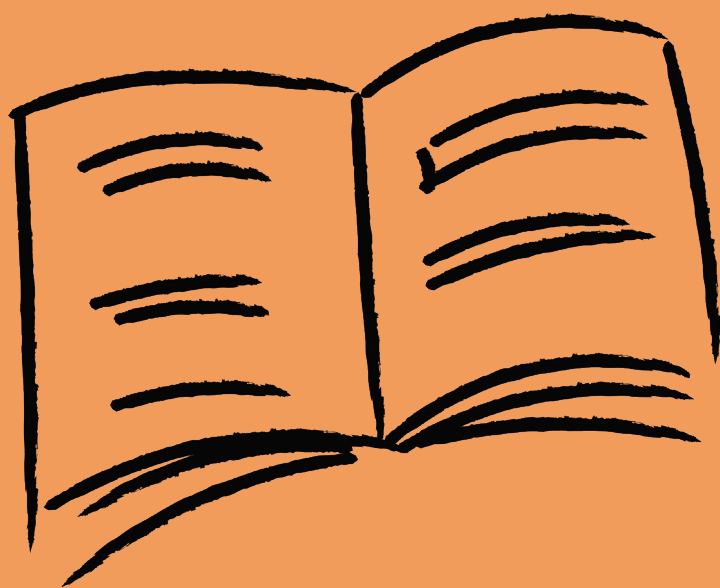
La prensa también organizaba competiciones deportivas, el primer cross nacional se celebró en Madrid el 6 de febrero de 1916 y fue organizado por *“España Sportiva”* (Real Federación Española de Atletismo, 2006). *“El Heraldo”* también apoyó carreras como la celebrada en 1917 conjuntamente con el Club Alpino Español y el Club Peñalara; carrera de resistencia *“Copa del Heraldo Deportivo”* (Arche, V. y Navarro, C., 1917).

Era frecuente que el propio club deportivo publicara una revista periódica. Ejemplos de esto son la Sociedad Gimnástica Española y su periódico *“El Gimnasta”* fundado en 1888 (Sevilla, 1951), el *“Boletín mensual del Club Femenino de Sport y Cultura”* y (1931), *“Alpina”* que fue el nombre tanto de la publicación como del órgano oficial gestor del Club Alpino Español (1927), o la *“Revista Peñalara”* a la que dio nombre el famoso Club Peñalara (1913).



capítulo 10

Los primeros clubes madrileños
y las Artes.



El origen del club deportivo en la Comunidad de Madrid resulta interesante por ser el núcleo político y social en ese momento, por el entorno en el que se simultanean sus inicios, porque fue de la mano de incipientes inquietudes educativas y culturales y por los personajes que lo alumbraron. Goyesca primero y Modernista después, Madrid se las apañó para que la cultura y el deporte fueran uno. En ocasiones compartían instalaciones, otras veces objeto social y en primavera, durante las competiciones, acordos de Camacho (1904), Schubert (1828) y Chapí (1900).

Se han podido observar litografías recogidas en el Museo de Historia de Madrid que señalan la mayoría de los autores (Torrebadella, 2013 a y b), (Rivero 2004), pero en este estudio se añade que se reflejaba también en los himnos de las competiciones y en los propios estatutos de clubes deportivos que se han expuesto o anexos a expedientes administrativos que algún funcionario guardó con mimo. Es necesario situarse en la época y entender la unión entre las Artes, y el deporte porque esto explica la existencia de algunas figuras “culturales”, tanto en los órganos de gobierno del club deportivo como en los propios estatutos del club. También resuelve las dudas sobre la terminología que utilizaban en los documentos legales como ocurre, por ejemplo, con las competiciones, entonces llamadas funciones, los equipos llamados cuadros, los entrenamientos denominados ensayos o clases, los entrenadores llamados profesores, y que pudieron llevar a confusión. Seguro pasarían de largo si no se interpretan en el contexto ni se estudiaran simultáneamente varios reglamentos de aquellos años, seguro fue uno de los motivos por lo que no se detectaron durante siglos los estatutos del primer club deportivo madrileño. Pero sobre todo se entenderá cómo esta estrecha relación afectaba a la vida de la forma jurídica asociativa deportiva. Debido a trámites jurídicos que se han estudiado, es observable que en un principio se creía que el club deportivo tenía el mismo régimen jurídico que el resto de las sociedades civiles y/o asociaciones en cuanto a su funcionamiento, pero si tenía particularidades muy específicas que afectaban a su inherente derecho de reunión en su vertiente externa y estaban relacionadas con la cultura y los espectáculos públicos. Ambos espectáculos tenían que pasar el mismo trámite administrativo.

Lo cierto es que la cartelería coetánea a los estatutos que firma Villalobos es similar no sólo en cuanto a su estructura sino también porque mezclaba espectáculos deportivos y culturales.

Si bien el programa que ocultaba los mismos tenía un mayor porcentaje de exhibiciones deportivas no estaba, como ninguno, exento de representaciones culturales, contaba con dos sinfonías, probablemente porque no se desarrolló en un teatro, tal vez la exhibición tuviera lugar en otro espacio. De hecho en el resto de la cartelería teatral estudiada figuraban los señores Loarte y Mondéjar, que también aparecían en el programa del Instituto de Gimnástica, Equitación y Esgrima.

Parece que era habitual que la función se abriera con una sinfonía, siempre con este tipo de pieza musical, que luego se intercalaban de nuevo con exhibiciones gimnásticas, para seguir con una comedia en dos o tres actos y un intermedio de baile, la siguiente parte estaba compuesta de ejercicios gimnásticos que emulaban los juegos de Atenas, ejercicios de fuerza, equilibrio, luchas romanas, posturas académicas, ecuestres.

Se observa como la evolución de la terminología cultural y deportiva fue definiendo las formas jurídicas, los objetos sociales y también fue variando la cartelería de los espectáculos públicos, ya que el programa del Kursaal que data de 1911, a pesar de ser un frontón y tener al lado un velódromo, contaba con una programación prácticamente en su totalidad cultural a excepción de una exhibición de un ciclista, el resto estaba compuesto por orquestas, bailes, exposición de pintura, ilusionismo, cómicos, cinematógrafo y cupletistas, que parecen sustituir a las sinfonías.

Se percibe que conforme va terminando un siglo, y va comenzando el siguiente se van produciendo lentamente estos cambios. Sin embargo, parece haber un retroceso en cuanto a la concreción de la definición del objeto social en los últimos estatutos con los que se cuenta, los fechados en 1931, durante la segunda República, que son los que están menos depurados jurídicamente, incluso en su denominación aparece *sport* y cultura. Llama la atención porque sus predecesores, los de la Agrupación Deportiva Municipal son los mejores que se han visto con mucha diferencia. Quien los hizo conocía la legislación y la no legislación de la época así como los problemas que podía suscitar en la práctica, poco dejaban al azar y ya era difícil.

Pensamos que el nacimiento y desarrollo de los primeros clubes deportivos estaba ligado a la vida cultural madrileña en todas sus manifestaciones por los siguientes motivos:

1. Compartían objeto social. Cuando se analiza cada uno de los estatutos, se observa que este era mixto y abierto respecto a lo cultural y deportivo, ofreciendo prácticas de ambas ramas.
2. Desarrollaban la vertiente externa del derecho de reunión mediante espectáculos públicos culturales y deportivos.
3. Utilizaban las mismas instalaciones, especialmente los teatros y frontones, incluso tenían dentro de sus instalaciones espacios culturales; las bibliotecas custodiadas por uno de los miembros de su Junta directiva como hemos visto en su momento, una figura esencial para nuestro estudio; el Bibliotecario-Archivero.
4. Usaban la misma terminología.
5. Estaban sometidas a los mismos trámites administrativos.
6. La estructura de sus programas y carteles era similar y obligatoria.
7. Los deportes y la educación física se mezclaban con la cultura en todas sus modalidades; música, pintura, teatro, lectura, danza y cine.
8. Parece que era una costumbre europea, ya que en el programa deportivo del Hurlingham Club de 1928, aparecen bailes y conciertos, el propio club contaba en su interior con un conservatorio.
9. Estéticamente, los estatutos se mantienen del mismo estilo que los carteles teatrales; con grecas y caligrafía modernista variando en el caso de los primeros que eran de pequeño tamaño, más o menos de 15 cm x 10 cm, igual que los programas de mano de las exhibiciones deportivo-culturales.
10. El Reglamento del Instituto de Gimnástica, Equitación y Esgrima iba precedido de un programa de la función que se celebró el martes 17 de mayo de 1842. En la parte superior de este programa aparece una ilustración que refleja a un gimnasta en posición de apoyo invertido con abducción de piernas, pero ataviado con ropa circense: un clown, es decir, se estaba realizando un ejercicio gimnástico vestido

con indumentaria circense. Por este motivo tras este trabajo se piensa que en un principio se utilizó esta equipación y luego fue evolucionando.

Si bien se ha comentado la relación de los clubes deportivos madrileños con el teatro, no es esta la única rama de las Artes ni la única forma en que la cultura se relacionaba con el deporte. Hemos apreciado también en algunos estatutos ilustraciones que forman la jurisprudencia picturata, bailes incluidos en los programas de las funciones de los clubes, música que no sólo aparecía en las competiciones en forma de himno deportivo, en el programa de la 9ª fiesta del árbol en la Ciudad lineal que se celebró los días 15, 16 y 17 de junio de 1906 y en la cartilla de concursos de ejercicios intelectuales y físicos organizados por la Compañía Madrileña de Urbanización, con motivo de estas celebraciones componen himnos, Camacho (1904), y Chapí (1900). De la misma forma figuraban en los programas de 1908 y 1910. Se puede ver, además en el legado de Sevilla (1951), cuando escoge a Schubert (1828) para recordar las mejores exhibiciones de la Real Sociedad Gimnástica Española. También encontramos sinfonías en los programas de las distintas funciones que se celebraron en 1841 que se reflejaban en la cartelería teatral del Parnaseo de Valencia y en el programa que precedía a los estatutos de Villalobos. Algún cartel presentaba tras una greca modernista final el aviso de que al día siguiente se ponía en escena una ópera de Rossini.

El programa del Kursaal de Ciudad Lineal de 1911 recogía también gran variedad de manifestaciones culturales, baile, música, pintura, cine...

Por otro lado hemos observado como compartían instalaciones; los teatros eran utilizados para exhibiciones gimnásticas y los frontones hacían mismo con las manifestaciones culturales e incluso acogiendo otros deportes como el baloncesto que no eran el motivo de su construcción original, el juego de pelota. (Sevilla, 1915), (Torrebadella, 2013 a y b), (Rivero 2004), (Ramos, 2013).

En la cartelería del Parnaseo de la Universidad de Valencia que hemos encontrado, figuraban que los señores Loarte y Mondéjar, que también aparecen en el programa del Instituto de Gimnástica, Equitación y Esgrima. Aparecía que habían convenido con la empresa que llevaba el teatro dar algunas

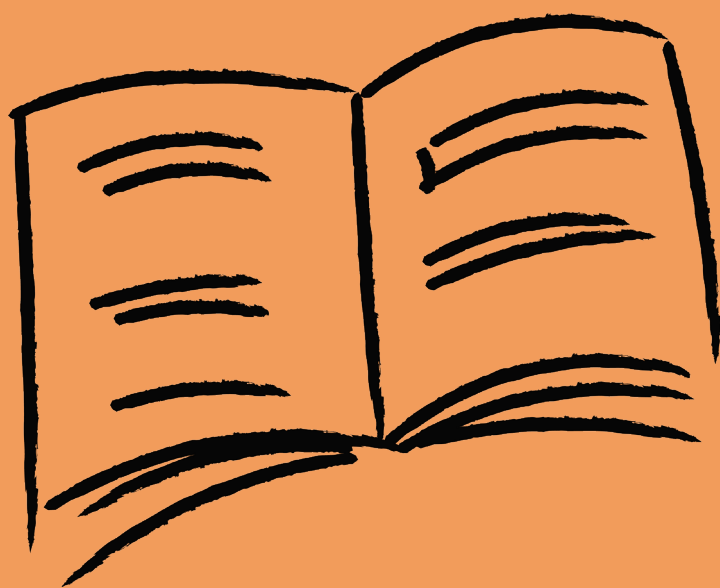
funciones en unión con la compañía dramática. Hay que recordar que el Reglamento del Instituto de Gimnástica, Equitación y Esgrima (1842), en su artículo 1, se define como una sociedad puramente artística y el resto de los estudiados lo evidencian a través de sus estatutos.

Respecto al cine, el proyecto de Reglamento de los Exploradores de España de 1915, en el artículo 3 dice que celebrará conferencias con proyecciones y en el 4 que instalará un cinematógrafo, incluso actualmente el Club Peñalara, todavía en funcionamiento, proyecta películas un día a la semana en su sede social. Como se ve su relación con las Artes en todas sus facetas era evidente.



capítulo 11

El incipiente club deportivo madrileño
y el derecho de reunión.



Rodríguez (2013), quien sitúa las primeras asociaciones deportivas españolas (como el Real Club de Tenis de Barcelona o el Recreativo de Huelva), a finales del s. XIX, al amparo de la Ley de Asociaciones de 1887, escribe que en aquel momento el deporte se regulaba sin intervención de los poderes públicos, mediante los estatutos y reglamentos de los clubes y federaciones.

Desde el punto de vista de este trabajo, existía una realidad mucho más compleja que afectaba al derecho de reunión y asociación y que explica, cómo esta estrecha relación era inherente a la vida de la forma jurídica asociativa deportiva madrileña. Debido a trámites jurídicos hasta ahora no estudiados, se creía que el club deportivo se regulaba sin intervención de los poderes públicos, pero cómo veremos, si tenía particularidades muy específicas que afectaban a su inherente derecho de reunión.

El programa anexo a los Estatutos del Instituto de Gimnástica, Equitación y Esgrima era similar a otros que se han encontrado. El Parnaseo literario de la Universidad de Valencia cuenta con cartelería variada al respecto, a modo de programa, como el de Villalobos. La estructura era siempre la misma, la instalación también coincidía; el teatro, la fecha; un año antes de la constitución del Reglamento de Villalobos, los deportistas, coincidían dos; los señores Loarte y Mondéjar que al hilo de la lectura del estatuto, es más que probable que fueran profesores del mismo junto con Aguilera y Carrasco.

Pero, ¿por qué se conservan programas-carteles similares?, y sobre todo, ¿por qué precede el programa de la función de 17 de mayo de 1842 a los Estatutos del Instituto de Gimnástica, Equitación y Esgrima, apareciendo ambos documentos catalogados como si fueran uno?

La Ley de Asociaciones de 1887, aun siendo posterior al Reglamento del Instituto de Gimnástica, Equitación y Esgrima, fue muy importante porque materializó la costumbre. La costumbre que imperaba en la época en la que Francisco Aguilera y Agustín Arregui firmaron los estatutos, siendo embrión de la primera ley de asociacionismo española, sobre todo comparándolo con los reglamentos de los clubes que le sucedieron. Esta norma regulaba los trámites administrativos del derecho de asociación haciendo una breve referencia a las reuniones que fueran celebradas por parte de la asociación, siendo neces-

sario, artículo 9, que los fundadores, directores, presidentes o representantes de la misma dieran conocimiento por escrito al Gobernador civil en las capitales de provincia y a la Autoridad local en las demás poblaciones del lugar en que la asociación haya de celebrar sus sesiones o reuniones generales ordinarias, veinticuatro horas antes de la celebración de la primera. Hasta aquí, los clubes deportivos, como las demás asociaciones, celebraban su Junta Directiva dentro de esta normativa, hasta aquí no existían diferencias.

En el siguiente párrafo del mismo artículo, señalaba que cuando las reuniones se verificaban fuera del local de la asociación quedaban sujetas a lo establecido en la Ley de Reuniones Públicas (1864), o cuando se celebraban en otros días distintos de los establecidos en los estatutos o acuerdos comunicados a la Autoridad, o cuando se referían a asuntos extraños a los fines de aquellas o permitieran asistencias a personas que no pertenecieran a la misma.

Se piensa, por esto, que era el caso de la celebración de las competiciones deportivas, festivales o exhibiciones, de cualquier forma concurrían espectadores, y a veces deportistas pertenecientes a diversas instituciones, pero esto también les ocurría a otro tipo de asociaciones como por ejemplo las culturales.

Se observa una doble vertiente en el derecho de reunión del club deportivo; las reuniones celebradas en el domicilio social y las de carácter externo al mismo, competiciones. El problema radicaba en que la Ley de Reuniones Públicas de 1864, que sólo contaba con dos artículos, se limitaba en su artículo 1 a establecer el requisito del permiso del Gobernador de la provincia, Subgobernador o Autoridad local para toda reunión convocada en espacios públicos para evitar su ilicitud. En su artículo 2 definía como reunión pública aquella celebrada con conocimiento y previo aviso a la Autoridad, de más de veinte personas, en edificio donde no tengan su domicilio habitual, por lo que no se desarrollaba mucho más de lo establecido en la Ley de Asociaciones de 1887, sobre todo si tenemos en cuenta que ésta fue posterior. De todas formas la Ley de Reuniones de 1880 tampoco supuso un cambio para el germen del asociacionismo madrileño.

La Gaceta de Madrid era de vital importancia, creemos que servía como elemento de publicidad a terceros, además de

su carácter oficial. De hecho en el artículo adicional de la Ley de 1887, decía que se publicarían los trámites administrativos de constitución y documentos recogidos en el Artículo 4 en la Gaceta de Madrid.

Como se ha expuesto, la publicación en la Gaceta era obligatoria por Ley, era un trámite administrativo obligatorio a la hora de constituir la asociación, pero nada decía de la cartelería de las representaciones. ¿Qué función desempeñaban los carteles y los programas si ya se publicaban estos eventos en la Gaceta?

El mismo documento del Conde de Villalobos iba precedido de un programa tipo de los que se estilaban y que se intuyó desde un principio como trámite administrativo. De hecho el programa tapaba los estatutos al encontrarse catalogados de forma conjunta, y esto dificultaba encontrar el documento jurídico. A no ser que ambos documentos tuvieran carácter jurídico...

Ruiz (1932), cuando hablaba del derecho de reunión de estas asociaciones, señalaba que respecto a las celebradas en teatros y a las corridas de toros, deberían remitir el cartel a los Gobiernos civiles o Alcaldías y en Madrid a la Dirección General de Seguridad. El programa no podía ser alterado sino por justa causa y el espectador tendría derecho, en caso de alteración del programa, a solicitar que se le devolviera el importe de su localidad. No hacía referencia a ningún cuerpo legal ni anterior ni posterior a la primera Ley de Asociaciones. No cabe duda de que este trámite consuetudinario que intentaba proteger los derechos de los consumidores, concurría de nuevo con la vigencia de un derecho positivo sin perfilar.

Es decir, que entre lo legislado, la costumbre y la doctrina, parece que si existía una diferencia en el derecho de reunión del club deportivo cuando se celebraban competiciones; debía de remitirse el cartel a las Autoridades. Y de esta manera, se puede entender que el cartel de la función no sólo servía de publicidad y de defensa de los derechos del consumidor de espectáculos deportivo-recreativos, sino que fue testigo de las particularidades y usos del derecho de reunión que afectaban al club deportivo.

Esto explicaría la conservación conjunta de programa y los estatutos aún antes de que naciera la Ley de 1887 que recogió parcialmente los usos y costumbres previas. Lo difícil, por ser

costumbre, ha sido probar su existencia y su vigencia. Difícil de imaginar en un principio que la prueba jurídica de una costumbre *praeter legem* se escondía en la cartelería teatral, pero lo cierto es que al encontrar el programa de Villalobos y los carteles de teatro eran como dos gotas de agua. Esto justifica por qué en el Parnaseo de la Universidad de Valencia se conservan tantos carteles similares de los mismos años.

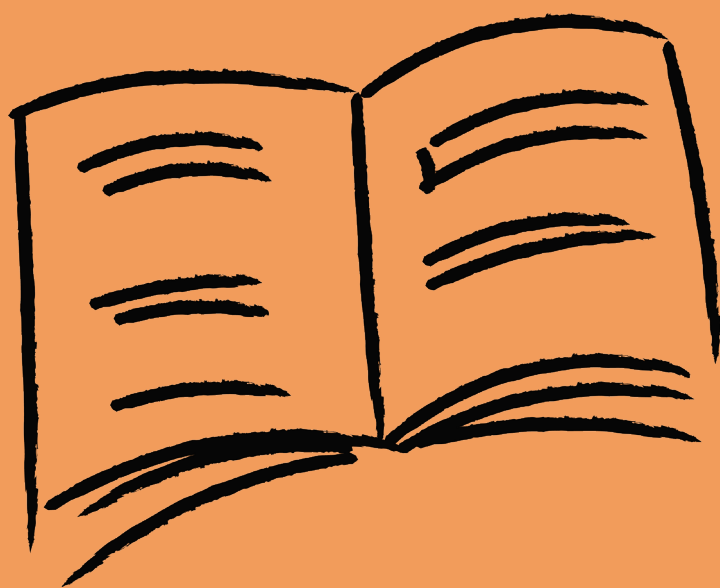
Dato importante que reflejaban los estatutos de Villalobos, y que no aparecían en otros, era la regulación del aforo en su artículo 15 y la separación entre el domicilio y el local de las funciones en su artículo 35, lo que no sólo coincidía con la costumbre de celebrar competiciones fuera del domicilio social, sino que se adelantaba a su tiempo regulando el aforo.

En consecuencia, respecto a lo que al club deportivo originario se refiere, el derecho de asociación era permanente. Sin embargo, el derecho de reunión era temporal o/y periódico y se variaría la tramitación según el lugar de celebración y asistentes. El derecho de reunión externo era diferente al resto de las asociaciones, ya que las competiciones no sólo incluían actividades de exhibición en lugares ajenos al club, sino que también preveían la asistencia de invitados. En varios de los estatutos aparecía la regulación de las entradas a la competición, tanto para los socios como para invitados ajenos al club, así como la existencia de tribunas y graderío para el público, circunstancia que no se daba en todos los tipos asociativos, principalmente porque no todas las asociaciones requerían que su objeto social se desarrollara mediante competiciones ni tenían la posibilidad de ofrecer un espectáculo deportivo o cultural, todo esto incluso antes de la Ley de 1887. Hay que tener en cuenta que existían limitaciones, debido a las idas y venidas de las distintas normas jurídicas o carencia de las mismas que sufrieron tanto el derecho de asociación como el derecho de reunión, a veces proscritos a veces tolerados.

d deporte



Conclusiones



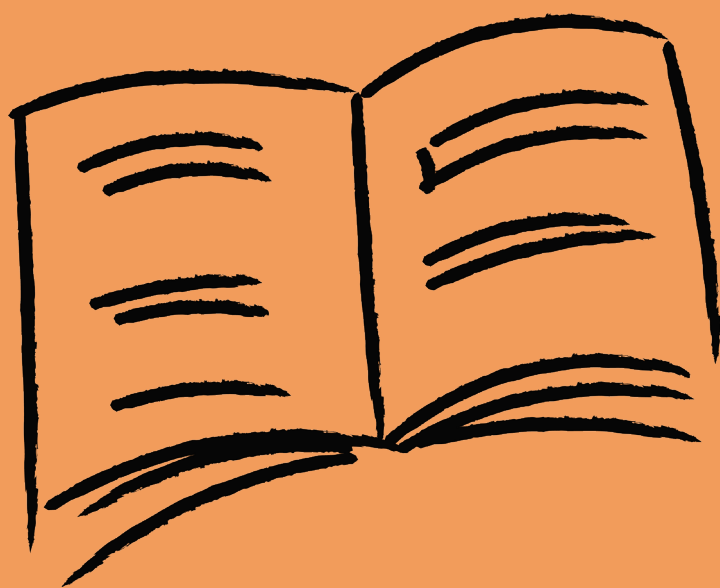
1. Existieron clubes deportivos en Madrid anteriores al Recreativo de Huelva (1889). Es el caso del Instituto de Gimnástica, Equitación y Esgrima (1842) creado por el Conde de Villalobos y de la Real Sociedad Gimnástica Española. (1887), de lo que se deduce que el club deportivo no lo trajeron las compañías inglesas a España.
2. El primer club deportivo madrileño conocido hasta ahora, Villalobos (1842) sentó precedentes, ya que los estatutos de los clubes madrileños que le sucedieron tuvieron la misma estructura jurídica.
3. Aunque el origen del club deportivo madrileño no es británico, sí tuvieron influencia inglesa y francesa en su promoción y desarrollo. Los clubes de montaña tuvieron especialmente influencia francesa.
4. Los primeros clubes deportivos madrileños tuvieron un objeto social mixto respecto a lo cultural y deportivo y abierto a la incorporación de nuevas disciplinas. También tuvieron un carácter mixto respecto a la carencia o existencia de ánimo de lucro, no en la práctica, pero sí al hilo de la ley.
5. La figura del Archivero-Bibliotecario fue fundamental para el desarrollo del asociacionismo deportivo en Madrid.
6. La Agrupación Deportiva Municipal fue la primera asociación deportiva madrileña con forma de sección de acción deportiva en Madrid de la que tenemos conocimiento.
7. Existió, intervención de los poderes públicos tanto respecto a la financiación como a la regulación del derecho de asociación y de reunión de los primeros clubes deportivos. Esta regulación del derecho de reunión estaba estrechamente ligada a la cartelería teatral de la época.
8. La simultaneidad entre el Derecho consuetudinario y el Derecho positivo provocaba incertidumbre e indefinición. En un principio no existía legislación específica, pero después el derecho positivo no era suficiente o resultaba incoherente, no servía para regular el asociacionismo deportivo madrileño. Por este motivo, en estos años, la costumbre (*praeter legem* en la mayoría de los casos y *contra legem* respecto

a la parcialidad del ánimo de lucro) nunca dejó de utilizarse, siendo subsidiaria cuando la ley no daba soluciones.

d deporte



Bibliografía



- Agrupación Deportiva Municipal. (1923). *Reglamento Agrupación Deportiva Municipal*. Madrid: Imprenta municipal.
- Aguirreazcuenaga, I. (1998). *Hacia una intervención pública en el deporte*. Madrid: Civitas.
- Albadalejo, M. (2011). *Compendio de Derecho Civil*. (pp. 20-27). Madrid: Ed. Eisofer.
- Alonso, G. (1995). Las relaciones hispano-británicas durante el reinado de Isabel II. Espacio, Tiempo y Forma. Serie V, *Historia Contemporánea*. 8, 85-110.
- Altabella, J. (1987). Historia de la prensa deportiva madrileña. En Zabala, R., (Coord) (1987). *Orígenes del deporte madrileño. Condiciones sociales de la actividad deportiva 1870-1936*. (pp. 169-227) Madrid: Comunidad de Madrid. Consejería de Educación. Dirección General de Deportes.
- Álvarez, E. (2005). *Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional, el sistema de fuentes, los derechos y libertades*. Quinta edición. Madrid: Ed. Tecnos.
- Anónimo (1841, agosto). Cartelería teatral. Última función de Alcides. Consultado el 26 de mayo de 2012. Recuperado de http://parnaseo.uv.es/carteles/imagen_cartel12.asp?id=1585.jpg
- Anónimo (1841, agosto). Cartelería teatral. Gran función para el martes 17 de agosto. Consultado el 26 de mayo de 2012. Recuperado de http://parnaseo.uv.es/carteles/imagen_cartel12.asp?id=1584.jpg
- Anónimo (1841, agosto). Cartelería teatral. Gran función extraordinaria. Consultado el 26 de mayo de 2012. Recuperado de http://parnaseo.uv.es/carteles/imagen_cartel12.asp?id=1581.jpg
- Arche, V. y Navarro, C. (1917). Club Alpino Español y Peñalara. Concursos de la sierra del Guadarrama organizados por estas sociedades. *España forestal*. 3 (21),12-16.
- Arias, I. (2003). El asociacionismo en la España del siglo XVIII. En Maza, E., (Coord.) (2003) *Asociacionismo en la España contemporánea. Vertientes y análisis interdisciplinar* (pp. 21-59).Valladolid: Universidad de Valladolid Secretariado de publicaciones e intercambio de la Universidad de Valladolid. Instituto Universitario de Simancas.
- Armendáriz, M. (2008). *El club deportivo*. Madrid: Editorial DAPP Publicaciones.
- Arregui, A. (1843). *Colección de sermones morales, panegíricos y pláticas doctrinales de los mejores autores nacionales y extranjeros*. Vitoria: Imprenta de la viuda de Mantelli e hijos.
- Arregui, A. (1852). *Memoria histórica del Instituto Vizcaíno y su colegio adjunto*. Bilbao: Juan, E., Delmás hijo, impresor y litógrafo de la Diputación del Señorío de Vizcaya.
- Ayuntamiento de Madrid (1874). *Reglamento General de la Beneficencia Municipal de Madrid y Particular de las Casas de Socorro aprobado por el Ayuntamiento de Madrid en sesiones de 24 de abril y 24 de mayo de 1874*. Madrid: oficina tipográfica de los Asilos de San Bernardino.
- Ayuntamiento de Madrid (1920). Negociado de Hacienda. *Expediente administrativo 22-124-108*.
- Ayuntamiento de Madrid. (1921). Negociado de Justicia Pública. *Expediente administrativo 22-276-108*.
- Ayuntamiento de Madrid (1925). Negociado de Hacienda. *Expediente administrativo 25-14-2*.
- Ayuntamiento de Madrid (1925). Negociado de Hacienda. *Expediente administrativo 26-331-14*.
- Ayuntamiento de Madrid (1926). Negociado de Hacienda. *Expediente administrativo número 25-14-2 (90) y (91)*.
- Ayuntamiento de Madrid (1934). Servicio de Gobierno e Interior y Personas de Madrid. *Expediente administrativo número16-375-102*.
- Ayuntamiento de Madrid. (1947). *Fiestas de San Isidro de Madrid*. Madrid: Imprenta Municipal.
- Azpiazua, A. (1991). *Todo sobre asociaciones, clubs, consorcios, fundaciones etc. Guía jurídica al alcance de todos*. Barcelona: Vecchi S.A.

Bailly-Baillièrre, C. (1881). *Anuario del Comercio, de la Industria, de la Magistratura y de la Administración*. Madrid: Librería Editorial Bailly-Baillièrre e hijos.

Cabrera, J (2006). El tratamiento Europeo y Autonómico del principio de auto organización de los clubes deportivos. ¿Huevo o castaña? En Hernández, J., *El deporte en la Europa de las regiones*. (pp.191-202). Sevilla: Signatura ediciones.

Cagigal, J. M. (1966). *Deporte, Pedagogía y Humanismo*. Madrid: Ed. Ramos, Artes Gráficas.

Calonge, A.L. (1999). *La administración y gestión de los clubes deportivos. Manual práctico de gestión. Modalidad Fútbol*. Madrid: Ed. Cívitas.

Camacho, A. (1904). *Himno compuesto expresamente para la "Fiesta del árbol" celebrada en la Ciudad lineal en mayo 1903*. Madrid: Imprenta Ciudad Lineal.

Cazorla, L.M. (Coord.). (1992). *Derecho del Deporte*. Madrid: Ed. Tecnos.

Cazorla, L.M. (1990). *Las Sociedades Anónimas deportivas*. Madrid: Ciencias Sociales.

Chapí, R. (1900). *La fiesta del árbol: Canto para niños. Versión original a una sola voz con acompañamiento de piano o armonio*. Texto de Carlos Fernández Shaw. Madrid: Imprenta Ciudad Lineal.

Club Alpino Español. (2006). *Breve historia del Club Alpino Español. Centenario 1906-2006*. Consulta en febrero de 2012. Recuperado de <http://www.clubalpe.com/historia.php>.

Club Alpino Español. (1925). *Alpina, órgano oficial del Club Alpino Español*. Enero a Marzo nº4. Madrid: Imprenta Nacional.

Club Alpino Español. (1927). *Estatutos y Reglamento para el régimen interior de los chalets del Ventorrillo y Puerto de Navacerrada y Reglamento de los Refugios de montaña*. Madrid: Imprenta Nacional.

Club Deportivo Bilbao. (2006) *La historia del club deportivo Bilbao*. Consultado en enero de 2011. Recuperado de <http://www.club-deportivo.com/historia>.

Club Español. (Carta al Rey Alfonso XIII). (1919, 25 de julio).

Club Femenino de Sport y Cultura. (1931). *Reglamento ideológico y actuante del Club femenino de Sport y Cultura*. Madrid: Gráficas reunidas.

Colegio de San Ildefonso. (2005). *Historia*. Consultado el 13 de noviembre de 2013 Recuperado de <http://www.educa.madrid.org/web/cp.sanildefonso.madrid>.

Compañía Madrileña de Urbanización. (1911). *Programa del Parque de Diversiones de la Ciudad Lineal*. Madrid: Imprenta de la Compañía Madrileña de Urbanización.

Comunidad de Madrid. (1579-1586). *Libro de asiento de los productos de Comedias*. Madrid: Comunidad de Madrid.

Delmás, F. (1854). Planos de Madrid. *Catálogos de cartografía histórica*. Madrid: Servicio de Cartografía e Información Urbánística del Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda del Ayuntamiento de Madrid. Consulta e mayo de 2011. Recuperado de <http://ayre.munimadrid.es>.

De Amezá, M. (1916, 15 de abril). El club Alpino Español. *Heraldo deportivo*. 3 (33): 103-105

Del Corral, J. (1987). El comienzo de la preocupación del ejercicio físico en Madrid. Notas para su historia, 1800-1875. En Zabala, R., (Coord.). (1987). *Orígenes del deporte madrileño. Condiciones sociales de la actividad deportiva 1870-1936*. (pp.13-47) Madrid: Comunidad de Madrid. Consejería de Educación. Dirección General de Deportes.

De Torres, E. (Carta al Rey Alfonso XIII). (1911, 3 de julio).

De Torres, E. (Carta al Rey Alfonso XIII). (1911, 24 de julio).

De Navas Conde de. (Borrador de oficio). (1910, 18 de abril).

De Navas Conde de. (Borrador de oficio). (1910, 31 de mayo).

- Díaz, B. (2004). *La politización de la justicia: el tribunal Supremo* (1836-1881). (Tesis doctoral). Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Madrid.
- Didot-Bottin. (1775). *Annuaire-almanach*. Consultado en junio 2011. Recuperado de <http://bnf.libguides.com/didot-bottin>
- Diez-Picazo, L. (2003). *Sistema de Derechos Fundamentales*. (pp.309-332). Madrid: Ed. Cívitas.
- Distrito Universitario de Valladolid. Instituto de Bilbao (Instituto Vizcaíno) (1852). Cuadro número 21. Directores y catedráticos que han sido de este Instituto con expresión de la fecha en la que cesaron en sus respectivos cargos. *Actas del Instituto de Bilbao*. (pp.65). Bilbao.
- Escuela Central de Gimnastica infantil de primaria. (1925). *Cartilla gimnástica infantil*. Madrid: ED. Sucesores de Rivadeneira.
- Espartero, J. (2000). *Deporte y derecho de asociación: las Federaciones deportivas*. León: Imprenta Mijares.
- Espartero, J. (Coord.), (2004). *Introducción al derecho del deporte*. Madrid: Dykinson.
- Espartero, J. (2012). La vigencia de los derechos fundamentales en la organización privada del deporte. (pp., 71-99). *Revista Española de Derecho Deportivo*. Madrid: Ed. Reus S.A.
- Federación Española de Alpinismo (1923). Estatutos. *El Heraldo Deportivo*. 9 (292), 259-260.
- Fernández R. (2007). Memoria y olvido de Francisco Amorós y de su modelo educativo gimnástico y moral. *Revista internacional de Ciencias del Deporte. International Journal of Sport Science*. 3, 24-51.
- Fiesta del árbol. (1906). *Programa de la 9ª fiesta del árbol en la Ciudad Lineal que se han de celebrar los días 15, 16 y 17 de junio de 1906*. Madrid: Imprenta de la Compañía Madrileña de Urbanización.
- Fiesta del árbol. (1906). *Concursos de ejercicios intelectuales y físicos organizados por la Compañía Madrileña de Urbanización con motivo de la 9º fiesta del árbol en la Ciudad Lineal que se han de celebrar en de junio de 1906*. Madrid: Imprenta de la Compañía Madrileña de Urbanización.
- Gaceta de Madrid. (1846). Nº 4209. (pp.4). Madrid: Imprenta nacional.
- Gaceta de Madrid. (1848). Nº 5126. (pp.4). Madrid: Imprenta nacional.
- Gaceta de Madrid. (1852). Nº 6738. (pp.1-5). Madrid: Imprenta nacional
- Gaceta de Madrid. (1857). Nº 1799. (pp.4). Madrid: Imprenta nacional
- Gaceta de Madrid. (1868). Nº 307. (pp. 2). Madrid: Imprenta nacional.
- Gaceta de Madrid. (1865). Nº 362. (pp.4). Madrid: Imprenta Julián Peña.
- Gaceta de Madrid. (1874). Nº 268. (pp. 1.030). Madrid: Imprenta nacional.
- Gaceta de Madrid. (1935). Nº 196. (pp.550). Madrid: Imprenta nacional.
- Gaceta de Madrid. (1903). Nº 134. (pp. 572). Madrid: Imprenta nacional.
- Gaceta de Madrid. (1899). Nº 35. (pp. 428). Madrid: Imprenta nacional.
- García, J. (2007). *El deporte en la guerra civil*. Madrid: Calpe.
- García, M. (2013). Las entidades del deporte profesional: las ligas profesionales. En Palomar, A (Dir.). *Derecho del Deporte*. (pp.344-397). Pamplona: Editorial Aranzadi.
- García de Enterría, E. y Fernández T. (2006). *Curso de Derecho administrativo I*. Buenos Aires: Ed. La Ley.
- G.E.A.S. (1998). *España en sociedad: Las asociaciones a finales del siglo XIX*. Cuenca: Ediciones Universidad de Castilla la Mancha.

- González, T. (Coord.) (2002). La utilización del deporte por el comunismo y el fascismo. En González, T. (Coord.) *Sport y autoritarismos*. (pp.169-177). Madrid: Alianza editorial S.A.
- González, J. y Fernández, G. (2002). *Derecho de asociación. Comentarios a la Ley orgánica 1/2002 de 22 de marzo*. Madrid: Fotocomposición e impresión Closas-Orcoyen S.L.
- Kelsen, H. (1932). *La démocratie: Sa nature. Sa valeur*. Paris: Ed. Sirey.
- Kursaal de la Ciudad Lineal. (1911, agosto). Cartelería teatral. *Programa del sábado 1º de julio de 1911*. Madrid: Imprenta de la Ciudad Lineal.
- Lagardera, F. (Coord.). (1999). *Diccionario Paidotribo de Actividad física y Deporte*. Barcelona: Paidotribo.
- Lalanne. (Carta invitación de exhibición gimnástica en el colegio Stanislas de París para Isabel II). (1870, 25 de julio).
- Lalanne. (Carta invitación de exhibición gimnástica en el colegio Stanislas de París para Isabel II). (1870, 31 de julio).
- Lécuyer, M. (2002). Las aportaciones de los historiadores e hispanistas franceses: balance de una década. En Maza, E (2002). *Sociabilidad en la España contemporánea. Histografía y problemas metodológicos*. Secretariado de publicaciones e intercambio de la Universidad de Valladolid. Instituto Universitario de Simancas. (pp.11) Valladolid: Universidad de Valladolid.
- Los Amigos del Campo. (1916). *Estatutos de Los Amigos del Campo*. Madrid: Ed. Progreso gráfico.
- Madrid. (1859). *Calendario anual. Guía de extranjeros en Madrid*. Madrid: Imprenta nacional.
- Madrid Polo Club. (1897). *Reglamento y Reglas de juego*. Madrid: Est. Tipográfico.
- Maure, M.A. (1991). *La Ciudad Lineal de Arturo Soria*. Madrid: Colegio oficial de Arquitectos de Madrid.
- Maza, E. (2011). *Asociacionismo en la España franquista. Aproximación histórica*. Secretariado de publicaciones e intercambio de la Universidad de Valladolid. Instituto Universitario de Simancas. Valladolid: Universidad de Valladolid.
- Mestre, J.A. (Coord.). (2002). *La gestión deportiva: clubes y federaciones*. Madrid: Inde.
- Montanos, E. y Sánchez –Arcilla, J. (1991). *Historia del Derecho y de las Instituciones. Tomo III*. Madrid: Ed. Dykinson.
- Nocedal, C. (1999). *Memoria para el arreglo de la policía de los espectáculos y diversiones públicas y sobre su origen en España Gaspar Melchor de Jovellanos*. Colección hecha e ilustrada por D. Cándido Nocedal. Consultado en marzo de 2013. Recuperado de <http://www.cervantesvirtual.com>.
- Palomar, A. (Dir.). (2013). Las Federaciones deportivas y las asociaciones de clubes. En Palomar, A. (Dir.). *Derecho del Deporte*. (pp. 285-340). Pamplona: Editorial Aranzadi.
- Pelayo, J.D. (2007). El Derecho de asociación en la historia constitucional española con particular referencia a las leyes de 1887 y 1964. *Revista electrónica de Historia Constitucional* nº8. Consultada en enero de 2013 Recuperado de <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional>
- Peña Sportiva. (Carta al Rey Alfonso XIII). (1919, 1 de agosto).
- Pérez-Prendes, J.M. (1996). *Interpretación histórica del Derecho. Notas. Esquemas. Prácticas*. Madrid: Laxes S.L. Fotocomposición Ediciones.
- Piernavieja, M. (1962). *La Educación Física en España. Antecedentes histórico-legales*. Madrid: Ed. C. Bermejo impresor.
- Rabinovitch, W. (1959). *Les Sports de montagne et le Droit*. Paris: Ed. Libraires Techniques. Libraire de la Cour de Casation.
- Ramos, I. (2013). *Frontones madrileños. Auge y caída de la pelota vasca en Madrid*. Madrid: Ediciones librería.
- Ranelagh Polo Club. (Invitación al Rey Alfonso XIII). (1928, 1 de julio).
- Real Club Marítimo de Barcelona. (Carta al Rey Alfonso XIII). (1918, 16 de enero).

Real Automóvil Club de España . (Nota al Conde de Navas, bibliotecario de Alfonso XIII). (1928, 16 de marzo).

Real Federación Española de Atletismo (2006) 1916-2006: 90 años del Campeonato de España de campo a través. *Noticias RFEA*. Consultado en septiembre de 2013. Recuperado de <http://www.rfea.es/noticias/2006/noticia2006054.htm>

Real, G. (1991). *Derecho Público del Deporte*. Madrid: Ed. Cívitas.

Real Sociedad Española de Alpinismo Peñalara. (2013). *Revista ilustrada de Alpinismo Peñalara*. nº 543.1º. Madrid: Fototrack, S.L.

Real Sociedad Española de Alpinismo Peñalara. (2005). *Orígenes del club Peñalara*. Consulta en junio de 2011. Recuperada de <http://penalaraonline.org/el-club/origenes/>

Real Sociedad Española de Alpinismo Peñalara. Peñalara. (2005). *Orígenes del club Peñalara*. Consulta en junio de 2011. Recuperada de <http://www.copadehierro.es/reglamento.asp>

Real Sociedad Española de Alpinismo Peñalara. (1913). *Peñalara: revista ilustrada del alpinismo*. nº 1.1º. Madrid: Edición Real Sociedad Española de Alpinismo Peñalara

Recreativo de Huelva C.F. (2007). *La historia del Recreativo de Huelva*. Consultado en diciembre de 2012. Recuperado de <http://www.recreativohuelva.com/historia>.

Real Sociedad Gimnástica Española. (1924). *Memoria reglamentaria anual presentada a la Junta General de la Real Sociedad Gimnástica Española*. Madrid: Imprenta de M. Anguiano.

Rivero, A. (2003). *Deporte y modernización. La actividad física como elemento de transformación social y cultural en España, 1910-1936*. Madrid: Comunidad de Madrid. Consejería de Cultura y Deportes. Dirección General de Deportes.

Rivero, A. (2004). Los orígenes del deporte español: El desarrollo de un nuevo componente cultural urbano. *Kronos: La revista científica de la educación física y el deporte*, 33, 29-33.

Rodríguez, J. (2013). El Régimen disciplinario del deporte. En Palomar, A (Coord.). *Derecho del Deporte*. (pp. 754-819). Pamplona: Editorial Aranzadi.

Rojas, G. (1981). *Los derechos políticos de asociación y reunión en la España contemporánea (1811-1936)*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra S.A.

Rousseau, J. (2012). *El contrato social*. Madrid: Espasa libros.

Ruiz, J. (1932). *El derecho de asociación en España*. Ávila: Imprenta Senén Martín.

Ruiz, C. (1934). *El derecho de asociación. Semanas sociales de España. VII Curso. Semana social de Madrid*. Madrid: Imprenta y encuadernación de los sobrinos de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos.

Sevilla, P. (1951). *Medio siglo de la Real Sociedad Gimnástica Española (1887-1937)*. Madrid: Silverio Aguirre impresor.

Schubert, F. (1828). *Six Moments Musicaux*. Viena: Leidersorf.

Sierra, R. (2005). *Tesis doctorales y trabajos de investigación científica*. Madrid: Thomson.

Simón, J.A. (2012). Conquistando a las masas: El impacto del Deporte en la prensa española, 1900-1936. Recorde: *Revista de História do Esporte Artigo*. 5 (1) 1-40.

Sociedad Ciclista Unión Excursionista Madrileña. (1906). *Reglamento de la Sociedad Ciclista Unión Excursionista Madrileña*. Madrid: Ed. La Universitaria.

Sociedad Gimnástica de los Exploradores de España. (1915). *Proyecto de Reglamento de la Sociedad Gimnástica de los Exploradores de España*. Madrid: Imprenta Helénica.

Sociedad de la cría caballar de España. (1842). *Reglamento de la Sociedad de la cría caballar de España*. Madrid: Imprenta de Don Eusebio Aguado.

Sociedad de la cría caballar de España. (1843). *Reglamento de la Sociedad de la cría caballar de España*. Madrid: Imprenta de Alegría y Charlain.

Soria y Hernández, A. (1923). *Un proyecto de nuevo hospicio para Madrid*. Madrid: Imprenta de la Ciudad Lineal.

Sport Cinegético: Asociación mutua y cooperativa de aficionados a la vida en el campo y deportes de caza. (1910). *Sport Cinegético: Asociación mutua y cooperativa de aficionados a la vida en el campo y deportes de caza*. Madrid: Imprenta de Gabriel López del Horno.

Tamayo, A. (1999). *Archivística, Diplomática y Sigilografía*. Madrid: Ediciones Cátedra.

Terol, R. (2013). Administración pública y deporte En Palomar Olmeda, A. (2013) (Dir.). *Derecho del Deporte*. (pp. 57-120). Pamplona: Editorial Aranzadi.

The Hurlingham Club. (1928). (Programa de mano). *Final Champion cup, Saturday, June 30th. 1928*. Londres.

The Hurlingham Club. (1911). *Laws and Bye-Laws of Polo with Rules of measurement, Rules of the country Polo Assotiation and Hurlingham Polo handicap list*. Londres: ed. Harrison and Sons in ordinary to His Majesty. ST. Martins Lane.

The Hurlingham Club (2011) History of Hurlingham Club. Consultada de enero de 2013. Recuperada de www.Hurlingham-club.org.uk/

Tomás y Valiente, F. (2010). *Manual de Historia del Derecho español*. (pp. 23-36). Madrid: Ed. Tecnos.

Torreadella-Flix, X. (2013a). Del espectáculo acrobático a los primeros gimnasios modernos: una historia de las compañías gimnástico-acrobáticas en la primera mitad del siglo XIX en España. *Revista de Psicología, Ciències de l'Educació i de l'Esport*. 31(2), 67-84. Consultado en diciembre de 2013. Recuperado de <http://www.revistaaloma.net>

Torreadella-Flix, X. (2013b). *Gimnástica y educación física en la sociedad española de la primera mitad del siglo XIX*. Lérida: Editions de la Universitat de Lleida.

Torreadella-Flix, X. (2014). *El Arte gimnástico-médico. Del humanismo al renacimiento de la educación física en España*.

Consultado en diciembre de 2014. Recuperado de <http://www.eprints.ucm.es>

Vías, J. (2002). *Memorias del Guadarrama. Historia del descubrimiento de unas montañas*. Madrid: Ediciones La librería y Gráficas Rógar.

Villalobos, Conde de. (1842). *Reglamento del instituto de Gimnástica, Equitación y Esgrima*. Madrid: Imprenta Yenes.

Villalobos, Conde de. (1842). *Ojeada sobre la gimnasia, utilidades y ventajas que emanan de esta ciencia*. Madrid: Imprenta de Yenes

Villalobos, Conde de. (1864). *Programa de gimnasia elemental de Relación presentado a S.S.M.M.R.R. instrucción de sus Augustos hijos*. Manuscrito no publicado. Madrid.

Walker, M. (2002). *Cómo escribir trabajos de investigación*. Barcelona: Gedisa.

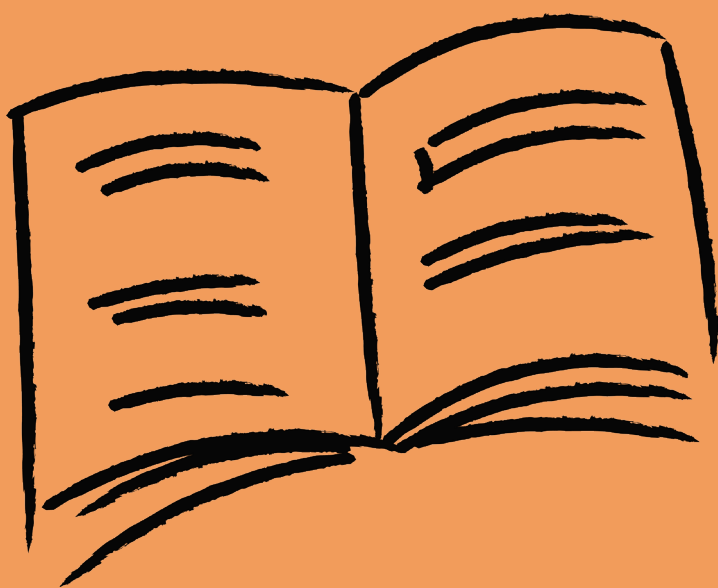
Westerbeek, H. Y Smith, A. (2003). *Sport business in the global marketplace*. (pp.93-117). Nueva York: Palgrave.

Witker, J. (1991). *Como elaborar una tesis en Derecho*. Madrid: Civitas.

d deporte



Legislación y Jurisprudencia



Pragmática de Carlos III de 17 de abril de 1774.

Orden del Supremo Consejo de Castilla a la Real Academia de Historia para que informara sobre los juegos, espectáculos y diversiones públicas usados en las respectivas provincias de España de 1 de junio de 1796.

Real Decreto de 15 de junio de 1808.

Constitución de Cádiz de 19 de marzo de 1812.

Decreto que regula las Sociedades Patrióticas de 15 de octubre de 1820.

Proyecto de Reglamento que regula las Sociedades Patrióticas de 10 de marzo de 1821.

Código Penal de 8 de julio de 1822.

Decreto que regula las Sociedades Patrióticas el 1 de noviembre de 1822.

Reglamento de Policía de 20 de febrero de 1824.

Real Cédula de 13 de agosto de 1824.

Real Orden de 9 de octubre de 1824.

Decreto que regulaba las Sociedades Secretas y la Masonería de 21 de agosto de 1825.

Decreto que regulaba las Sociedades Secretas y la Masonería de 26 de abril de 1834.

Constitución de 18 de junio de 1837.

Real Orden de 4 de septiembre de 1847.

Concordato celebrado entre la Santidad de Pío IX y la Majestad Católica de Doña Isabel

II. de 23 de abril de 1851.

Ley de Reuniones Públicas de 22 de junio de 1864.

Ley de Orden Público de 1867.

Decreto del Ministerio de la Gobernación de 1 de noviembre de 1868.

Orden de 3 de diciembre de 1868.

Constitución de 6 de junio de 1869.

Código Penal de 24 de junio 1870.

Ley de Orden Público de 23 de abril de 1870.

Decreto de 10 de enero de 1874.

Orden de 7 de febrero de 1875.

Constitución de 30 de junio de 1876.

Ley de Reuniones de 15 de junio de 1880.

Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Real Orden de 1902 del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 12 de mayo de 1903.

Ley de Jurisdicciones de 23 de marzo de 1906.

Real orden de 13 de junio de 1909.

Real Decreto de 18 de septiembre de 1923.

Real Decreto de 7 de noviembre de 1923.

Código Penal de 8 de septiembre de 1928.

Ley de 21 de octubre de Defensa de la República de 1931.

Código Penal de 27 de octubre de 1932.

Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 12 de julio de 1935.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950.

Constitución Española de 29 de diciembre de 1978.

Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de agosto de 1982.

Ley del Patrimonio Histórico Español de 25 de junio de 1985.

Ley del Deporte de 15 de octubre de 1990.

Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Reunión de 15 de julio de 1993.

Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid de 28 de diciembre de 1994.

Ley Orgánica, del Código Penal de 23 de noviembre de 1995.

La Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación de 22 de marzo de 2002.

Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte de 11 de julio de 2007

Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva de 20 de junio de 2013.

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1922.

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1984.

Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 abril de 2011.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 22 febrero de 2013.

d deporte



Anexos

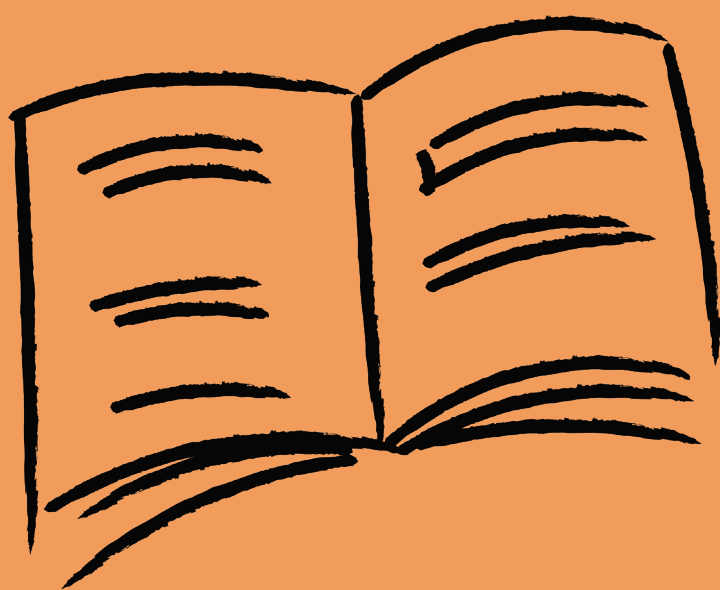


Foto1. Programa de exhibición deportiva que precedía al Estatuto del Instituto de Gimnástica, Equitación y Esgrima



Foto 2. Primera hoja del Estatuto del Instituto de Gimnástica, Equitación y Esgrima.



Foto 3. Última hoja del Estatuto del Instituto de Gimnástica, Equitación y Esgrima.

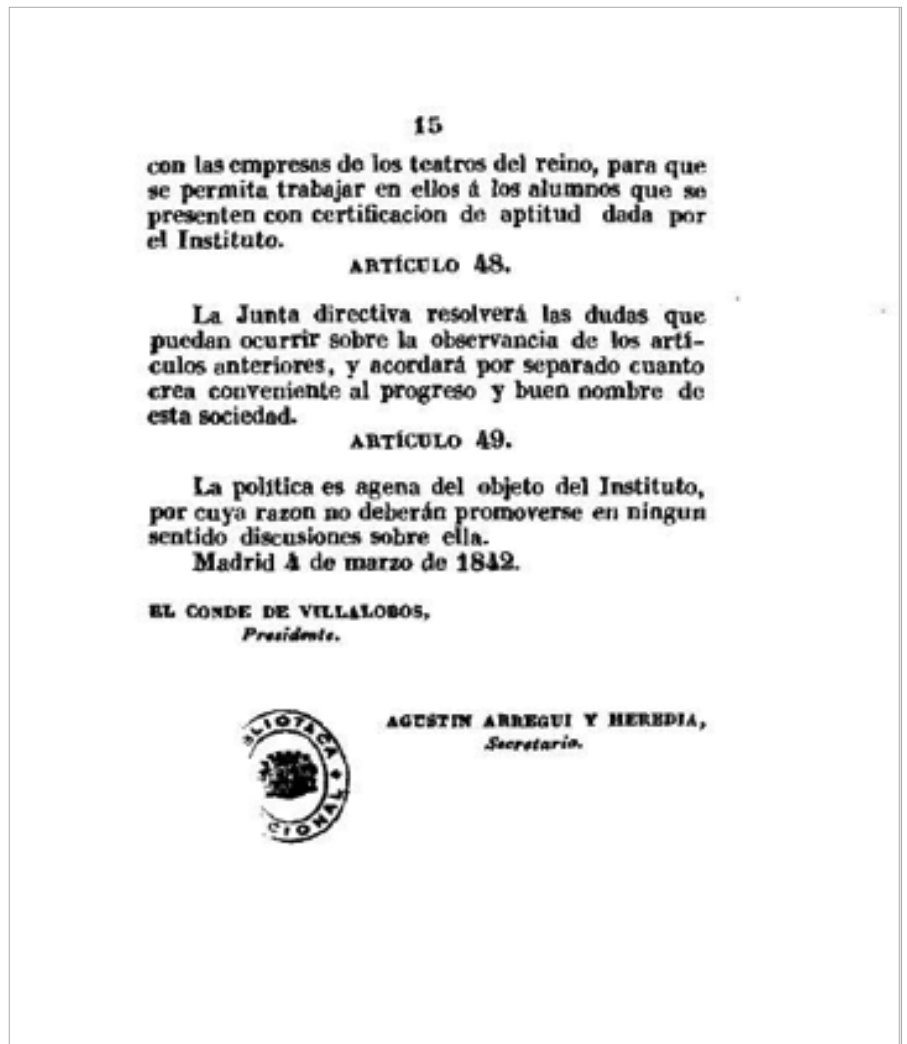


Foto 4. Carátula del Estatuto de Madrid Polo Club.

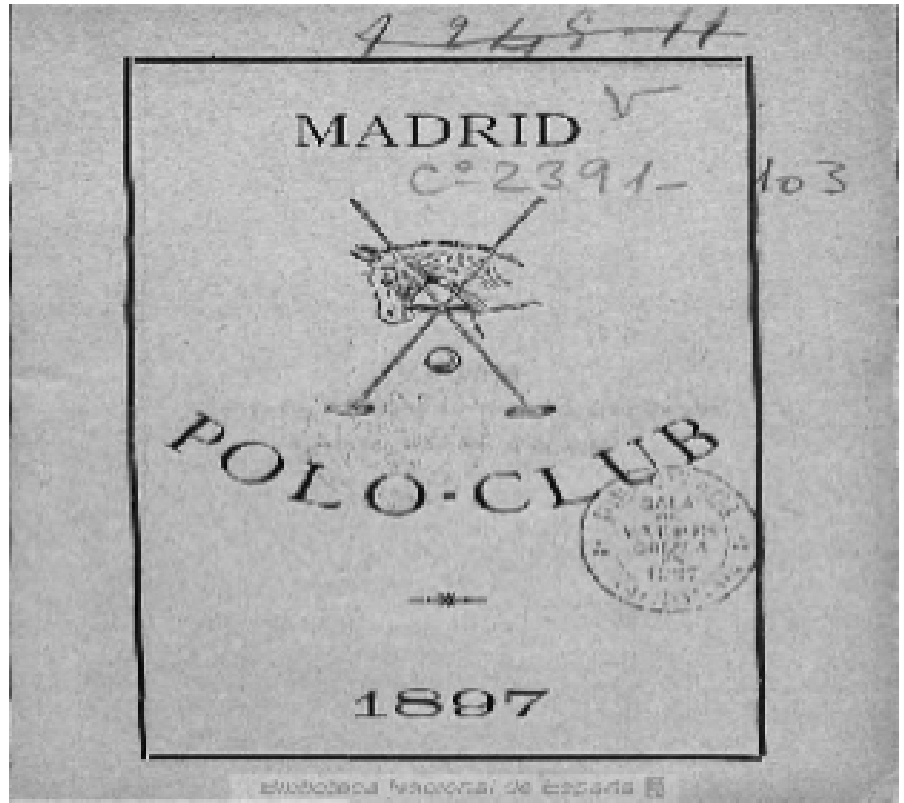


Foto 5. Carátula del
Reglamento de la
Sociedad Ciclista Unión
Ciclista Madrileña.



Foto 6. Carátula de los Estatutos y Reglamentos del Club Alpino Español.



Foto 7. Carátula de los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad Sport Cinegético.



Foto 8. Carátula de los Reglamentos del Club Femenino Sport y Cultura.



Foto 9. Carátula del
Reglamento de la
Agrupación Deportiva
Municipal.





Esta obra pone de manifiesto, mediante pruebas documentales, la existencia de clubes deportivos madrileños previos a la llegada de los clubes ingleses a España, no siendo el origen el club deportivo británico.

No parecía tener sentido que no hubiera habido asociacionismo en España antes de la llegada de las compañías inglesas, sobre todo en Madrid, bulliciosa en cuanto a participación ciudadana, existían juegos y deportes populares autóctonos antes de que llegara el fútbol. Había ya entonces una Ley de Asociaciones de 1887, evidentemente anterior al Recreativo de Huelva (1889), pero sobre todo existía una arraigada costumbre *praeter legem* unas veces, y *contra legem* otras, siempre filantrópica, que regulaba todo en un preciso engranaje cultural y deportivo. Así, como detalla el libro, las reglas del juego de las normas jurídicas del asociacionismo madrileño, eran muy particulares en la vida de sus primeros clubes deportivos, eran únicas, imposibles de ser y estar en otro momento y en otra ciudad.

Junto con la autora Beatriz Lorenzo Calvo, han participado sus directores de tesis Alberto Lorenzo Calvo y Antonio Rivero Herraiz.



**Comunidad
de Madrid**

Dirección General de Juventud y Deporte
CONSEJERÍA DE CULTURA,
TURISMO Y DEPORTES